BOGOTÁ

SECRETARÍA DE M[illegible]

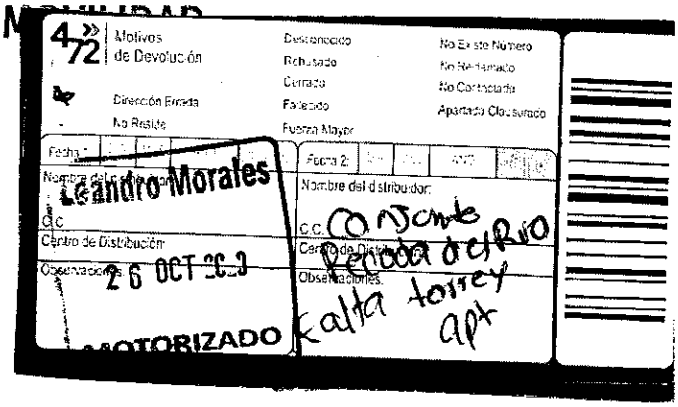

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020
SDM-SC-161600

Señor
OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS
CALLE 12 SUR N°18 - 45 ESTE
TELEFONO: 311 219 07 55
EMAIL: rybjuridica@gmail.com
okamando@hotmail.com
CIUDAD

REFERENCIA: RESPUESTA-SDM-154237

Respetado señor **RINCON**:

En atención a su requerimiento indicado en la referencia, se comunica que se remite copia íntegra del Expediente N°7953 de fecha 08/22/2019 con ocasión a la comisión de la infracción C02, con comparendo No. 11001000000020548366 de fecha 05/31/2018.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud.

DERLY JOHANNA RUIZ GALICIA
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

EXO: 125 FOLIOS (COPIAS EXPEDIENTE N°7953 de fecha 08/22/2019)

YECTÓ: XIMENA ROJAS CORTÉS – ABOGADA SDM

retaría Distrital de Movilidad
a 13 # 37 - 35
fono: (1) 364 9400
.movilidadbogota.gov.co
mación: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Servicios Postales Nacionales S.A Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722666 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Mintic Res Mensajería Expresa

Remitente
Nombre/Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Secretaria de Movilidad
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo postal: 111611000
Envío: YG262479406CO

Destinatario
Nombre/Razón Social: OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS
Dirección: CALLE 12 SUR # 18-45 ESTE
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo postal: 110411411
Fecha admisión: 22/10/2020 19:16:13

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020
SDM-SC-161600

Señor
OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS
CALLE 12 SUR N°18 - 45 ESTE
TELEFONO: 311 219 07 55
EMAIL: rybjuridica@gmail.com
okamando@hotmail.com
CIUDAD

REFERENCIA: RESPUESTA-SDM-154237

Respetado señor **RINCON**:

En atención a su requerimiento indicado en la referencia, se comunica que se remite copia íntegra del Expediente N°7953 de fecha 08/22/2019 con ocasión a la comisión de la infracción C02, con comparendo No. 11001000000020548366 de fecha 05/31/2018.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud.

DERLY JOHANNA RUIZ GALICIA
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ANEXO: 125 FOLIOS (COPIAS EXPEDIENTE N°7953 de fecha 08/22/2019)

PROYECTÓ: XIMENA ROJAS CORTÉS – ABOGADA SDM

entregado 12:59

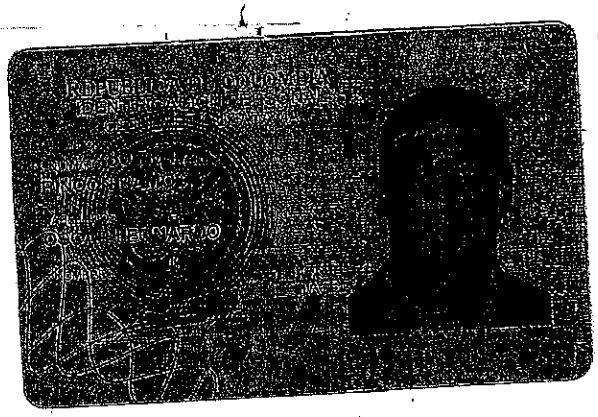

7253
C.U.2

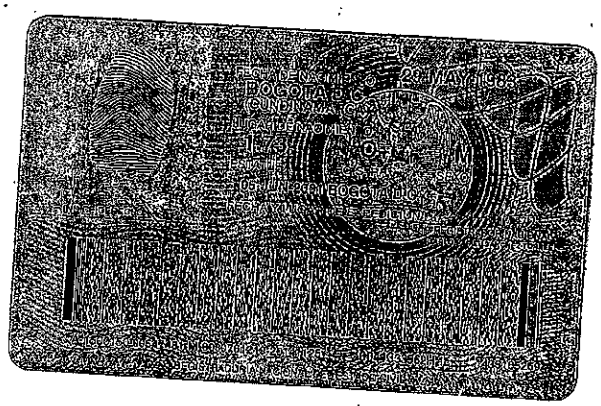

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

COMPARENDO ELECTRÓNICO

ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000020548366

Fecha de Imposición 31 de mayo de 2018

Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en
www.movilidadbogota.gov.co

INFORMACION DE LA INFRACCION

Código Infracción	Descripción
C.02	Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.

Fecha Hora Infracción
31 de mayo de 2018 10:42:58

Dirección de la Infracción - Sentido Carril - Localidad
CR 59 - CL 152B - SU8A

OBSERVACIONES

ESTACIONADO EN ZONA PROHIBIDA ESTACIONARSE EN SITIOS PROHIBIDOS.

INFORMACION DEL PROPIETARIO Y VEHICULO

Nombre	Tipo y No. Identificación	
OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS	CC 80761219	
Dirección: CRA 11 B ESTE 20 45	BOGOTA	**Placa** BXX284
Nombre del Locatario	**Tipo y No. Identificación**	

Dirección:

Agente de Tránsito que detectó la infracción:

Agente de Tránsito que impuso el comparendo:
Ancel Giovanni Muñoz Cardona
Placa: 093101

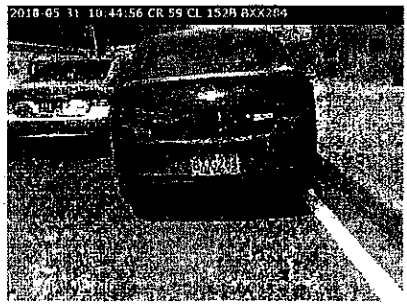

Respetado(a) señor(a) RINCON

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, fue impuesta la orden de comparendo del asunto, por cuanto el vehículo de placa BXX284 fue evidenciado en la comisión de la infracción C.02.
Por lo anterior, es su deber **identificar a la persona que se encontraba conduciendo el automotor para que asuma la respectiva obligación.** En su defecto y, en todo caso, como quiera que en su calidad de propietario se encuentra obligado al pago de la multa, atendiendo la norma citada, cuenta con las siguientes opciones:

1. Aceptar la comisión de la infracción y pagar el 100% del valor de la multa, sin necesidad de otra actuación administrativa, en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en la parte final del presente comunicado.

2. Aceptar la comisión de la infracción y acogerse a los descuentos del valor de la multa del 50% ó el 25%, de acuerdo con los plazos que se señalan a continuación:
2.1 Dentro de los primeros once (11) días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de ésta comunicación, podrá acceder al descuento del 50% del valor de la multa, cancelando la suma de $195300, en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en el reverso del presente comunicado;
2.2 Entre los días hábiles doce (12) al veintiséis (26), contados a partir del día siguiente al recibo de esta comunicación, podrá acceder al descuento del 25% del valor de la multa, cancelando la suma de $293000, en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en el reverso del presente comunicado.

NOTA IMPORTANTE: **En ambos casos y una vez realizado el pago respectivo, para obtener el descuento, deberá realizar el curso de pedagogía** sobre normas de tránsito [redacted] el mismo plazo, en los sitios abajo señalados por la Secretaría Distrital de Movilidad. **NO NECESITA INTERMEDIARIOS. Si no realiza el respectivo curso de pedagogía en los plazos y condiciones indicadas, el descuento no será aplicacado y deberá cancelar el valor excedente de la multa impuesta.**

3. Presentar personalmente sus descargos en audiencia pública (NO se recibe comunicado escrito o derecho de petición), en el SuperCADE de Movilidad ubicado en la CALLE 13 No 37-35, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., en los términos legales establecidos en los artículos 136 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, y 137 de la Ley 769 de 2002.

Si no se presenta, la autoridad seguirá el proceso contravencional entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. Quedando obligado a cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

PABLO CESAR GARCÍA CAMACHO
Subdirector de Contravenciones de Tránsito
Secretaría Distrital de Movilidad

10/08/19

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 274941

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **MAIRA ALEJANDRA MURILLO BETANCUR,** identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía**. No. **1088257918**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	331322	30/07/2019	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los **30** días del mes de **julio** de **2019**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juaz de Paz y de Reconsideración

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA POR INFRACCION C02.

EXPEDIENTE No. 7953 DEL 22 de agosto de 2019.
COMPARENDO No. 110010000000 20548366 DEL 31 DE MAYO DE 2018.
INFRACCIÓN No. C02.
PETICIONARIO: OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS
CEDULA OE CIUDADANÍA No. 80761219
PLACA BXX284
CLASE OE VEHÍCULO: AUTOMOVIL
CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D. C., **jueves, 22 de agosto de 2019,** siendo las **15:35:00 Horas** dando cumplimiento al fallo de tutela dentro del expediente 2019 -109, proferido por el Juzgado 22 Penal del Circuito con Funciones De Conocimiento el día 22 de julio de 2019, en el que ordena Surtir el trámite legal que corresponda frente a la orden de comparendo de la referencia, la autoridad de tránsito avoca conocimiento de la solicitud incoada por el peticionario, respecto de la orden de comparendo de la referencia y dando aplicación a los artículos 134, 135 de la Ley 769 del 2.002, modificada tanto por la ley 1383 de 2.010 como por el Decreto 019 de 2.012, se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional de la Secretaria de la Movilidad, declarándola legalmente abierta.

Se hace presente en este despacho el señor(a) **OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS,** a quien se le hace saber que la declaración que va a rendir tiene carácter libre y espontánea sin apremio del juramento, procede este despacho a escucharlo, no sin antes advertir que según lo dispuesto en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito, tiene derecho a ser asistido (a) por un (a) Abogado (a) en ejercicio si así lo desea, a lo que manifiesta: Voy a estar con mi abogada.

Así mismo se hace presente la Dra. MAIRA ALEJANDRA MURILLO BETANCUR, identificada con CC 1.088.257.918, quien allega a este despacho certificación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura # 274941 de fecha 30 de Julio de 2019, en el que se certifica que el estado de la tarjeta profesional número 331322 es Vigente y su fecha de expedición el día 30/07/2019, sin que la misma presente el documento físico.

Continuando con la diligencia, teniendo en cuenta lo anterior, procede este despacho a reconocer Personería para actuar a la Dra. MAIRA ALEJANDRA MURILLO BETANCUR identificada con CC 1.088.257.918, con tarjeta profesional número 331322 vigente según consta en certificado adjunto al presente, quien recibirá notificaciones a la CALLE 12 SUR # 18 – 45 ESTE, TORRE A2 APTO 402 EN BOGOTA, TELEFONO: 3167457853.

HECHOS.

1. El día 31 de mayo de 2018, se impuso orden de comparendo 110010000000 20548366 por la infracción C02 al señor **OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS,** identificado con CC 80761219.
2. El día 22 de Julio de 2019 el Juzgado 22 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento decidió mediante fallo en su artículo CUARTO: *"ORDENAR que en el término de 8 días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo al Dr. GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ, director de representación judicial de la Secretaria Distrital de la Movilidad, o quien haga sus veces, proceda a surtir el trámite legal que corresponda frente a los aludidos comparendos, notificando de las actuaciones y decisiones que se profieran al accionante señor **OSCAR LEONARDO RINCON** RAMOS a su dirección registrada en la CALLE 12 SUR #18-45 ESTE BLOQUE 2 APTO 402, a fin que el mismo pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste, debiendo en todo caso tener en cuenta los términos legales que correspondan para el ejercicio de la acción".*
3. *Mediante resolución 1858 del 09 de agosto de 2019, la Secretaria Distrital de Movilidad emitió resolución de revocatoria directa en la que resolvió en su artículo PRIMERO: "Revocar las resoluciones 688778 del 08/03/2018, 544183 y 61582 del 09/01/2016 y 03/13/2017 por medio de*

AUDIENCIA POR INFRACCION C02.

la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor ***OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS,....*** *"*

Acto seguido se le da el uso de la palabra al peticionario(a), identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **80761219,** edad: **36 AÑOS**, profesión: **MILITAR,** estado civil: **UNION MARITAL,** residenciado(a) en la **CALLE 12 SUR # 18 - 45 ESTE BLOQUE A2 APTO 402,** teléfono: **3112190755**, Grado de Educación: **PROFESIONAL. PREGUNTADO:** Sírvase manifestar los motivos por los cuales impugna la orden de comparendo de la referencia. **CONTESTADO**: Quiero manifestar que hablo como ciudadano colombiano, como lo indica mi número de cedula en mención, así mismo quiero solicitar de manera principal la caducidad del comparendo 11001000000020548366, de fecha de imposición 31 de mayo del año 2018, que fue notificado el día 08 de agosto de 2019, en el segundo piso de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, a las 10: 44 am, teniendo en cuenta el fallo de tutela del 22 de julio de 2019, del juzgado 22 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento, operando el inciso primero del artículo 11 de la ley 1843 de 2017, puesto que el año descrito en la norma se cumplió el 31 de mayo de 2019, termino en el que no se decidió sobre la imposición de la sanción ni se celebró la audiencia, ahora bien si la administración quiere hacer valer el inciso tercero de la ley en comento respecto de la forma de operar la caducidad, respecto de la revocatoria directa, cabe anotar, tal y como lo indica el inciso, "la figura de la revocatoria directa, solo procede de manera supletiva al proceso contravencional", y dicho proceso apenas inicia, siendo la resolución 1858 de 2019 de la Secretaria de Movilidad, dada en Bogotá el 09 de agosto de 2019, y notificada el mismo día, considerada irrelevante y contraria a la normatividad que ella misma predica, para el presente caso, la resolución 1858 de 2019, en la que la Secretaria está resolviendo la solicitud de revocatoria directa realizada por mí, es falso, porque no existe tal petición, adicionalmente, no existe motivo para emitir tal resolución, ya que fue el Honorable Juez Constitucional el que ordenó dejar sin efectos el proceso contravencional adelantado por la Secretaria por la indebida notificación, en tanto, desde el momento que me presento a notificarme personalmente, esto fue el 08 de agosto de 2019, conforme a citación recibida por parte de la Secretaria, para que me presentara el 08 de agosto a las 10 de la mañana, dando cumplimiento al fallo de tutela, desde ese momento, se entendió cumplido el fallo Constitucional, iniciando el proceso contravencional de los tres comparendos y por ende, ya se constituía la caducidad de las tres acciones contravencionales, luego no existe motivación para haber emitido dicha resolución, con la simple intención de revivir términos de uno de los comparendos y poder justificarse con el inciso tercero del artículo 11.

Si el fallo de tutela deja sin efectos las notificaciones de los tres comparendos, ello conlleva a dejar sin efectos las resoluciones que me declararon como contraventor, por orden del juez de tutela, pues dejar sin efectos es volver las cosas a su estado anterior, es decir que al momento del fallo lo único que existía eran las ordenes de comparendo, no existía razón ni necesidad de revocar las resoluciones que me declararon contraventor, adicionalmente, luego no existe razón de ser de la existencia de dicha resolución, más aun cuando no se ha pedido a solicitud de parte la revocatoria como lo aduce la resolución 1858 de 2019, y más aún cuando me notifique de los comparendos el día 08 de agosto de 2019 a las 10:44 am, posteriormente el día 09 de agosto de 2019, me atendió la funcionaria Diana del módulo 79 y me pregunta que porqué iba a impugnar los comparendos, luego entonces después de escuchar mi argumento tomó los documentos, se alejó del módulo por unos minutos y regresó manifestándome con la Dra. Luisa Fernanda Achagua Mulford, abogada de la subdirección de contravenciones y me manifestó que se revocarían los dos comparendos, en consecuencia, unos minutos después se acerca el Señor Sergio, también funcionario de la Secretaria de Movilidad y me manifiesta que se revocaran los tres, razón por la cual se acercan todos los mencionados como lo pueden constatar en las cámaras de las instalaciones en mención y me manifiestan que no me preocupara, que regresara después de las dos de la tarde del mismo día, y que ya no iba a tener los comparendos, regresé a la hora que me citaron, regrese a la hora que me indicaron y luego de unos minutos me presentaron la resolución en mención, pero allí llegó ya un funcionario Sebastián, en consecuencia lo que me manifestaron no fue cierto, razón por la cual luego de haber solicitado mis tres turnos para el derecho a la defensa me manifestaron que ya no se podía por la hora y que solamente podría actuar bajo la resolución en mención. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al despacho que tiene que decir con respecto a la infracción impuesta mediante la orden de comparendo de la referencia. **CONTESTO**: No tengo nada que decir. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente. **CONTESTO:** Si, quiero solicitar de manera

subsidiaria la impugnación por los aspectos técnicos. **PREGUNTADO:** Sírvase realizar al despacho la aclaración de la respuesta anterior, es decir a que aspectos técnicos se refiere. **CONTESTO:** De acuerdo a la ley 1843 de 2017, y resolución 718 de 2018.

En uso de la palabra, respecto de las pruebas la apoderada de la parte impugnante manifiesta: Deseo aportar y solicitar algunas pruebas.

DE LAS PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de General del proceso, (Artículos 164 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas solicitadas y las que este despacho considera útiles, de la siguiente manera:

A SOLICITUD DE PARTE.

DOCUMENTALES:

1. Fallo de tutela del 22 de julio de 2019, del Juzgado 22 penal del circuito con función de conocimiento.
2. El comparendo de la referencia con el fin de contabilizar el tiempo de caducidad.
3. La notificación del comparendo del 08 de agosto de 2019, para contabilizar la caducidad.
4. Orden de servicio del agente ANCEL GIOVANNI MUÑOZ CARDONA, en el que se indique si la tenía a cargo la zona del comparendo y la fecha y hora del mismo.
5. Documento de la secretaria de Movilidad en el que se designe la zona en la que fue realizado el comparendo como zona establecida para foto comparedos conforme a las acciones establecidas en el Plan Nacional y territorial de seguridad vial.
6. Los estudios y análisis realizados por la Secretaria de Movilidad sobre accidentalidad, flujo vehicular y peatonal, geometría, ubicación, calibración y tipo de equipo con el que se tomó la fotografía, para establecer si es pertinente que la zona donde se realizó el comparendo cumple con la reglamentación del Ministerio de Transporte.
7. Señalización implementada en la zona donde se realizó el fotocomparendo, con el fin de probar que las personas tenían información y conocimiento de que en esa zona se hacia la detección de infracciones a través de medios tecnológicos.
8. La autorización del Ministerio de Transporte del sistema electrónico con el que se tomó la fotografía para verificar el cumplimiento de la reglamentación de seguridad vial.
9. Que la secretaria de Movilidad acredite la necesidad de implementar la detección electrónica en la zona donde se realizó el comparendo con el fin de verificar los criterios de siniestralidad, prevención, movilidad e historial de infracciones.
10. Autorización de la dirección de transporte y transito del Ministerio de Transporte que habilita a la Secretaria de Movilidad para instalar la detección electrónica en la zona donde fue realizado el comparendo, con el fin de verificar que se encuentra al día dicha autorización.
11. Documento del historial de mantenimiento y calibración del sistema electrónico con el SET de pruebas de software para verificar la certificación de la seguridad y confiabilidad de la detección electrónica tomada en la zona.
12. Documento que acredite la señalización visible tipo SI-27, con el fin de que se haya informado que esa era una zona vigilada por sistemas electrónicos.

AUDIENCIA POR INFRACCION C02.

TESTIMONIALES:

1. Testimonio del señor ANCEL GIOVANNI MUÑOZ CARDONA, portador de la placa Policial 093101, quien figura como agente de tránsito que impuso el comparendo, con el fin de que indique si se encontraba presente y visible en el lugar donde se tomó el comparendo.
2. Testimonio de la compañera permanente del señor Oscar Rincón, toda vez que ella se encontraba en el vehículo y en la hora y fecha registrada en el comparendo, señora MAIRA ALEJANDRA MURILLO BETANCUR con CC 1088257918, DOMICILIADA EN LA CALLE 12 SUR # 18 – 35 ESTE TORRE A2 APTO 402, TELEFONO 3167457853.
3. Interrogatorio de parte del señor ***OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS.***

En este estado de la diligencia, este despacho encuentra procedente suspender la presente para ser continuada el **día 12 de septiembre de 2019 a las 08:30 horas,** con el fin de pronunciarse respecto de las pruebas solicitadas y continuar con las diligencias que en Derecho correspondan.

Así las cosas la autoridad de tránsito en uso de sus facultades:

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la presente audiencia para ser continuada el **día 12 de septiembre de 2019 a las 08:30 horas**, conforme a la parte motiva del presente proveído.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 18:14 horas y se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. Surtiéndose así notificación en estrados (Art 139 y 138 del C.N.T)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN MANUEL GARZON MONROY
AUTORIDAD DE TRANSITO S.D.M.

OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS
CC. 80761219.
IMPUGNANTE

MAIRA ALEJANDRA MURILLO BETANCUR
CC.1.088.257.918
TP. 331322 del CSJ.

MABEL BERNAL ORTIZ
ABOGADA – CONTRATISTA S.D.M.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA POR INFRACCION C02.

EXPEDIENTE No. 7953 DEL 22 de agosto de 2019.
COMPARENDO No. 110010000000 20548366 DEL 31 DE MAYO DE 2018.
INFRACCIÓN No. C02.
PETICIONARIO: OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 80761219
PLACA BXX284
CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL
CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D. C., **jueves, 12 de septiembre de 2019,** siendo las **08:30:00 Horas** dando cumplimiento al fallo de tutela dentro del expediente 2019 -109, proferido por el Juzgado 22 Penal del Circuito con Funciones De Conocimiento el día 22 de julio de 2019, en el que ordena Surtir el trámite legal que corresponda frente a la orden de comparendo de la referencia, la autoridad de tránsito se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional de la Secretaría de la Movilidad, declarándola legalmente abierta, respecto de la orden de comparendo de la referencia y dando aplicación a los artículos 134, 135 de la Ley 769 del 2.002, modificada tanto por la ley 1383 de 2.010 como por el Decreto 019 de 2.012,.

Se hace constar que comparece ante este despacho el señor(a) **OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS,** Así mismo que comparece su apoderada Dra. MAIRA ALEJANDRA MURILLO BETANCUR, identificada con CC 1.088.257.918, portadora de la TP

Continuando con la diligencia, teniendo en cuenta lo anterior, procede este despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de pruebas en los siguientes términos:

DOCUMENTALES:

1. Negar como prueba documental la consistente en Fallo de tutela del 22 de julio de 2019, del Juzgado 22 penal del circuito con función de conocimiento, lo anterior de conformidad con los artículos 168[1] y 169[2] del CGP.
2. Negar como prueba documental la consistente en El comparendo de la referencia con el fin de contabilizar el tiempo de caducidad, por cuanto es el documento sobre el que versa el presente asunto, y de conformidad con el articulo 167 en su inciso 3 del CGP.
3. Negar como prueba documental la consistente en La notificación del comparendo del 08 de agosto de 2019, para contabilizar la caducidad, de conformidad con el articulo 167 en su parágrafo 3 del CGP.
4. Negar como prueba documental la consistente en Orden de servicio del agente ANCEL GIOVANNI MUÑOZ CARDONA, en el que se indique si la tenía a cargo la zona del comparendo y la fecha y hora del mismo lo anterior de conformidad con los artículos 168 y 169 del CGP.
5. Negar como prueba documental la consistente en Documento de la secretaria de Movilidad en el que se designe la zona en la que fue realizado el comparendo como zona establecida para foto comparendos conforme a las acciones establecidas en el Plan Nacional y territorial de seguridad vial, lo anterior de conformidad con los artículos 168 y 169 del CGP.
6. Negar como prueba documental la consistente en Los estudios y análisis realizados por la Secretaria de Movilidad sobre accidentalidad, flujo vehicular y peatonal, geometría, ubicación, calibración y tipo de equipo con el que se tomó la fotografía, para establecer si es pertinente que la zona donde se realizó el

---

[1] 168. ***Rechazo de plano.*** El juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles

[2] Artículo 169. ***Prueba de oficio ya petición de parte.*** Las pruebas pueden ser decretadas a pelición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin ambargo, para decretar de oficio la declaración de tastigos será necesario que estos aparezcan mencionados en atres pruebas o an cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas

comparendo cumple con la reglamentación del Ministerio de Transporte, lo anterior de conformidad con los artículos 168 y 169 del CGP.

7. Negar como prueba documental la consistente en Señalización implementada en la zona donde se realizó el fotocomparendo, con el fin de probar que las personas tenían información y conocimiento de que en esa zona se hacia la detección de infracciones a través de medios tecnológicos, lo anterior de conformidad con los artículos 168 y 169 del CGP.

8. Negar como prueba documental la consistente en La autorización del Ministerio de Transporte del sistema electrónico con el que se tomó la fotografía para verificar el cumplimiento de la reglamentación de seguridad vial, lo anterior de conformidad con los artículos 168 y 169 del CGP.

9. Negar como prueba documental la consistente en Que la secretaria de Movilidad acredite la necesidad de implementar la detección electrónica en la zona donde se realizó el comparendo con el fin de verificar los criterios de siniestralidad, prevención, movilidad e historial de infracciones, lo anterior, por cuanto no cumple con lo establecido en el artículo 165 del CGP y en virtud de los artículos 168 y 169 del CGP.

10. Negar como prueba documental la consistente en Autorización de la dirección de transporte y tránsito del Ministerio de Transporte que habilita a la Secretaria de Movilidad para instalar la detección electrónica en la zona donde fue realizado el comparendo, con el fin de verificar que se encuentra al día dicha autorización, lo anterior de conformidad con los artículos 168 y 169 del CGP.

11. Negar como prueba documental la consistente en Documento del historial de mantenimiento y calibración del sistema electrónico con el SET de pruebas de software para verificar la certificación de la seguridad y confiabilidad de la detección electrónica tomada en la zona, lo anterior de conformidad con los artículos 168 y 169 del CGP.

12. Negar como prueba documental la consistente en Documento que acredite la señalización visible tipo SI-27, con el fin de que se haya informado que esa era una zona vigilada por sistemas electrónicos, lo anterior de conformidad con los artículos 168 y 169 del CGP.

TESTIMONIALES

1. Negar como prueba el Testimonio del señor ANCEL GIOVANNI MUÑOZ CARDONA, portador de la placa Policial 093101, quien figura como agente de tránsito que impuso el comparendo, con el fin de que indique si se encontraba presente y visible en el lugar donde se tomó el comparendo, lo anterior de conformidad con los artículos 168 y 169 del CGP.

2. Negar como prueba Testimonio de la compañera permanente del señor Oscar Rincón, toda vez que ella se encontraba en el vehículo y en la hora y fecha registrada en el comparendo, señora MAIRA ALEJANDRA MURILLO BETANCUR con CC 1088257918, DOMICILIADA EN LA CALLE 12 SUR # 18 – 35 ESTE TORRE A2 APTO 402, TELEFONO 3167457853, de conformidad con el artículo 211 del CGP[3] , teniendo en cuenta que tal como se manifiesta en la solicitud de la presente la señora MAIRA ALEJANDRA MURILLO BETANCUR con CC 1088257918 es la compañera permanente y apoderada del señor **OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS,** quien ostenta la calidad de impugnante tal y como consta en acta de diligencia anterior.

3. Negar como prueba Interrogatorio de parte del señor ***OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS,*** *de conformidad con lo establecido en el artículo 184[4] del GCP, toda vez que la solicitud de la misma no cumple con lo reglado en el mismo.*

En este estado de la diligencia, en uso de la palabra la apoderada de la parte impugnante manifiesta:

Me permito interponer recurso de reposición en los siguientes términos:

"Respecto de las pruebas documentales:

[3] Artículo 211. ***Imparcialidad del testigo.*** Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

[4] Artículo 184. ***Interrogatorio de parte.*** Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretende probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia

1. Fallo de tutela, falta de motivación del auto, no se expresa cual es el motivo del rechazo de la prueba, toda vez que la prueba no es ilícita, no es impertinente, no es inconducente y no es inútil, ya que es una providencia de un juez de tutela que es la que permite dar inicio a este proceso contravencional, en los términos de lo resuelto por el juez.
4. Orden de servicio, falta de motivación rechazo de la prueba, conforme al artículo 168 del CGP, ya que la prueba no es ilícita, impertinente, inconducente ni inútil, y por el contrario conforme al artículo 169 del CGP, permite la verificación de los hechos y de los argumentos de mi poderdante, siendo la orden de servicio el instrumento con el cual debe operar el agente de tránsito.
5. Documento de la secretaria de Movilidad en el que se designe la zona en la que fue realizado el comparendo, falta de motivación de rechazo de la prueba conforme al artículo 168 del CGP, toda vez que la prueba no resulta ser ilícita, impertinente, inconducente e inútil, por el contrario, permite la verificación de los hechos que llevaron a la imposición de la foto comparendo en una zona no establecida como zona de fotocomparendos, conforme a la ley 1843 de 2017 y la resolución 718 de 2018.
6. Los estudios y análisis realizados por la Secretaria de Movilidad sobre accidentalidad, falta de motivación de rechazo de la prueba conforme al artículo 168 del CGP, toda vez que la prueba no resulta ser ilícita, impertinente, inconducente e inútil, por el contrario, permite la verificación de los hechos que llevaron a la imposición de la foto comparendo en una zona no establecida como zona de fotocomparendos, conforme a la ley 1843 de 2017 y la resolución 718 de 2018, siempre que la Secretaria debe soportar con estudios y análisis las zonas de accidentalidad para instalar los equipos electrónicos y establecer las zonas de fotocomparendo.
7. Señalización implementada en la zona donde se realizó el fotocomparendo falta de motivación de rechazo de la prueba conforme al artículo 168 del CGP, siempre que no se indica la ilicitud, la impertinencia, la inconducencia y la inutilidad de la prueba, la señalización de la zona permite verificar los hechos objeto del comparendo, toda vez que conforme la resolución 718 de 2018, las zonas establecidas del fotocomparendo deben estar debidamente señalizadas.
8. La autorización del Ministerio de Transporte del sistema electrónico con el que se tomó la fotografía falta de motivación de rechazo de la prueba, toda vez que no se explica la ilicitud, la impertinencia, la inconducencia y la inutilidad, toda vez que se encuentra regulado de acuerdo a la resolución 718 de 2018, que los sistemas electrónicos utilizados para tomar fotocomparendos deben contar con autorización del ministerio de Transporte.
9. Que la secretaria de Movilidad acredite la necesidad de implementar la detección electrónica en la zona donde se realizó el comparendo, la prueba solicitada se adecua al artículo 165 del CGP, como medio de prueba documental, tal y como lo encabeza el acápite de pruebas documentales donde se encuentra la misma, solicitando que la Secretaria acredite la necesidad de la zona de fotocomparendo por medio de documento.
10. Autorización de la dirección de transporte y tránsito del Ministerio de Transporte que habilita a la Secretaria de Movilidad para instalar la detección electrónica en la zona donde fue realizado el comparendo, falta de motivación puesto que no se consigna la razón de la ilicitud, impertinencia, inconducencia o inutilidad de la prueba solicitada siempre que la misma se encuentra conforme a la ley, y la regulación de la resolución 718 de 2018 respecto de la cual el Ministerio de Transporte debe de autorizar los sistemas electrónicos con los cuales se realizan los fotocomparendos.
11. Documento del historial de mantenimiento y calibración del sistema electrónico con el SET, falta de motivación del rechazo de la prueba puesto que no se consigna la razón de la ilicitud, impertinencia, inconducencia o inutilidad de la prueba siempre que la regulación de la resolución 718 de 2018 en su artículo 9 establece el mantenimiento y calibración de los sistemas electrónicos, con los que se toman los fotocomparendos, estableciendo que los mismos deben tener un SET de pruebas de software, con esta prueba se pretende acreditar la seguridad y confiabilidad de la presunta infracción de tránsito.
12. Documento que acredite la señalización visible tipo SI-27, falta de motivación del rechazo de la prueba pues no se acredita impertinencia, inconducencia o inutilidad, siempre que permite acreditar y verificar los hechos que dieron lugar a la imposición del fotocomparendo, toda vez que de acuerdo a la resolución 718 de 2018, las zonas de fotocomparendo deben de contar con una señalización visible e informativa tipo SI-27, indicando que la zona está siendo vigilada por sistemas electrónicos.

AUDIENCIA POR INFRACCION C02.

TESTIMONIALES.

1. Testimonio del señor ANCEL GIOVANNI MUÑOZ CARDONA, portador de la placa Policial 093101, falta de motivación del rechazo de la prueba ya que no se acredita impertinencia, inconducencia o inutilidad de la prueba, por el contrario, el testimonio del agente Ángel permite la verificación de los hechos en tanto fue un sujeto activo en la imposición del fotocomparendo.
2. Testimonio de la compañera permanente del señor Oscar Rincón, toda vez que ella se encontraba en el vehículo y en la hora y fecha registrada en el comparendo, señora MAIRA ALEJANDRA MURILLO BETANCUR con CC 1088257918, conforme al artículo 211 del CGP se permite la tacha por una de las partes, mas No el rechazo de plano de la prueba solicitada, por lo tanto, la Secretario actúa como Juez y parte al rechazar el testimonio de la señora MAIRA ALEJANDRA MURILLO BETANCUR con CC 1088257918, y adicionalmente falta motivación al determinar y calificar la imparcialidad del testigo, quien fue el sujeto presencial del fotocomparendo realizado.
3. Interrogatorio de parte del señor ***OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS***, falta de motivación en el rechazo de la prueba.

En este estado de la diligencia, este despacho encuentra procedente suspender la presente para estudiar y resolver el recurso interpuesto, para ser continuada el **día 10 de octubre de 2019 a las 08:30 horas.**

Así las cosas la autoridad de tránsito en uso de sus facultades:

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la presente audiencia para ser continuada el **día 10 de octubre de 2019 a las 08:30 horas**, conforme a la parte motiva del presente proveído.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 12:30 horas y se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. Surtiéndose así notificación en estrados. (Art 139 y 138 del C.N.T)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN MANUEL GARZON MONROY
AUTORIDAD DE TRANSITO S.D.M.

OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS
CC. 80761219.
IMPUGNANTE

MAIRA ALEJANDRA MURILLO BETANCUR
CC.1.088.257.918
TP. 331322 del CSJ.

MABEL BERNAL ORTIZ
ABOGADA – CONTRATISTA - S.D.M.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA POR INFRACCION C02.

EXPEDIENTE No. 7953 DEL 22 de agosto de 2019.
COMPARENDO No. 110010000000 20548366 DEL 31 DE MAYO DE 2018.
INFRACCIÓN No. C02.
PETICIONARIO: OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 80761219
PLACA BXX284
CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL
CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D. C., **jueves, 10 de octubre de 2019,** siendo las **08:30:00 Horas**, la autoridad de tránsito avoca conocimiento de la solicitud incoada por el peticionario, respecto de la orden de comparendo de la referencia y dando aplicación a los artículos los artículos 135, 136 y 137 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 y 23 de la ley 1383 de 2010, reformado por el Decreto 0019 de 2012, se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional de la Secretaría de la Movilidad, declarándola legalmente abierta, dando cumplimiento al fallo de tutela dentro del expediente 2019 -109, proferido por el Juzgado 22 Penal del Circuito con Funciones De Conocimiento el día 22 de julio de 2019, en el que ordena Surtir el trámite legal que corresponda frente a la orden de comparendo de la referencia.

Se hace constar que comparece ante este despacho el señor(a) **OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS,** Así mismo que No comparece su apoderada Dra. MAIRA ALEJANDRA MURILLO BETANCUR, identificada con CC 1.088.257.918, portadora de la TP 331322 del CSJ, no obstante, se allega por parte del impugnante ante este despacho escrito de sustitución de poder de fecha 13/09/2019, suscrito ante la Notaria 4 del Circulo de Bogotá, a favor del Dr. CESAR AUGUSTO AGUIRRE ARENAS, identificado con CC 1.110.460.471, portador de la TP 331357 del CSJ. Visto lo anterior, procede este despacho a reconocer personería para actuar dentro del presente al DR, **CESAR AUGUSTO AGUIRRE ARENAS**, quien recibirá notificaciones en la dirección CARRERA 15 # 49 – 84 APTO 504 EN BOGOTA, CELULAR:3102279738. El anterior escrito se incorpora en un folio al expediente.

De la misma forma este despacho hace constar que se hace presente ante este despacho el Representante de la Personería de Bogotá, Dr. **HECTOR ROMAN MORALES BETANCOURT**, identificado con CC 11409730.

Previo a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte actora en diligencia pasada, y en aras de garantizar el debido y dar respuesta a cada una de las solicitudes en diligencia anterior, conforme al artículo 170 del CGP[1] y 146 de la ley 769 de 2002, considera este despacho:

DE OFICIO

1. Solicitar al grupo de apoyo técnico de contravenciones de tránsito Concepto para que informen las características específicas del tramo vial de la dirección descrita en la orden de comparendo, es decir la **CARRERA 59 CON CALLE 152B EN SUBA.**

Visto lo anterior, considera esta autoridad:

1. Pertinente, conducente y útil decretar e incorporar como prueba documental Concepto técnico emitido por el grupo de apoyo técnico de contravenciones de tránsito en el que se informan las características específicas del tramo vial de la dirección descrita en la orden de comparendo, es decir la **CARRERA 59 CON CALLE 152B EN SUBA.**

[1] **Artículo 170.** ***Decreto y práctica de prueba de oficio.*** El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.
Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

AUDIENCIA POR INFRACCION C02.

DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO

En diligencia de fecha 12 de septiembre de 2019, y frente al auto de pruebas la apoderada de la parte impugnante presentó recurso de reposición en los siguientes términos:

1. Fallo de tutela, falta de motivación del auto, no se expresa cual es el motivo del rechazo de la prueba, toda vez que la prueba no es ilícita, no es impertinente, no es inconducente y no es inútil, ya que es una providencia de un juez de tutela que es la que permite dar inicio a este proceso contravencional, en los términos de lo resuelto por el juez.
4. Orden de servicio, falta de motivación rechazo de la prueba, conforme al artículo 168 del CGP, ya que la prueba no es ilícita, impertinente, inconducente ni inútil, y por el contrario conforme al artículo 169 del CGP, permite la verificación de los hechos y de los argumentos de mi poderdante, siendo la orden de servicio el instrumento con el cual debe operar el agente de tránsito.
5. Documento de la secretaria de Movilidad en el que se designe la zona en la que fue realizado el comparendo, falta de motivación de rechazo de la prueba conforme al artículo 168 del CGP, toda vez que la prueba no resulta ser ilícita, impertinente, inconducente e inútil, por el contrario, permite la verificación de los hechos que llevaron a la imposición de la foto comparendo en una zona no establecida como zona de fotocomparendos, conforme a la ley 1843 de 2017 y la resolución 718 de 2018.
6. Los estudios y análisis realizados por la Secretaria de Movilidad sobre accidentalidad, falta de motivación de rechazo de la prueba conforme al artículo 168 del CGP, toda vez que la prueba no resulta ser ilícita, impertinente, inconducente e inútil, por el contrario, permite la verificación de los hechos que llevaron a la imposición de la foto comparendo en una zona no establecida como zona de fotocomparendos, conforme a la ley 1843 de 2017 y la resolución 718 de 2018, siempre que la Secretaria debe soportar con estudios y análisis las zonas de accidentalidad para instalar los equipos electrónicos y establecer las zonas de fotocomparendo.
7. Señalización implementada en la zona donde se realizó el fotocomparendo falta de motivación de rechazo de la prueba conforme al artículo 168 del CGP, siempre que no se indica la ilicitud, la impertinencia, la inconducencia y la inutilidad de la prueba, la señalización de la zona permite verificar los hechos objeto del comparendo, toda vez que conforme la resolución 718 de 2018, las zonas establecidas del fotocomparendo deben estar debidamente señalizadas.
8. La autorización del Ministerio de Transporte del sistema electrónico con el que se tomó la fotografía falta de motivación de rechazo de la prueba, toda vez que no se explica la ilicitud, la impertinencia, la inconducencia y la inutilidad, toda vez que se encuentra regulado de acuerdo a la resolución 718 de 2018, que los sistemas electrónicos utilizados para tomar fotocomparendos deben contar con autorización del ministerio de Transporte.
9. Que la secretaria de Movilidad acredite la necesidad de implementar la detección electrónica en la zona donde se realizó el comparendo, la prueba solicitada se adecua al artículo 165 del CGP, como medio de prueba documental, tal y como lo encabeza el acápite de pruebas documentales donde se encuentra la misma, solicitando que la Secretaria acredite la necesidad de la zona de fotocomparendo por medio de documento.
10. Autorización de la dirección de transporte y tránsito del Ministerio de Transporte que habilita a la Secretaria de Movilidad para instalar la detección electrónica en la zona donde fue realizado el comparendo, falta de motivación puesto que no se consigna la razón de la ilicitud, impertinencia, inconducencia o inutilidad de la prueba solicitada siempre que la misma se encuentra conforme a la ley, y la regulación de la resolución 718 de 2018 respecto de la cual el Ministerio de Transporte debe de autorizar los sistemas electrónicos con los cuales se realizan los fotocomparendos.
11. Documento del historial de mantenimiento y calibración del sistema electrónico con el SET, falta de motivación del rechazo de la prueba puesto que no se consigna la razón de la ilicitud, impertinencia, inconducencia o inutilidad de la prueba siempre que la regulación de la resolución 718 de 2018 en su artículo 9 establece el mantenimiento y calibración de los sistemas electrónicos, con los que se toman los fotocomparendos, estableciendo que los mismos deben tener un SET de pruebas de software, con esta prueba se pretende acreditar la seguridad y confiabilidad de la presunta infracción de tránsito.

12. Documento que acredite la señalización visible tipo SI-27, falta de motivación del rechazo de la prueba pues no se acredita impertinencia, inconducencia o inutilidad, siempre que permite acreditar y verificar los hechos que dieron lugar a la imposición del fotocomparendo, toda vez que de acuerdo a la resolución 718 de 2018, las zonas de fotocomparendo deben de contar con una señalización visible e informativa tipo SI-27, indicando que la zona está siendo vigilada por sistemas electrónicos.

TESTIMONIALES.

1. Testimonio del señor ANCEL GIOVANNI MUÑOZ CARDONA, portador de la placa Policial 093101, falta de motivación del rechazo de la prueba ya que no se acredita impertinencia, inconducencia o inutilidad de la prueba, por el contrario, el testimonio del agente Ángel permite la verificación de los hechos en tanto fue un sujeto activo en la imposición del fotocomparendo.
2. Testimonio de la compañera permanente del señor Oscar Rincón, toda vez que ella se encontraba en el vehículo y en la hora y fecha registrada en el comparendo, señora MAIRA ALEJANDRA MURILLO BETANCUR con CC 1088257918, conforme al artículo 211 del CGP se permite la tacha por una de las partes, mas No el rechazo de plano de la prueba solicitada, por lo tanto, la Secretario actúa como Juez y parte al rechazar el testimonio de la señora MAIRA ALEJANDRA MURILLO BETANCUR con CC 1088257918, y adicionalmente falta motivación al determinar y calificar la imparcialidad del testigo, quien fue el sujeto presencial del fotocomparendo realizado.
3. Interrogatorio de parte del señor ***OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS***, falta de motivación en el rechazo de la prueba.

Visto lo anterior, procede este despacho a resolver el recurso interpuesto con base en los siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Fallo de tutela, falta de motivación del auto, no se expresa cual es el motivo del rechazo de la prueba, toda vez que la prueba no es ilícita, no es impertinente, no es inconducente y no es inútil, ya que es una providencia de un juez de tutela que es la que permite dar inicio a este proceso contravencional, en los términos de lo resuelto por el juez.

En cuanto al numeral 1 de las pruebas documentales, consistente en Fallo de tutela del 22 de julio de 2019, del Juzgado 22 penal del circuito con función de conocimiento, considera este despacho que la misma No constituye medio de prueba toda vez que nos encontramos frente a una decisión judicial que ordena surtir el trámite legal que corresponda frente al mencionado comparendo a fin de que el señor OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste, por lo anterior resulta la misma inconducente, impertinente e inútil, toda vez que este despacho se constituye en audiencia pública dando cumplimiento al referido fallo de Tutela, de la misma forma por cuanto la misma no genera certeza alguna frente a la comisión de la infracción aquí discutida.

4. Orden de servicio, falta de motivación rechazo de la prueba, conforme al artículo 168 del CGP, ya que la prueba no es ilícita, impertinente, inconducente ni inútil, y por el contrario conforme al artículo 169 del CGP, permite la verificación de los hechos y de los argumentos de mi poderdante, siendo la orden de servicio el instrumento con el cual debe operar el agente de tránsito.

En cuanto al numeral 4 de las pruebas documentales consistente en Orden de servicio del agente ANCEL GIOVANNI MUÑOZ CARDONA, en el que se indique si la tenía a cargo la zona del comparendo y la fecha y hora del mismo, considera este despacho que la misma resulta inconducente, impertinente e inútil, por cuanto no se requiere una orden de servicio para que un Policía de tránsito pueda imponer una orden de comparendo por una infracción de tránsito, lo anterior de conformidad a la ley 1310 de 2009 artículo 2°, en cuanto a la definición de Agente de Tránsito, que se establece así:

"Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales."

Así mismo, es conveniente mencionar lo establecido en la ley 1843 del 14 de julio de 2017, que a su tenor reza en su artículo 4:

"Artículo 4°. Competencia para expedir órdenes de comparendos. *Solo las autoridades de tránsito a que hace referencia el Código Nacional de Tránsito, son las competentes para expedir y recaudar órdenes de comparendos por infracciones de tránsito ocurridas en su jurisdicción."*

Así las cosas, se puede concluir por parte de este despacho que el agente de tránsito tiene la facultad plena para imponer una orden de comparendo cuando observe la trasgresión a la norma de tránsito, por tanto, considera esta autoridad que la misma no es necesaria para determinar si existió o no la comisión de la infracción endilgada.

5. Documento de la secretaria de Movilidad en el que se designe la zona en la que fue realizado el comparendo, falta de motivación de rechazo de la prueba conforme al artículo 168 del CGP, toda vez que la prueba no resulta ser ilícita, impertinente, inconducente e inútil, por el contrario, permite la verificación de los hechos que llevaron a la imposición de la foto comparendo en una zona no establecida como zona de fotocomparendos, conforme a la ley 1843 de 2017 y la resolución 718 de 2018.

En cuanto al numeral 5 de las pruebas documentales consistente en Documento de la secretaria de Movilidad en el que se designe la zona en la que fue realizado el comparendo como zona establecida para foto comparendos conforme a las acciones establecidas en el Plan Nacional y territorial de seguridad vial, considera este despacho que la misma resulta inconducente, impertinente e inútil, por cuanto el medio con el cual se registra la evidencia de la infracción, **No** requiere el mencionado documento como requisito para su funcionamiento, por otra parte porque la infracción aquí discutida No se enmarca dentro de las establecidas en las ya citadas normas para ser objeto de tal control por parte del ente encargado.

Lo anterior encuentra asidero jurídico en lo contemplado por la resolución 00718 del 22 de marzo de 2018, mediante la cual se reglamentan criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones, que define en su artículo 3 los siguientes conceptos que deben tenerse en cuenta a la hora de decidir respecto de la presente:

a. Agente de tránsito: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales y los agentes de tránsito de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional en las vías Nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.
d. Control en vía apoyado en dispositivos Móviles: Procedimiento realizado de manera directa por un agente de tránsito presente y visible en el lugar del evento, apoyado por dispositivo(s) electrónico(s) que opera manualmente para registrar la evidencia de la presunta infracción de tránsito y para la elaboración en el sitio, de la orden de comparendo, de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 135 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010.

Así como lo establecido por la misma resolución en el parágrafo de su artículo 5, que a su tenor reza:

> ***"Parágrafo****: El uso de equipos para labores de control en vía, no son considerados como detección electrónica..."*

Y finalmente por lo manifestado en la resolución 426 del 18 de mayo de 2018, mediante la cual se adopta la metodología para la evaluación de los criterios establecidos en la resolución 718 del 22 de marzo de 2018, mediante la Guía Metodológica de evaluación de Instalación y operación de Medios técnicos y tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito que en su tabla numero 3 establece el historial de las infracciones que deben ser objeto de control mediante medios de detección electrónico, siendo estas :

Tabla N°3 Infracciones Incidentes en la seguridad vial

INFRACCION	DESCRIPCION (Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002)
C29	Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.
D03	Transitar en sentido contrario de lo estipulado para la vía, calzada o carril.
D04	No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de PARE o un semáforo intermitente en rojo.
D05	Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, separadores, demarcadores de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados.
D06	Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel o cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique.
D07	Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsable, que pongan en peligro a las personas o a los bienes.
D08	Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno o con alguna de ellas dañada en las horas e circunstancias en que lo exige este código.
C24	Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente Código.
C32	No respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ello o no darles la prelación en las franjas para ello establecidas.
C35	No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico - mecánicas o de emisión de gases, aun cuando porte los certificados correspondientes.
C37	Transportar pasajeros en el platón de una camioneta o en la plataforma de un vehículo de carga.
D02	Conducir sin portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito ordenado por la Ley además, el vehículo será inmovilizado.
D10	Conducir un vehículo para transporte escolar con exceso de velocidad.
H07	El conductor que lleve pasajeros en la parte exterior del vehículo, fuera de la cabina o en los estribos de las puertas.

Fuente: Elaboración propia. ANSV

6. Los estudios y análisis realizados por la Secretaria de Movilidad sobre accidentalidad, falta de motivación de rechazo de la prueba conforme al artículo 168 del CGP, toda vez que la prueba no resulta ser ilícita, impertinente, inconducente e inútil, por el contrario, permite la verificación de los hechos que llevaron a la imposición del foto comparendo en una zona no establecida como zona de fotocomparendos, conforme a la ley 1843 de 2017 y la resolución 718 de 2018, siempre que la Secretaria debe soportar con estudios y análisis las zonas de accidentalidad para instalar los equipos electrónicos y establecer las zonas de fotocomparendo.

En cuanto al numeral 6 de las pruebas documentales consistente en Los estudios y análisis realizados por la Secretaria de Movilidad sobre accidentalidad, flujo vehicular y peatonal, geometria, ubicación, calibración y tipo de equipo con el que se tomó la fotografía, para establecer si es pertinente que la zona donde se realizó el comparendo cumple con la reglamentación del Ministerio de Transporte considera este despacho que la misma resulta inconducente, impertinente e inútil, por cuanto el medio con el cual se registra la evidencia de la infracción, No requiere el mencionado documento como requisito para su funcionamiento; por otra parte porque la infracción aquí discutida No se enmarca dentro de las establecidas en las ya citadas normas para ser objeto de tal control por parte del ente encargado.

Lo anterior encuentra asidero jurídico en lo contemplado por la resolución 00718 del 22 de marzo de 2018, mediante la cual se reglamentan criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones, que define en su articulo 3 los siguientes conceptos que deben tenerse en cuenta a la hora de decidir respecto de la presente:

a. Agente de tránsito: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales y los agentes de tránsito de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional en las vías Nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.
d. Control en vía apoyado en dispositivos Móviles: Procedimiento realizado de manera directa por un agente de tránsito presente y visible en el lugar del evento, apoyado por dispositivo(s) electrónico(s) que opera manualmente para registrar la evidencia de la presunta infracción de tránsito y para la elaboración en el sitio, de la orden de

comparendo, de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 135 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010.

Así como lo establecido por la misma resolución en el parágrafo de su artículo 5, que a su tenor reza:

> *"**Parágrafo**: El uso de equipos para labores de control en vía, no son considerados como detección electrónica..."*

Y finalmente por lo manifestado en la resolución 426 del 18 de mayo de 2018, mediante la cual se adopta la metodología para la evaluación de los criterios establecidos en la resolución 718 del 22 de marzo de 2018, mediante la Guía Metodológica de evaluación de Instalación y operación de Medios técnicos y tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito que en su tabla numero 3 establece el historial de las infracciones que deben ser objeto de control mediante medios de detección electrónico, siendo estas :

Tabla N°3 Infracciones incidentes en la seguridad vial

INFRACCION	DESCRIPCION (Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002)
C29	Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.
D03	Transitar en sentido contrario de lo estipulado para la vía, calzada o carril.
D04	No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de PARE o un semáforo intermitente en rojo.
D05	Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, separadores, demarcadores de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados
D06	Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel o cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique.
D07	Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables, que pongan en peligro a las personas o a los cosas.
D08	Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos lumínicos de posición, direccionales o de freno o con alguna de ellas dañada en las horas o circunstancias en que lo exige este código.
C24	Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente Código.
C32	No respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ellos o no darles la prelación en las franjas para ello establecidas.
C35	No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico - mecánicas o de emisión de gases, aun cuando porte los certificados correspondientes.
C37	Transportar pasajeros en el platón de una camioneta o en la plataforma de un vehículo de carga.
D02	Conducir sin portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito ordenado por la Ley además, el vehículo será inmovilizado.
D10	Conducir un vehículo para transporte escolar con exceso de velocidad
H07	El conductor que lleve pasajeros en la parte exterior del vehículo, fuera de la cabina o en los estribos de los mismos.

Fuente: Elaboración propia. ANSV

7. Señalización implementada en la zona donde se realizó el fotocomparendo falta de motivación de rechazo de la prueba conforme al artículo 168 del CGP, siempre que no se indica la ilicitud, la impertinencia, la inconducencia y la inutilidad de la prueba, la señalización de la zona permite verificar los hechos objeto del comparendo, toda vez que conforme la resolución 718 de 2018, las zonas establecidas del fotocomparendo deben estar debidamente señalizadas.

En cuanto al numeral 7 de las pruebas documentales consistente en Señalización implementada en la zona donde se realizó el fotocomparendo, con el fin de probar que las personas tenían información y conocimiento de que en esa zona se hacia la detección de infracciones a través de medios tecnológicos, considera este despacho que la misma resulta inconducente, impertinente e inútil, por cuanto el medio con el cual se registra la evidencia de la infracción, No requiere el mencionado documento como requisito para su funcionamiento; por otra parte porque la infracción aquí discutida No se enmarca dentro de las establecidas en las citadas normas para ser objeto de tal control por parte del ente encargado.

Lo anterior encuentra asidero jurídico en lo contemplado tanto por la resolución 00718 del 22 de marzo de 2018, mediante la cual se reglamentan criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones, define en su artículo 3 los siguientes conceptos que deben tenerse en cuenta a la hora de decidir respecto de la presente:

a. Agente de tránsito: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las n normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales y los agentes de

tránsito de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional en las vías Nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.

d. Control en vía apoyado en dispositivos Móviles: Procedimiento realizado de manera directa por un agente de tránsito presente y visible en el lugar del evento, apoyado por dispositivo(s) electrónico(s) que opera manualmente para registrar la evidencia de la presunta infracción de tránsito y para la elaboración en el sitio, de la orden de comparendo, de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 135 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010.

Así como lo establecido por la misma resolución en su parágrafo de su artículo 5, que a su tenor reza:

> *"**Parágrafo**: El uso de equipos para labores de control en vía, no son considerados como detección electrónica..."*

Y finalmente por lo manifestado en la resolución 426 del 18 de mayo de 2018, mediante la cual se adopta la metodología para la evaluación de los criterios establecidos en la resolución 718 del 22 de marzo de 2018, mediante la Guía Metodológica de evaluación de Instalación y operación de Medios técnicos y tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito que en su tabla numero 3 establece el historial de las infracciones que deben ser objeto de control mediante medios de detección electrónico, siendo estas :

8. La autorización del Ministerio de Transporte del sistema electrónico con el que se tomó la fotografía falta de motivación de rechazo de la prueba, toda vez que no se explica la ilicitud, la impertinencia, la inconducencia y la inutilidad, toda vez que se encuentra regulado de acuerdo a la resolución 718 de 2018, que los sistemas electrónicos utilizados para tomar fotocomparendos deben contar con autorización del ministerio de Transporte.

En cuanto al numeral 8 de las pruebas documentales consistente en La autorización del Ministerio de Transporte del sistema electrónico con el que se tomó la fotografía para verificar el cumplimiento de la reglamentación de seguridad vial, considera este despacho que la misma resulta inconducente, impertinente e inútil, por cuanto el medio con el cual se registra la evidencia de la infracción, tal No requiere el mencionado documento como requisito para su funcionamiento, por otra parte porque la infracción aquí discutida No se enmarca dentro de las establecidas en las ya citadas normas para ser objeto de tal control por parte del ente encargado.

Lo anterior encuentra asidero jurídico en lo contemplado por la resolución 00718 del 22 de marzo de 2018, mediante la cual se reglamentan criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones, que define en su artículo 3 los siguientes conceptos que deben tenerse en cuenta a la hora de decidir respecto de la presente:

a. Agente de tránsito: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las n normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales y los agentes de tránsito de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional en las vías Nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.

d. Control en vía apoyado en dispositivos Móviles: Procedimiento realizado de manera directa por un agente de tránsito presente y visible en el lugar del evento, apoyado por dispositivo(s) electrónico(s) que opera manualmente para registrar la evidencia de la presunta infracción de tránsito y para la elaboración en el sitio, de la orden de comparendo, de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 135 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010.

Así como lo establecido por la misma resolución en el parágrafo de su artículo 5, que a su tenor reza:

> *"**Parágrafo**: El uso de equipos para labores de control en vía, no son considerados como detección electrónica..."*

Y finalmente por lo manifestado en la resolución 426 del 18 de mayo de 2018, mediante la cual se adopta la metodología para la evaluación de los criterios establecidos en la resolución 718 del 22 de marzo de 2018, mediante la Guía Metodológica de evaluación de Instalación y operación de Medios técnicos y tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito que en su tabla numero 3 establece el historial de las infracciones que deben ser objeto de control mediante medios de detección electrónico, siendo estas :

Tabla N°3 Infracciones incidentes en la seguridad vial

INFRACCION	DESCRIPCION (Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002)
C29	Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.
D03	Transitar en sentido contrario de lo estipulado para la vía, calzada o carril.
D04	No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de PARE o un semáforo intermitente en rojo.
D05	Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, separadores, demarcadores de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados.
D06	Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, paso a nivel o cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique.
D07	Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables, que pongan en peligro a las personas o a las cosas.
D08	Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno o con alguna de ellas dañada en las horas o circunstancias en que lo exige este código.
C24	Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente Código.
C32	No respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ellos o no darles la prelación en las franjas para ello establecidas.
C35	No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico - mecánicas o de emisión de gases, aun cuando porte los certificados correspondientes.
C37	Transportar pasajeros en el platón de una camioneta o en la plataforma de un vehículo de carga.
D02	Conducir sin portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito ordenado por la Ley además, el vehículo será inmovilizado.
D10	Conducir un vehículo para transporte escolar con exceso de velocidad
H07	El conductor que lleve pasajeros en la parte exterior del vehículo, fuera de la cabina o en los estribos de los mismos

Fuente: Elaboración propia. ANSV

9. Que la secretaria de Movilidad acredite la necesidad de implementar la detección electrónica en la zona donde se realizó el comparendo, la prueba solicitada se adecua al artículo 165 del CGP, como medio de prueba documental, tal y como lo encabeza el acápite de pruebas documentales donde se encuentra la misma, solicitando que la Secretaria acredite la necesidad de la zona de fotocomparendo por medio de documento.

En cuanto al numeral 9 de las pruebas documentales consistente en Que la secretaria de Movilidad acredite la necesidad de implementar la detección electrónica en la zona donde se realizó el comparendo con el fin de verificar los criterios de siniestralidad, prevención, movilidad e historial de infracciones, considera este despacho que la misma resulta inconducente, impertinente e inútil, por cuanto el medio con el cual se registra la evidencia de la infracción No requiere el mencionado documento como requisito para su funcionamiento, por otra parte porque la infracción aquí discutida No se enmarca dentro de las establecidas en las ya citadas normas para ser objeto de tal control por parte del ente encargado.

Lo anterior encuentra asidero jurídico en lo contemplado por la resolución 00718 del 22 de marzo de 2018, mediante la cual se reglamentan criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones, define en su artículo 3 los siguientes conceptos que deben tenerse en cuenta a la hora de decidir respecto de la presente:

a. Agente de tránsito: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las n normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales y los agentes de tránsito de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional en las vías Nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.

d. Control en vía apoyado en dispositivos Móviles: Procedimiento realizado de manera directa por un agente de tránsito presente y visible en el lugar del evento, apoyado por dispositivo(s) electrónico(s) que opera manualmente para registrar la evidencia de la presunta infracción de tránsito y para la elaboración en el sitio, de la orden de comparendo, de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 135 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010.

Así como lo establecido por la misma resolución en el parágrafo de su artículo 5, que a su tenor reza:

> *"**Parágrafo**: El uso de equipos para labores de control en vía, no son considerados como detección electrónica..."*

Y finalmente por lo manifestado en la resolución 426 del 18 de mayo de 2018, mediante la cual se adopta la metodología para la evaluación de los criterios establecidos en la resolución 718 del 22 de marzo de 2018, mediante la Guía Metodológica de evaluación de Instalación y operación de Medios técnicos y tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito que en su tabla numero 3 establece el historial de las infracciones que deben ser objeto de control mediante medios de detección electrónico, siendo estas :

Tabla N°3 Infracciones Incidentes en la seguridad vial

INFRACCION	DESCRIPCION (Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002)
C29	Conducir un vehículo a velocidad superior a la máximo permitida.
D03	Transitar en sentido contrario de lo estipulado para la vía, calzada o carril.
D04	No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de PARE o un semáforo intermitente en rojo.
D05	Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, separadores, demarcadores de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados.
D06	Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel o cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique.
D07	Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables, que pongan en peligro a las personas o a las cosas.
D08	Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno o con alguna de ellas dañada en las horas o circunstancias en que lo exige este código.
C24	Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente Código.
C32	No respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ello o no darles la prelación en las franjas para ello establecidas.
C35	No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico - mecánicas o de emisión de gases, aun cuando porte los certificados correspondientes.
C37	Transportar pasajeros en el platón de una camioneta o en la plataforma de un vehículo de carga.
D02	Conducir sin portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito ordenado por la Ley además, el vehículo será inmovilizado.
D10	Conducir un vehículo para transporte escolar con exceso de velocidad
H07	El conductor que lleve pasajeros en la parte exterior del vehículo, fuera de la cabina o en los estribos de los mismos.

Fuente: Elaboración propia. ANSV

13. dirección de transporte y tránsito del Ministerio de Transporte que habilita a la Secretaria de Movilidad para instalar la detección electrónica en la zona donde fue realizado el comparendo, falta de motivación puesto que no se consigna la razón de la ilicitud, impertinencia, inconducencia o inutilidad de la prueba solicitada siempre que la misma se encuentra conforme a la ley, y la regulación de la resolución 718 de 2018 respecto de la cual el Ministerio de Transporte debe de autorizar los sistemas electrónicos con los cuales se realizan los fotocomparendos.

En cuanto al numeral 10 de las pruebas documentales consistente en la Autorización de la dirección de transporte y tránsito del Ministerio de Transporte que habilita a la Secretaria de Movilidad para instalar la detección electrónica en la zona donde fue realizado el comparendo, considera este despacho que la misma resulta inconducente, impertinente e inútil, por cuanto el medio con el cual se registra la evidencia de la infracción, No requiere el mencionado documento como requisito para su funcionamiento, por otra parte porque la infracción aquí discutida No se enmarca dentro de las establecidas en las ya citadas normas para ser objeto de tal control por parte del ente encargado.

Lo anterior encuentra asidero jurídico en lo contemplado tanto por la resolución 00718 del 22 de marzo de 2018, mediante la cual se reglamentan criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones, define en su artículo 3 los siguientes conceptos que deben tenerse en cuenta a la hora de decidir respecto de la presente:

a. Agente de tránsito: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehiçular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las n normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales y los agentes de tránsito de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional en las vías Nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.
d. Control en vía apoyado en dispositivos Móviles: Procedimiento realizado de manera directa por un agente de tránsito presente y visible en el lugar del evento, apoyado por dispositivo(s) electrónico(s) que opera manualmente pera registrar la evidencia de la presunta infracción de tránsito y para la elaboración en el sitio, de la orden de comparendo, de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 135 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010.

Así como lo establecido por la misma resolución en el parágrafo de su artículo 5, que a su tenor reza:

> *"**Parágrafo**: El uso de equipos para labores de control en vía, no son considerados como detección electrónica..."*

Y finalmente por lo manifestado en la resolución 426 del 18 de mayo de 2018, mediante la cual se adopta la metodología para la evaluación de los criterios establecidos en la resolución 718 del 22 de marzo de 2018, mediante la Guía Metodológica de evaluación de Instalación y operación de Medios técnicos y tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito que en su tabla numero 3 establece el historial de las infracciones que deben ser objeto de control mediante medios de detección electrónico, siendo estas :

Tabla N°3 Infracciones incidentes en la seguridad vial

INFRACCION	DESCRIPCION (Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002)
C29	Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.
D03	Transitar en sentido contrario de la destinado para la vía, calzada o carril.
D04	No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de PARE o un semáforo intermitente en rojo.
D06	Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, antejardines, parques, separadores, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos de motocicletas.
D06	Adelantar a otro vehículo en curva, túnel, puente, curva, pasos a nivel o cruces no regulados o si aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique.
D07	Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables, que pongan en peligro a las personas o a las cosas.
D08	Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno o con alguna de ellas dañada en las horas o circunstancias en que lo exija este código.
C24	Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente Código.
C02	No respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ellos o no dejar la prelación en las franjas para ello establecidas.
C35	No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico – mecánicas o de omisión de gases, aun cuando porte los certificados correspondientes.
C37	Transportar pasajeros en el platón de una camioneta o en la plataforma de un vehículo de carga.
D02	Conducir sin portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito ordenado por la Ley además, el vehículo será inmovilizado.
D16	Conducir un vehículo para transporte escolar con exceso de velocidad
H07	El conductor que lleve pasajeros en la parte exterior del vehículo, fuera de la cabina o en las carrocerías de los mismos.

Fuente: Elaboración propia. ANSV

14. Documento del historial de mantenimiento y calibración del sistema electrónico con el SET, falta de motivación del rechazo de la prueba puesto que no se consigna la razón de la ilicitud, impertinencia, inconducencia o inutilidad de la prueba siempre que la regulación de la resolución 718 de 2018 en su artículo 9 establece el mantenimiento y calibración de los sistemas electrónicos, con los que se toman los fotocomparendos, estableciendo que los mismos deben tener un SET de pruebas de software, con esta prueba se pretende acreditar la seguridad y confiabilidad de la presunta infracción de tránsito.

En cuanto al numeral 11 de las pruebas documentales consistente en Documento del historial de mantenimiento y calibración del sistema electrónico con el SET de pruebas de software para verificar la certificación de la seguridad y confiabilidad de la detección electrónica tomada en la zona, considera este despacho que la misma resulta inconducente, impertinente e inútil, por cuanto el medio con el cual se registra la evidencia de la infracción, No requiere el mencionado documento como requisito para su funcionamiento, por otra parte porque la infracción aquí discutida No se enmarca dentro de las establecidas en las ya citadas normas para ser objeto de tal control por parte del ente encargado.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA POR INFRACCION C02.

Lo anterior encuentra asidero jurídico en lo contemplado tanto por la resolución 00718 del 22 de marzo de 2018, mediante la cual se reglamentan criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones, define en su artículo 3 los siguientes conceptos que deben tenerse en cuenta a la hora de decidir respecto de la presente:

a. Agente de tránsito: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las n normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales y los agentes de tránsito de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional en las vías Nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.
d. Control en vía apoyado en dispositivos Móviles: Procedimiento realizado de manera directa por un agente de tránsito presente y visible en el lugar del evento, apoyado por dispositivo(s) electrónico(s) que opera manualmente para registrar la evidencia de la presunta infracción de tránsito y para la elaboración en el sitio, de la orden de comparendo, de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 135 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010.

Así como lo establecido por la misma resolución en el parágrafo de su artículo 5, que a su tenor reza:

*"**Parágrafo**: El uso de equipos para labores de control en vía, no son considerados como detección electrónica..."*

Y finalmente por lo manifestado en la resolución 426 del 18 de mayo de 2018, mediante la cual se adopta la metodología para la evaluación de los criterios establecidos en la resolución 718 del 22 de marzo de 2018, mediante la Guía Metodológica de evaluación de Instalación y operación de Medios técnicos y tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito que en su tabla numero 3 establece el historial de las infracciones que deben ser objeto de control mediante medios de detección electrónico, siendo estas :

Tabla N°3 Infracciones incidentes en la seguridad vial

INFRACCION	DESCRIPCION (Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002)
C29	Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.
D03	Transitar en sentido contrario de lo estipulado para la vía, calzada o carril.
D04	No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de PARE o un semáforo intermitente en rojo.
D05	Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, separadores, demarcadores de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados
D06	Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel o cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique.
D07	Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables, que pongan en peligro a las personas o a las cosas.
D08	Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno o con alguna de ellas dañada en las horas o circunstancias en que lo exige este código.
C24	Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente Código.
C32	No respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ellos o no darles la prelación en las franjas para ello establecidas.
C35	No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico - mecánicas u de emisión de gases, aun cuando porte los certificados correspondientes.
C37	Transportar pasajeros en el platón de una camioneta o en la plataforma de un vehículo de carga.
D02	Conducir sin portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito ordenado por la Ley además, el vehículo será inmovilizado.
D10	Conducir un vehículo para transporte escolar con exceso de velocidad
H07	El conductor que lleve pasajeros en la parte exterior del vehículo, fuera de la cabina o en los estribos de los mismos

Fuente: Elaboración propia. ANSV

15. Documento que acredite la señalización visible tipo SI-27, falta de motivación del rechazo de la prueba pues no se acredita impertinencia, inconducencia o inutilidad, siempre que permite acreditar y verificar los hechos que dieron lugar a la imposición del fotocomparendo, toda vez que de acuerdo a la resolución 718 de 2018, las zonas de fotocomparendo deben de contar con una señalización visible e informativa tipo SI-27, indicando que la zona está siendo vigilada por sistemas electrónicos.

AUDIENCIA POR INFRACCION C02.

En cuanto al numeral 12 de las pruebas documentales consistente en Documento que acredite la señalización visible tipo SI-27, con el fin de que se haya informado que esa era una zona vigilada por sistemas electrónicos, considera este despacho que la misma resulta inconducente, impertinente e inútil, por cuanto el medio con el cual se registra la evidencia de la infracción, No requiere el mencionado documento como requisito para su funcionamiento, por otra parte porque la infracción aquí discutida No se enmarca dentro de las establecidas en las ya citadas normas para ser objeto de tal control por parte del ente encargado.

Lo anterior encuentra asidero jurídico en lo contemplado tanto por la resolución 00718 del 22 de marzo de 2018, mediante la cual se reglamentan criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones, define en su artículo 3 los siguientes conceptos que deben tenerse en cuenta a la hora de decidir respecto de la presente:

a. Agente de tránsito: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las n normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales y los agentes de tránsito de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional en las vías Nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.
d. Control en vía apoyado en dispositivos Móviles: Procedimiento realizado de manera directa por un agente de tránsito presente y visible en el lugar del evento, apoyado por dispositivo(s) electrónico(s) que opera manualmente para registrar la evidencia de la presunta infracción de tránsito y para la elaboración en el sitio, de la orden de comparendo, de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 135 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010.

Así como lo establecido por la misma resolución en el parágrafo de su artículo 5, que a su tenor reza:

> *"**Parágrafo**: El uso de equipos para labores de control en vía, no son considerados como detección electrónica..."*

Y finalmente por lo manifestado en la resolución 426 del 18 de mayo de 2018, mediante la cual se adopta la metodología para la evaluación de los criterios establecidos en la resolución 718 del 22 de marzo de 2018, mediante la Guía Metodológica de evaluación de Instalación y operación de Medios técnicos y tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito que en su tabla numero 3 establece el historial de las infracciones que deben ser objeto de control mediante medios de detección electrónico, siendo estas :

Tabla N°3 Infracciones Incidentes en la seguridad vial

INFRACCION	DESCRIPCION (Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002)
C29	Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.
D03	Transitar en sentido contrario de lo estipulado para la vía, calzada o carril.
D04	No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de PARE o un semáforo intermitente en rojo.
D05	Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, separadores, demarcadores de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados
D06	Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel o cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique.
D07	Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables, que pongan en peligro a las personas o a las cosas.
D08	Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno o con alguna de ellas dañada en las horas o circunstancias en que lo exige este código.
C24	Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente Código.
C32	No respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ellos o no darles la prelación en las franjas para ello establecidas.
C35	No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico - mecánicas o de omisión de gases, aun cuando porte los certificados correspondientes.
C37	Transportar pasajeros en el platón de una camioneta o en la plataforma de un vehículo de carga.
D02	Conducir sin portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito ordenado por la Ley además, el vehículo será inmovilizado.
D10	Conducir un vehículo para transporte escolar con exceso de velocidad
H07	El conductor que lleve pasajeros en la parte exterior del vehículo, fuera de la cabina o en los estribos de los mismos

Fuente: Elaboración propia. ANSV

TESTIMONIALES.

1. Testimonio del señor ANCEL GIOVANNI MUÑOZ CARDONA, portador de la placa Policial 093101, falta de motivación del rechazo de la prueba ya que no se acredita impertinencia, inconducencia o inutilidad de la prueba, por el contrario, el testimonio del agente Ángel permite la verificación de los hechos en tanto fue un sujeto activo en la imposición del fotocomparendo.

En cuanto al numeral 1 de las pruebas testimoniales consistente en Testimonio del señor ANCEL GIOVANNI MUÑOZ CARDONA, portador de la placa Policial 093101, quien figura como agente de tránsito que impuso el comparendo, con el fin de que indique si se encontraba presente y visible en el lugar donde se tomó el comparendo considera este despacho que la misma resulta inconducente, impertinente e inútil, por cuanto lo que se debe demostrar es si existió la transgresión a la norma de transito consistente en el estacionamiento de vehículos en sitios prohibidos, considerando que en virtud del artículo 2 de la ley 769 de 2002 la orden de comparendo es una "*Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción*" para que el mismo pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción frente al procedimiento ya realizado.

2. Testimonio de la compañera permanente del señor Oscar Rincón, toda vez que ella se encontraba en el vehículo y en la hora y fecha registrada en el comparendo, señora MAIRA ALEJANDRA MURILLO BETANCUR con CC 1088257918, conforme al artículo 211 del CGP se permite la tacha por una de las partes, mas No el rechazo de plano de la prueba solicitada, por lo tanto, la Secretaria actúa como Juez y parte al rechazar el testimonio de la señora MAIRA ALEJANDRA MURILLO BETANCUR con CC 1088257918, y adicionalmente falta motivación al determinar y calificar la imparcialidad del testigo, quien fue el sujeto presencial del fotocomparendo realizado.

En cuanto al numeral 2 de las pruebas testimoniales consistente en Testimonio de la compañera permanente del señor Oscar Rincón, toda vez que ella se encontraba en el vehículo y en la hora y fecha registrada en el comparendo, señora MAIRA ALEJANDRA MURILLO BETANCUR con CC 1088257918, considera este despacho que la misma resulta pertinente, conducente y útil dentro del presente.

3. Interrogatorio de parte del señor OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS, falta de motivación en el rechazo de la prueba.

En cuanto al numeral 3 de las pruebas testimoniales consistente en Interrogatorio de parte del señor OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS, considera este despacho que la misma No cumple con lo reglado en el artículo *184*[2] *del GCP " Artículo 184. Interrogatorio de parte. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.*", motivo por el cual ha de tenerse en cuenta que el señor OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS no ostenta la calidad de contraparte, puesto que quien solicita de forma errónea el interrogatorio de parte del mismo es su apoderada Dra. MAIRA ALEJANDRA MURILLO BETANCUR, así mismo este despacho hace constar que en diligencia de fecha 22 de agosto de 2019, en audiencia pública se le otorgo

[2] Artículo 184. *Interrogatorio de parte.* Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia

AUDIENCIA POR INFRACCION C02.

la palabra al señor OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS, respetando su derecho de defensa y contradicción y garantizando el debido proceso consagrado en el artículo 29 Constitucional, para que en versión libre realizara todas las apreciaciones que considerará pertinentes respecto a su motivación y a los hechos que originaron la orden de comparendo de la referencia, y por los cuales manifiesta su inconformidad, No obstante el mismo se limitó a expresar su inconformidad con la orden de comparendo, así como los hechos que lo originaron en los términos en que quedó consignado en el acta de la mencionada fecha.

En este estado de la diligencia, conforme al artículo 170 del CGP, este despacho procede a correr traslado del concepto Técnico emitido por el grupo de apoyo de la Secretaria de Movilidad, al impugnante y su apoderado, quien en uso de la palabra manifiesta:

"Es importante aclarar que, dentro de la resolución del recurso por parte de la administración en cuanto a la resolución de las pruebas documentales de los numerales 5,6,7,8 y 12 propuestos por la defensa de la parte actora se me hace de presente el formato de apoyo técnico a Grupo de contravenciones de transito suscrito el dia de hoy a las 8:30 horas, para lo cual me permito informar que la misma fue decretada a las 10:00 horas, poniéndoseme la misma de presente a las 10:05 horas lo que en línea de tiempo no corresponderia, que se me presente un documento suscrito con hora anterior al decreto de la prueba, lo que evidencia una ilicitud en el documento puesto de presente, así mismo dejo presente que dicho documento se me presenta sin haber resuelto el recurso interpuesto por la defensa inicial"

Este despacho hace constar que el señor OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS, quien ostenta la calidad de impugnante se retira de la diligencia siendo las 10:27 horas, argumentando tener una cita Medica, por lo cual esta audiencia continuará con la presencia de su apoderado

En este estado de la diligencia, la autoridad de transito presente siendo las 10:53 horas puede evidenciar que el apoderado Dr. CESAR AUGUSTO AGUIRRE ARENAS, se encuentra grabando la audiencia hace 36 minutos con 45 segundos, para lo cual el despacho le solicita respetuosamente que termine su grabación, y que de tener algún requerimiento o solicitud frente al desarrollo de la misma, este será resuelto dentro de la misma o en dado caso se expedirán las copias a que hubiere lugar, esta solicitud la hago teniendo en cuenta que asiste a la Diligencia el representante de Ministerio Publico como garante de las etapas procesales necesarias para dictar fallo en derecho según corresponda.

Ahora bien, frente al contenido del Concepto Técnico, el apoderado manifiesta: "Solicito la aclaración y ampliación de medios tecnológicos de control en vía y el pronunciamiento en cuanto a los apoyos en dispositivos móviles, la regulación, medición de calidad y funcionamiento del equipo móvil utilizado en el comparendo".

Dejando constancia que el ingeniero que emitió el concepto toda vez que es la persona idónea para resolver unas dudas frente a la parte técnica que manifiesta dentro del documento, informándoseme que el mismo no se encuentra en las instalaciones y por tanto solicito el aplazamiento de la audiencia hasta que el mismo se encuentre presente, y aclare los aspectos puramente técnicos que esta defensa requiere.

Dejo constancia que la señora MAIRA ALEJANDRA MURILLO BETANCUR se encuentra fuera del país, en España, exactamente en Alcalá en Hares, por tanto, cualquier requerimiento debe efectuarse conforme al procedimiento regulado para los testimonios en el exterior del CGP.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el apoderado no aporta dirección de notificación en el exterior, se le conmina para que la práctica de la prueba se realice por intermedio de la parte interesada, quien asume la responsabilidad de su comparecencia.

Finalmente, el apoderado de la parte impugnante solicita copia de la presente diligencia, la cual entrega este despacho al finalizar la presente.

En este estado de la diligencia el Representante de la Personeria de Bogotá, solicita el uso de la palabra, ante lo cual la Autoridad de Transito procede a otorgar el uso de la misma, frente a lo anterior se realiza el siguiente pronunciamiento:

AUDIENCIA POR INFRACCION C02.

Esta agencia encuentra acorde la decisión adoptada por el despacho de suspender la presente diligencia, a efecto de garantizar aún más el derecho de defensa del impugnante, No obstante, le solicita a la Autoridad que imprima un trámite célere a efecto de evitar la prolongación del presente proceso, dado que se trata de una infracción C02.

Así las cosas la autoridad de tránsito en uso de sus facultades:

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la presente audiencia para ser continuada el **día 07 de noviembre de 2019 a las 08:30 horas**, conforme a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CITAR al ingeniero Edwin Alirio Guerrero Raga, Profesional Universitario de la Subdireccion de contravenciones de la Secretaria de Movilidad para que comparezca ante este despacho **día 07 de noviembre de 2019 a las 08:30 horas**

TERCERO: Conminar al apoderado de la parte impugnante, que en caso de requerirse el testimonio de la señora MAIRA ALEJANDRA MURILLO BETANCUR, la misma deberá estar disponible para ejercer la comparecencia virtual el **día 07 de noviembre de 2019 a partir de las 08:30 horas.**

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 12:05 horas y se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. Surtiéndose así notificación en estrados. (Art 139 y 138 del C.N.T)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN MANUEL GARZON MONROY
AUTORIDAD DE TRANSITO S.D.M.

CESAR AUGUSTO AGUIRRE ARENAS
CC 1.110.460.471
TP 331357 del CSJ
APODERADO

HECTOR ROMAN MORALES BETANCOURT
CC. 11409730
AGENTE DE MINISTERIO PUBLICO

MABEL BERNAL ORTIZ
ABOGADA-CONTRATISTA-SDM

FORMATO APOYO TÉCNICO A GRUPO DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

Bogotá, 10 de octubre de 2019

Hora: 08:30

Referencia: Infracción No. C-02

Expediente: 7953 de 2019

Orden de Comparendo Nº 11001000000020548366

Respuesta:

Una vez revisada la base de datos de la Entidad para la Carrera 59 con Calle 152B – Localidad de Suba y analizado el registro fotográfico anexo a la orden de comparendo electrónico, se informa:

El vehículo de placas BXX284 se encontraba ubicado en el costado Occidental de la Carrera 59 entre la Calle 152B y la Calle 153, costado y tramo vial el cual presenta señalización reglamentaria de prohibido parquear (SR-28) en ambos costados. Se considera necesario precisar que el artículo 1 del Decreto 511 de mayo 22 de 1998 establece que "La prohibición de parquear establecida por la señal reglamentaria 28, se entenderá extendida a lo largo de toda la cuadra en aquella donde se encuentre ubicada".

Adicionalmente, de acuerdo con las características técnicas del tramo vial (una calzada con dos carriles para la operación vehicular en doble sentido Norte » Sur / Sur » Norte, ancho promedio de la calzada, presencia de señalización horizontal de doble línea amarilla continua, características de los vehículos que circulan por este corredor - Rutas de Transporte Público SITP), no sería viable estacionar en este tramo vial, ya que cualquier estacionamiento obstruye la circulación vehicular, contraviniendo lo establecido en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre - CNTT, conducta para la cual es viable la regulación por parte de la autoridad de tránsito en calle.

Se considera necesario precisar que, el Artículo 47 del Decreto 319 de 2006 (Plan Maestro de Movilidad para Bogotá D.C) establece, Parágrafo Primero. En ningún caso se autorizará el estacionamiento en bahías sobre vías arterias, ni en vías con transporte público.

Por otra parte, dando respuesta a lo solicitado por el peticionario en diligencia de audiencia pública, se informa:

De acuerdo a la solicitado por el numeral 5, 6, 7, 8 y 12, se estableció que la presunta comisión de la infracción que dio lugar a la orden de Comparendo Nº. 11001000000020548366, corresponde a un control en vía. El Artículo 3 de Resolución 718 de 2018 "Por la cual se reglamentan los criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones", indica que:

> (...)
> d) **Control en vía apoyado en dispositivos móviles**: Procedimiento realizado de manera directa por un agente de tránsito presente y visible en el sitio del evento, apoyado por dispositivo (s) electrónico (s) que opera manualmente para registrar la evidencia de la presunta infracción de tránsito y para la elaboración en el sitio, de la orden de comparendo, de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010.
> (...)

Por lo anteriormente expresado, el tramo vial donde fue registrada la comisión de la infracción, el cual fue realizado bajo la modalidad de control en vía, no requiere de señalización informativa SI-27 (Detección en Vía), ya que en el comparendo se registra la evidencia de la presunta infracción de

tránsito, bajo la señalización reglamentaria de Prohibido Parquear (SR-28). Cabe precisar que el Artículo 10 de la Resolución 718 de 2018, establece: Señalización. Los SAST deberán cumplir con la señalización que advierta sobre su existencia, en una zona vigilada por cámaras o radar.

Adicionalmente, la Resolución 718 de 2018 menciona en su Artículo 5: **Condiciones previas a la instalación y/u operación**. La autoridad de tránsito competente del lugar donde se pretenda instalar y/u operar los SAST de detección fija o móvil, antes de instalar y poner en operación los mismos, deberá contar con la autorización de la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte.

> **Parágrafo**. El uso de equipos para las labores de control en vía, **no son considerados como de detección electrónica**. Así mismo, cuando se utilicen equipos exclusivamente para fines disuasivos, pedagógicos y de análisis de tráfico, no se requerirá autorización del Ministerio de Transporte.

Por otra parte, de acuerdo a la solicitado del numeral 9 y 10, se estableció que, en concordancia con el Artículo 6 de Resolución 718 de 2018 "Requisitos para la autorización de instalación de los SAST", el numeral C. "Sustentar la necesidad de instalación y operación con base en Criterios técnicos": Todos los SAST de detección fija o móvil que se pretendan instalar o poner en operación, **diferente a los equipos usados para el Control en vía apoyado en dispositivos móviles**, deberán presentar un estudio técnico de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del Artículo 13 de la Ley 1843 de 2017 y que justifique la necesidad de la instalación y/o operación de los mismos"

En razón a lo anterior, el comparendo N°. 11001000000020548366 tiene una evidencia fotográfica captada con un medio tecnológico de control en vía, por lo que no es posible atender su requerimiento, ya que los requisitos técnicos solicitados solo son dispuestos para dispositivos electrónicos.

De acuerdo a la solicitado del numeral 11, se estableció que, la Resolución 718 de 2018 establece en su Artículo 9: "Mantenimiento y Calibración: Los SATS deberán contar con un set de pruebas de software donde se certifique la seguridad y confiabilidad de acuerdo al tipo de infracción de tránsito y demás datos requeridos que emita el equipo, con sus respectivos soportes de las pruebas aplicadas a cada funcionalidad".

Conforme a la norma citada, la cual menciona que es de acuerdo al tipo de infracción al tránsito y a la seguridad y confiabilidad del equipo, se estableció que el comparendo N°. 11001000000020548366 corresponde a la infracción C.2 que señala Estacionar un vehículo en sitios prohibidos. La información suministrada corresponde al sitio de los hechos donde se comete la infracción al tránsito, e identificación del vehículo automotor, evidencia que no está sometida a medición para ser confiable, por lo que no necesita calibración del equipo electrónico, en consecuencia, no es posible acceder a su solicitud.

El Artículo 55 de la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre – CNTT, Establece: Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Finalmente, se aclara que el control del tránsito, así como la evidencia de la comisión de una infracción, es una actividad regulada exclusivamente por el agente de tránsito en calle, ya que él es quien determina las condiciones operacionales en las cuales se encuentra funcionando la vía.

Proyectó: Ing. Edwin Alirio Guerrero Raga Profesional Universitario - Subdirección de Contravenciones	Proyectó: Ing. Karen Farias Álvarez Profesional Universitario - Subdirección de Contravenciones

AMPLIACIÓN REGISTRO FOTOGRÁFICO

ORDEN DE COMPARENDO Nº. 11001000000020548366

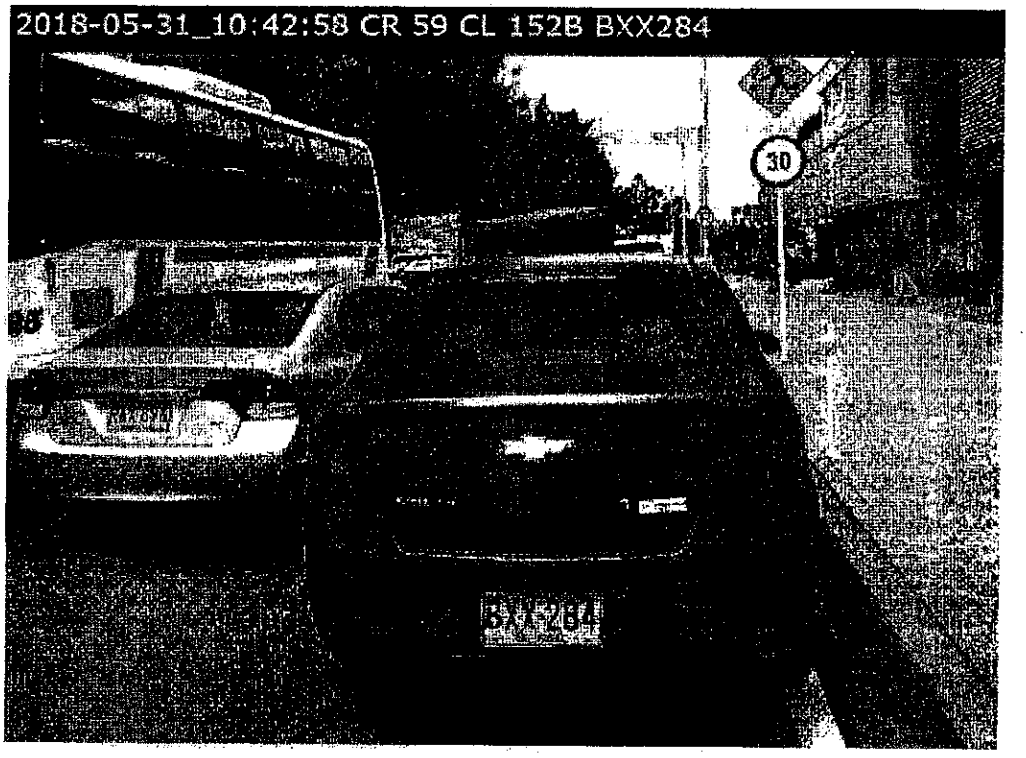

REGISTRO FOTOGRAFICO[1]

CARRERA 59 ENTRE LA CALLE 152B Y LA CALLE 153
VISTA SUR » NORTE

CARRERA 59 ENTRE LA CALLE 152B Y LA CALLE 153
VISTA NORTE » SUR

[1] https://www.google.com.co/maps/ agosto de 2018

Señores
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF. SUSTITUCIÓN DE PODER

Yo **MAIRA ALEJANDRA MURILLO BETANCUR** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.257.918 de Pereira, abogada inscrita y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 331322 del Consejo Superior de la Judicatura, representando a **OSCAR LEONARDO RINCÓN RAMOS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.219 de Bogotá, en los trámites, acciones y procesos contravencionales pertinentes ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, manifiesto que sustituyo el poder conferido para que para que continúe con la representación legal el doctor **CÉSAR AUGUSTO AGUIRRE ARENAS** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.460.471 de Ibagué, abogado inscrito y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 331357 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de continuar con las etapas y los trámites necesarios.

La presente sustitución confiere las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de transigir, desistir, conciliar, renunciar, reasumir, sustituir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión, conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, sírvase reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

MAIRA ALEJANDRA MURILLO BETANCUR
T.P. 331322 del C.S. de la Judicatura
CC. 1088257918 de Pereira

NOTARIA
PRESENTACIÓN PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
El anterior memorial fue presentado personalmente por:
MURILLO BETANCUR MAIRA ALEJANDRA
quien se identificó con C.C. 1088257918 y T.P. 331322
ante la suscrita Notaria. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas dactilares y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Bogotá D.C., 2019-09-13 15:49:39 31e3b2fd
Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento
Código verificación 4p6za
FIRMA
OSCAR HUMBERTO URREA VIVAS
NOTARIO (E) 4 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Acepto,

CÉSAR AUGUSTO AGUIRRE ARENAS
T.P. 331357 del C.S. de la Judicatura

Bogotá – Colombia
rybjuridica@gmail.com
313-4027602

NOTARIA 14
DEL CIRCULO DE BOGOTA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

El anterior escrito dirigido a: Interesado

Fue presentado ante el suscrito

JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTA

Por: **AGUIRRE ARENAS CESAR AUGUSTO**

Identificado con C.C. 1110460471

y T.P. L.T. 19823

y además declaro que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que lo autoriza fue puesta por él, en constancia se firma e imprime la huella dactilar.

www.notariaenlinea.com Bogotá, 09/10/2019 a las 04:18:27 p.m.

TA2RVPWNU9J0SQLKO

688n3lmeOnzammez

Huella

FIRMA DECLARANTE

JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO
DEL CIRCULO DE BOGOTA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Penal Municipal de Control de Garantías
Cra 28.A Nro 18.A-67 BQ E, Piso 3 Paloquemao
Teléfono: 2016358, Bogotá, DC
J25pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TUTELA NRO	025-2019-0077
ASUNTO:	NOTIFICACION SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE 1	OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS
ACCIONANTE 2	
ACCIONADO 1:	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ACCIONADO 2:	0
ACCIONADO 3:	0
ACCIONADO 4:	
DERECHOS:	07.- DEBIDO PROCESO DEFENSA, TRABAJO Y MÍNIMO VITAL

Rad. SDM : 151941
Fecha 2019-06-04 10:44:20
Destino DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
Nro Folios 101 - ACCION DE TUTELA
Asunto 1 Anexos: 4
Origen: JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la fecha se le comunica personalmente, el contenido del fallo de tutela de primera instancia proferido el 29 mayo-2019 dentro de la tutela de la referencia, para el efecto se entrega copia del fallo en __4_ folios a doble cara.

NOTIFICACION	ACCIONADA (1)
NOMBRE	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DIRECCION	CALLE 13 Nro. 37 - 35
BARRIO	
TELEFONO	tutelassdm@movilidadbogota.gov.co
CORREO ELECTRONICO:	
CIUDAD:	BOGOTA DC

FECHA NOTIFICACION: _____

FIRMA _____

NOMBRE _____

CC NRO _____

DATOS QUIEN NOTIFICA;

FIRMA _____

NOMBRE _____

CC NRO _____

CARGO _____

Elaboro: RAINER

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO VEINTICINCO (25) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Radicación:	625-2019-0077
Referencia:	SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Accionante	OSCAR LEONARDO RINCÓN
Accionado:	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MATERIA DE ESTUDIO

Resolver de fonda la presente acción pública de tutela instaurada por el ciudadano OSCAR LEONARDO RINCÓN RAMOS con C.C. Nº 80.761.219 de Bogotá DC en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD por la presunta vulneración del derecho fundamental al Debido Proceso, Derecho de defensa, Trabajo y Mínimo Vital.

ANTECEDENTES FACTICOS

El ciudadano OSCAR LEONARDO RINCÓN RAMOS, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política promovió demanda de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, por la presunta vía de hecho y vulneración de los derechos fundamental al debido proceso, derecho de defensa, del trabajo, el mínimo vital y vida digna.

Señala el accionante como hechos relevantes:

(1) Solicito a la SDM por medio de los derechos de petición en los cuales solicitaba la depuración de los comparendos Nro. 11001-000000-19108989 del 03/08/2018, Nro. 11001-0000001 3352908 del 02/14/2017, Nro. 11001000000-20548366 del 05/31/2018, Nro. 11001000001 3297413 del 11/19/2016, y Nro. 11001000000012997406 del 06/12/2016 ya que la entidad actuó de mala fe al mantener vigentes comparendos que no fue notificada en la cual se aplica la revocatoria directa por indebida notificación.

(2) Siempre ha contado con la dirección del domicilio actualizado.

(3) Esta dentro del término para solicitar la revocatoria del comparendo.

(4) La entidad actúa de esala fe al no informarle sus derechos y mantener vigente el comparendo.

(5) Al no ser comestado dicho radicado y no ser comestado se le está afectando.

(6) Informan que del comparendo en mención se dio respuesta a radicados, pero se solicita por medio de la acción de tutela por vía de hecho en contra de la SDM, se depure del sistema el comparendo ya que no fue debidamente notificado a su dirección y la respuesta de la entidad es una notificación que no corresponde a

su firma por lo que no fue notificado correctamente, por lo cual solicita sean dados de baja estos comparendos.

(7) Se presentaron varios derechos de petición del cual fue suministrada una contestación y dicho derecho de petición fue presentado para agotar la vía gubernativa y el no depurar del sistema le afecta de gran manera.

(8) La entidad actúa de mala fe al mantener vigente el acto administrativo.

(9) Además le vienen requiriendo cobros por parte de la entidad.

Indica que se afectan sus derechos al Principio de Buena Fe, al Debido proceso, al deber de notificar los actos administrativos y la obligatoriedad de cumplir líneas jurisprudenciales.

Con base a lo expuesto solicita a la Secretaria Distrital de Movilidad decrete la revocatoria del comparendo Nro. 11001000000019108989 del 03/08/2018, Nro. 11001000000013352908 del 02/14/2017, Nro. 11001000000020548366 del 05/31/2018, Nro. 11001000000013297413 del 11/19/2016, y Nro. 11001000000012997406 del 06/12/2016 porque la entidad actuó de mala fe, al mantener vigente un comparendo que está en revocatoria que no se encuentra debidamente notificado y que se aplica la caducidad. Solicita se notifique a la dirección la respectiva respuesta y se tenga en cuenta que se radico derecho de petición para agotar la vía- gubernativa, evidenciándose la negligencia de la SDM. Se dejó la constancia que la demanda de tutela no tenía anexos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 15 de mayo del 2019 el Despacho avocó conocimiento de la demanda de tutela de la referencia y dispuso informar a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, sobre la asignación a efectos de que allegasen la respuesta de rigor, asumiendo los términos para resolver desde entonces acorde con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991. Igualmente se dispuso la citación del accionante OSCAR LEONARDO RINCÓN RAMOS con el fin de que rindiera declaración juramentada en relación con los hechos de la demanda y aportara los anexos correspondientes.

A través del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao se corrió traslado de la demanda y sus anexos a la parte accionada mediante oficio No. 351 de fecha 15 de mayo de 2019, que fue devuelta con el cumplido de notificación y sello de recibido.

Respuesta de la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

La entidad accionada el 21/05/2019 mediante escrito remitido vía correo electrónico descorrió el traslado de la demanda por intermedio de la Director de Representación Judicial de la SDM, oponiéndose a las pretensiones de la tutela por las siguientes razones:

(1) Es improcedente la vía de la acción de tutela para atacar actos administrativos originados en la imposición de multas por infracciones al código Nacional de Tránsito, mediando la existencia de otro medio judicial idóneo el cual recae en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Presenta como fundamentos jurídicos la sentencia T-115 de 2004 e indica que se trata de un precedente constitucional vinculante y de

obligatoria aplicación para el presente caso, como quiera que se trata de la misma cuestión fáctica.

Indica que la acción de tutela no fue consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos ni para crear instancias adicionales a las ya existentes y no es el mecanismo idóneo para este tipo de reclamaciones, ya que si el actor considera que se ha declarado un hecho antijurídico dentro del procedimiento contravencional debe acudirá a la respectiva jurisdicción para solicitar su amparo, igualmente no se configura el principio de inmediatez.

Por lo expuesto pide se rechace por improcedente la presente acción de tutela pues las pretensiones del accionante deben resolverse en sede judicial ordinaria.

(2) Se presenta la improcedencia del amparo invocado por que la parte accionante no agoto los requisitos para que la acción constitucional proceda como mecanismo subsidiario o transitorio.

Informa que en el caso concreto no hay vulneración al derecho fundamental del debido proceso y derecho de defensa de la parte accionante, ni dentro del proceso contravencional.

Manifiesta que el accionante ha presentado varios derechos de petición a los cuales se les ha dado respuesta y se le ha entregado en la dirección suministrada por el demandante en sus escritos. Indica que en cada una de ellas se le explica el procedimiento especial de los comparendos electrónicos que se encuentran a nombre suyo y allega para el efecto copia de todas las respuesta que le han emitido con cerca de 90 folios, por lo que indica es improcedente el amparo invocado por la parte accionante.

Declaración del accionante OSCAR LEONARDO RINCÓN RAMOS

El 24 de mayo del año en curso, el accionante rindió declaración juramentada ante este Despacho con el fin de precisar las pretensiones y los hechos de la demanda, donde informa que interpuso la demanda porque Movilidad le está causando daños irremediables por la imposición de los cinco partes de las cuales ha presentado pruebas ante SDM que no han sido tenidas en cuenta.

Indica que ha interpuesto cinco derechos de petición ante la SDM, solicitando la revocatoria directa de los comparendos por indebida notificación, como son los comparendos de fechas 06/12/2016, 11/19/2016, 05/31/2018, 02/14/2017 y 03/08/2018 de los cuales aporta la primera hoja de cada petición. Informa que el 21/01/2019 recibió respuesta de cuatro peticiones quedando pendiente la del comparendo de fecha 06/12/2016 que fue radicada con el Nro. 395471 de diciembre del 2018.

Manifiesta el accionante que en las cuatro respuestas le informan que el comparendo se remitió a la dirección reportada en el organismo de tránsito lo cual es falso porque en el organismo del Rosal la dirección es *SUR*, del cual allega un Certificado de Tradición. Respecto del comparendo con fecha 02/14/2017 le indican que fue entregado a una señora que no conoce.

En relación con la respuesta del 21/01/2019 indica que si la conoce de lo cual ratifica que no es cierto porque aneva prueba del certificado donde indica que la dirección le falto el SUR. La respuesta del 01/04/2016 la conoce porque le llego este año y

manifiesta que bajo el comparendo de fecha 03/14/2017 firma el recibido una persona que no conoce como lo indica en la declaración juramentada.

Informa que ha interpuesto varios derechos de petición ante SDM pero no ha interpuesto ninguna demanda. Que el monto de la deuda por multos es $2.897.800, y le tienen embargada su cuenta de nómina situación que lo perjudica, porque le afecta su calidad de vida y mínimo vital ya que es una persona con discapacidad parcial. Agrega que el reporte le esta cusidad le esta perjudicando su hoja de vida pues se trata de un militar activo.

Finalmente informa que por error se radicaron dos demandas de tutela, correspondiendo la otra al Juzgado 71 Penal Municipal de Garantías de la cual dice presentara desistimiento y posteriormente lo allegara al Juzgado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

De conformidad con lo normado en la Constitución Política y el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 reglamentado por el Decreto 1069 del 2015, por tratarse de una entidad accionada de carácter Distrital o municipal es competente este Despacho para conocer de la presente acción pública.

Procedibilidad de la acción

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o, cuando teniéndolos estos resulten ineficaces o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en cuyo caso surgiría esta acción como mecanismo alterno de protección.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha interpretado las normas sobre procedencia de la acción de tutela para concluir que esta es subsidiaria y, por tanto, no sustituye los mecanismos procesales ofrecidos por el ordenamiento jurídico para defender los intereses de los particulares.

En efecto, la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución *"está lo de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas"*.

Naturaleza del derecho invocado: Derecho de petición

Como se sabe, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, otorga a los ciudadanos la garantía de elevar peticiones respetuosas ante cualquier entidad, sea pública o privada, y a obtener por ello respuesta oportuna, clara y de fondo.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, reiterada por la providencia T - 146 de 2012, definió lo siguiente:

"... Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación fijó estas reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos. 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales mas.

f) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder".

h) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"

Como se puede observar del planteamiento realizado por el órgano de cierre Constitucional, la respuesta a emitir por parte de cualquier ente que conozca de un derecho de petición, debe ser de fondo, clara y precisa, lo que no indica, que la contestación emitida sea favorable a lo pretendido por el solicitante. Así, de no cumplirse con alguno de estos postulados, entonces, se estaría frente a una vulneración del derecho de petición sin que se exija del juzgador mayor análisis sobre el tema.

Ahora bien, ha sido ya decantado por la H. Corte Constitucional, que el derecho de petición, exige también el cumplimiento de ciertos requisitos, así se vislumbra en la sentencia T-1075 /2003, en la que se indica lo siguiente:

"En virtud de que el ejercicio de un derecho puede implicar cargas, la Sala considera oportuno indicar cuáles son las obligaciones que conlleva el ejercicio del derecho de petición.

a. El artículo 23 constitucional indica que la petición debe presentarse en términos respetuosos. Este presupuesto se ve reforzado con el contenido del artículo 4 de la Carta Política según el cual "es un deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades."

b. El presentar peticiones de copias de documentos implica, en caso de que sea un alto número, asumir el costo de éstas. La norma que impone esta obligación fue demandada ante la Corte y se encontró exequible. Dijo la Corporación:

"...Es claro que el propósito que anima al legislador, cuando introduce este tipo de disposiciones en el orden jurídico, no es otro que el de pretender racionalizar el ejercicio de la función administrativa (art. 209 de la Constitución Política) así como el de preservar el patrimonio público de las entidades públicas.

( )

Así las cosas, resulta meridianamente claro que el derecho de petición comporta varias manifestaciones en las cuales el legislador cuenta con su configuración legal y en su desarrollo constitucional. En consecuencia conforme a la jurisprudencia de esta Corte el derecho de petición al igual que los demás derechos fundamentales consagrados en el orden constitucional no ostenta per se el carácter de absoluto, pues cuenta con los límites impuestos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

En este sentido el Legislador, puede, en ejercicio de la cláusula general de competencia prevista en el del artículo 150 superior definir los distintos elementos materiales para concretar el ejercicio de los derechos fundamentales y por lo tanto es un deber constitucional la prevalencia de interés general y la carga ética de todo ciudadano de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios (Art. 95 núm. 1 y 5 Constitucional).

d. Además, se deben respetar los requisitos establecidos en los capítulos II, III, IV, y V del Código Contencioso Administrativo (artículos 5 al 25).

e. Como ningún derecho es absoluto, se requiere que no esté desvirtuado que se presenta uso abusivo del derecho de petición."

Estas obligaciones deben ser asumidas cabalmente por toda persona que haga uso de su derecho y el hecho de incumplirlas legitimará la ausencia de respuesta de la administración, amén de las exigencias legales que en punto del derecho deben observar los peticionarios.

Se advierte sin mayores disquisiciones la relevancia e importancia del derecho de PETICIÓN dada la repercusión que incluso frente al goce y/o uso de otros derechos que conlleva tenerse, marco en que se analizará el problema jurídico planteado en el presente evento.

Finalmente la Corte Constitucional recordó que el derecho fundamental de petición no conlleva que la solicitud sea resulta de manera favorable, en los siguientes términos:

"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender concedido este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley, sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

Debido Proceso Administrativo

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "*el debido proceso se aplicará a todas clase de actuaciones judiciales y administrativas*". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual,

están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos previamente señalados en la ley.

Al respecto, la Corte determinó en la sentencia C-214 de 1994, con ponencia del Dr. Antonio Barrera Carbonell, que.

> *"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumpla con arreglo a los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción."*

En sentencia de constitucionalidad reciente, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-341 del 2014, MP Dr. Mauricio González Cuervo ha definido los parámetros del derecho al debido proceso administrativo en los siguientes términos:

> *"DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición. DEBIDO PROCESO-Garantías*
> *La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: "i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez contiene los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso, (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas asumidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a las imperativas del orden jurídico sin designios anticipados ni preferencias, prisiones o influencias ilícitas."*

Principio de Subsidiariedad

En el mismo sentido que el principio precedente, la acción de tutela no es un mecanismo ordinario de defensa, es un mecanismo subsidiario para la protección extraordinaria de los derechos fundamentales cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o que cumple funciones públicas, y excepcionalmente contra particulares. El principio de subsidiaridad pretende evitar el desmesurado ejercicio de la acción de tutela para utilizarla de forma paralela y principal

en contraposición a las acciones judiciales ordinarias de las que cuenta la legislación colombiana. Para la aplicación de este principio procedimental, la Jurisprudencia Constitucional ha expresado que el juez debe verificar si la existencia del otro medio de defensa judicial es eficaz e idóneo ante la protección del derecho fundamental que se reclama.

Así, la Corte Constitucional dispuso en sentencia T-480 de 2011, MP Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, cuando considero:

> *"PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD- Alcance*
>
> *La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la amenaza de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de oportunismo de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado dejo de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración o fundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo."*

Con estos parámetros jurisprudenciales entra el Despacho a tomar la decisión que corresponda.

CASO CONCRETO

El problema jurídico a resolver por el Despacho consiste en determinar si la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, vulneró los derechos fundamentales al Debido Proceso, derecho de defensa por indebida notificación, derecho al trabajo, mínimo vital, vida digna y derecho de petición del accionante OSCAR LEONARDO RINCÓN RAMOS, por no responder oportunamente y negarle las revocatorios directas de los comparendos o de los autos administrativos que le impusieron una multa por cinco infracciones de tránsito, o si por el contrario las pretensiones del accionante resultan improcedentes por vía de la acción de tutela o se configura el hecho superado.

Solicito el accionante, la protección a los citados derechos fundamentales por cuanto la accionada SDM al contestarle algunas de las peticiones como lo reconoció en la declaración rendida bajo juramento, le ha negado la revocatoria directa de cuatro (4) comparendos y multas de tránsito, prescripción y caducidad, así como no le ha contestada respecto del derecho de petición de fecha 12-12-2018 relacionado también con la revocatoria de uno de tales comparendos, acto administrativo, prescripción n

caducidad de esa sanción, por lo que le están afectando sus derechos al debido proceso, derecho de defensa y contradicción por indebida notificación, derecho al trabajo, derecho al mínimo vital y derecho a la vida digna. Pretende que por vía de tutela se le decrete la revocatoria de los comparendos e sanciones de multa impuestas por parte de la SDM.

Por su parte la entidad accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, se opone a las pretensiones de la demanda de tutela solicitando se declare improcedente la misma porque la tutela no es el mecanismo idóneo para discutir los asuntos del trámite contravencional por multas impuestas ante infracciones de tránsito y no se demostró el perjuicio irremediable para que proceda de forma subsidiaria o transitoria. En relación con el derecho de petición no existe vulneración alguna porque la entidad le contestó todos los derechos de petición de manera clara y de fondo mediante oficios reiterativos, del 01 de abril y 21 de enero del 2019 en los cuales se le ha explicado detalladamente el procedimiento seguido dentro del procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito y le ha negado la revocatoria directa por cuanto no cumplen con los requisitos legales.

Considera el Despacho, que el derecho al debido proceso administrativo de OSCAR LEONARDO RINCÓN RAMOS es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos que le permiten ejercer sus otros derechos, entre ellos, el derecho de contradicción y de defensa en el marco de un trámite sancionatorio como lo es el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, pero ello no puede ser objeto de pronunciamiento a través de la acción de tutela pues, es el proceso contravencional el escenario el trámite propicio como mecanismo principal de defensa para el despliegue de sus derechos e incluso a partir de la respuesta de la SDM puede iniciar las acciones que considere pertinentes bien sea dentro del trámite concreto para que el funcionario competente se pronuncie o a través de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Tales pretensiones no son de competencia del juez de tutela y en tal sentido no puede ser desplegadas sin motivo y menos aún cuando no se advierte perjuicio irremediable que sustente una protección constitucional transitoria ante la inexistencia de perjuicio irremediable, ya que la imposición de las numerosas obligaciones devienen de un comportamiento solo atribuible al infractor y que se han sometido a los trámites legales especiales, con un componente puramente económico que tampoco puede ser objeto de protección por la vía de tutela.

Sobre este aspecto, pretende el demandante OSCAR LEONARDO RINCÓN RAMOS que se decrete a su favor la revocatoria de los cinco comparendos o sanciones que pesan a su nombre, porque según explica le violan sus derechos por cuanto no fueron debidamente notificados y debe aplicarse la caducidad de los mismos, aspirando a que el Juez de tutela se abrogue las facultades del Juez Contencioso Administrativo y estudie la legalidad de las actuaciones de la entidad accionada y disponga la nulidad de dichos comparendos o sanciones administrativas ejecutoriadas, situación que deviene en improcedente en razón a que la acción de tutela no se puede constituir en un mecanismo paralelo y autónomo al proceso contravencional que fue llevado por la jurisdicción de cobro coactivo en cabeza de la Secretaría Distrital de Movilidad.

En este sentido, el accionante no puede pretender que por vía de tutela se tomen decisiones que entrecruzan a la jurisdicción contenciosa administrativa que es en este evento la instancia competente para dilucidar las decisiones tomadas por la entidad accionada y llamada en primera medida, como el mecanismo idóneo con el que cuenta el usuario para hacer valer sus derechos de forma principal en atención a que los actos administrativos que pretende la revocatoria directa se encuentran en firme y gozan de la

presunción de legalidad por cuanto fueron expedidos tras finalizar el proceso contravencional por sanciones a las normas de tránsito.

En este tema, ha sido aceptada pacíficamente por la jurisprudencia que el control de legalidad de los actos administrativos recae en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no obstante en tratándose de un perjuicio irremediable, podría el Juez constitucional hacer sus veces bajo las circunstancias de protección de los derechos fundamentales; sin embargo, en el presente caso no se observa que nos encontremos ante la configuración de un perjuicio de tal envergadura como el accionante, que de ocurrir le pueda generar un daño injusto e irremediable y que deba ser evitado de forma inmediata de modo que habilite el procedimiento de tutela como mecanismo expedito y subsidiario. Tampoco se percibe la necesidad de una protección temporal o transitoria, pues el accionante cuenta con la posibilidad de acudir ante la justicia ordinaria como mecanismo idóneo para controvertir las decisiones tomadas por la administración distrital.

Al respecto resulta procedente recordar lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-244 del 2016, MP Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, al reiterar la improcedencia de la acción de tutela para atacar la legalidad de los actos administrativos, así:

> *"3.2. Ahora bien, en el ámbito del derecho administrativo, se tiene que la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos existe previsto acciones pertinentes en la jurisdicción contencioso administrativa, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Solamente en los casos en que exista un perjuicio irremediable, la tutela resulta procedente y habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo u ordenar que el mismo no se ejecute, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción contencioso administrativa."*

Por ende, en este caso en concreto no se advierte del accionante la existencia de un verdadero obstáculo que le impida acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa o que esa vía judicial se torne ineficaz para la solución del asunto con garantía de sus derechos, por cuanto la respectiva valoración de forma y de fondo le compete a los jueces ordinarios de forma prevalente y no al Juez de tutela. En este sentido el ciudadano se limitó a justificar como en su criterio, se configuró una afectación a su derecho al debido proceso por la supuesta indebida notificación, pero resulta evidente que sus argumentaciones abstractas y generales que predicamente tiene que poner de presente en la justicia ordinaria pues dichas pruebas no se pueden entrar a controvertir por la vía expedita de la acción de tutela, que se reitera, no es el mecanismo diseñado por el legislador para el debate probatorio pausado y extenso en comparación a los procedimientos de la jurisdicción ordinaria.

Ahora resulta necesario recordar al accionante OSCAR LEONARDO RINCÓN RAMOS, que la acción de tutela no revive términos para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa y el derecho de petición tampoco puede pretender extender la caducidad de las acciones ordinarias en la medida que se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica, por esa razón el agotamiento de la vía gubernativa se cumple de forma independiente a la interposición y decisión de la acción de tutela. Bajo estos criterios deviene en improcedente la protección de tutela por el derecho al debido proceso, derecho de defensa y contradicción reclamado.

En relación con el DERECHO DE PETICIÓN tenemos que el accionante realizo cinco derechos de petición, uno por cada comparendo que originó los consecuentes procesos contravencionales por infracciones a las normas de tránsito. Así entonces se allega al plenario la copia de las siguientes peticiones que fueron radicadas ante la entidad accionada, así:

(1) SDM-39547 del 12/12/2018 en relación con el comparendo 11001000000012997406 del 06/12/2016;
(2) SDM-8818 del 2019/01/11 en relación con el comparendo 11001000000020548366 del 05/31.2018;
(3) SDM-8819 del 2019/01/11 en relación con el comparendo 11001000000013297413 del 11/19/2016;
(4) SDM-8820 del 2019/01/11 en relación con el comparendo 11001000000013352908 del 02/14/2017.
(5) SDM-8821 del 2019-01/11 en relación con el comparendo 11001000000019108989 del 03/08/2018.

Así las cosas, en relación con los comparendos del 2 al 5, de las prueba allegadas en este trámite y que conoce el accionante, se demuestra que la entidad SDM ha resuelto las peticiones de OSCAR LEONARDO RINCÓN RAMOS incluso antes de presentada la demanda de tutela, lo que hace improcedente la acción de tutela, aunque el accionante insiste en no estar de acuerdo con las mismas pero se advierte que tales respuestas cumplen con los parámetros legales por tratarse de una contestación de fondo, clara y completa conforme se percibe de los oficios SDM-SC-7552 del 21/01/2019, SDM-SC-7554 del 21/01/2019, SDM-SC-7556 del 21/01/2019 y SDM-SC-7558 del 21/01/2019, respectivamente, donde le explica los términos y procedimientos para la notificación y de las causales de revocación de los actos administrativos, así como la caducidad y la improcedencia de su petición atendiendo que el acto administrativo que lo declaró contraventor ya se encuentra en firme y goza de la presunción de legalidad.

Sobre este ítem considera el Despacho que el actor lo que pretende es que a través de la acción de tutela se ordene a la SDM el sentido de la respuesta y que sea a su favor en punto a revocar las sanciones impuestas, que no es de resorte de la tutela como se viene indicando, sin indicar cuál es el hecho o conducta -más allá de la respuesta- que determina la vulneración o amenaza de este derecho fundamental pues entre otras acotaciones su escrito de tutela resulta general e impreciso a tal punto que fue necesario llamarlo a declarar para que precisara cuales eran los derechos de petición que pretendía hacer valer por vía de tutela pues los mismos no se allegaron con la demanda que conllevó a un traslado complementario a la accionada.

Corolario de lo expuesto, considera el Despacho que no existe violación al derecho fundamental de petición en relación con estas cuatro peticiones radicadas en el mes de Enero del 2019, conforme se viene relacionando, por cuanto las respuestas entregadas mismas cumples con los parámetros constitucionales al ser de fondo, completas y de claridad exigidas.

En conclusión, se negara la acción de tutela respecto de los derechos al debido proceso, del derecho a la defensa y contradicción por subsidiaridad en la medida que el accionante puede dentro de la actuación administrativa y conforme a las respuestas recibidas, desplegar las acciones que considere pertinentes o en últimas ante la negativa del reconocimiento de los presuntos errores por parte de la accionada en cuanto a las notificaciones, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo incluso solicitando la suspensión de los embargos, sin que pueda el Juez de tutela invadir órbitas

que no le corresponden cuando median esos medios de protección principales, que tiene eficacia frente a la presunta afectación de los derechos del accionante, contando con el escenario propicio para el debate con los soportes probatorios de rigor (vr.g.r dirección errónea) que no se puede dilucidar en un trámite tan expedito como la acción de tutela, máxime cuando se advierte el alcance esencialmente económico de la controversia y advirtiendo cómo los comparendos son de fechas de 2016, 2017 y 2018 y solo a partir del embargo es que se acudió por el accionante a derechos de petición en lugar de verificar el estado procesal de cada trámite y verificar al interior del proceso los errores en que se incurrió por la accionada que le permitan determinar la afectación de sus derechos, acude a peticiones para el efecto planteando solo el hecho que nunca recibió notificación, lo que le ha sido explicado en las respuestas para que agote las acciones pertinentes.

Igualmente se negara la tutela respecto de los cuatro derechos de petición relacionados con las peticiones SDM-8818 del 2019/01/11 en relación con el comparendo 11001000000020548366 del 05/31/2018, SDM-8819 del 2019/01/11 en relación con el comparendo 11001000000013297413 del 11/19/2016, SDM-8820 del 2019/01/11 en relación con el comparendo 11001000000013352908 del 02/14/2017 y SDM-8821 del 2019-01/11 en relación con el comparendo 11001000000019108989 del 03/08/2018, radicadas en el mes de enero del 2019 ante la respuesta que se le dio y que conoce el accionante le da alcance a lo peticionado aunque en sentido negativo a su expectativa que no implica la afectación a sus derechos, pues sus pretensiones deben ser discutidas al interior del proceso contravencional como mecanismo principal o en últimas la justicia ordinaria donde existe el procedimiento adecuado y acorde para la resolución adoptada, con garantía para las partes de ejercer su derecho de defensa y contradicción, aportando pruebas que pretendan hacer valer y discutiendo las allegadas por la contraparte en un entorno predefinido por la legislación colombiana.

Sin embargo, durante el trámite se corrió traslado adicional a la accionada mediante correo electrónico respecto del derecho de petición presentado por el accionante con el numero radicado SDM-395471 del 12/12/2018 pues de los mas de 90 folios allegados en su respuesta no se avizora la respuesta relacionada con esta petición referida al comparendo 11001600000001299740ó. lo que hace procedente de forma parcial la protección de tutela respecto de este ítem y derecho fundamental de petición, atendiendo que se esperó hasta último momento para obtener respuesta adicional a complementaria de le cual al entidad guardo silencio.

Consecuencia de la tutela al derecho de PETICION aludido, se ordenara al representante legal de la entidad accionada que en el término de 48 horas responda al usuario OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS el derecho de petición radicado con el Nro. SDM-395471 del 12/12/2018 mediante la cual solicita la revocatoria directa del comparendo Nro. 11001000000012997406 del 06/12/2016, pues no se logró demostrar por parte de la entidad accionada que se hubiera emitido respuesta alguna al comunicación al respecto del accionante, máxime cuando este en declaración rendida bajo juramento ha señalado que no ha recibido contestación alguna. Dicha respuesta deberá ser de fondo, clara y completa a lo solicitado y comunicado oportunamente al accionante para que aquel pueda ejercer los recursos y acciones que considere convenientes para la defensa de sus intereses.

Finalmente es necesario recordar al señor OSCAR LEONARDO RINCÓN RAMOS que las sanciones administrativas impuestas legalmente por las autoridades judiciales o administrativas crean un detrimento a los derechos del contraventor, pero ello está enmarcado dentro de las facultades legales y constituciones de cada entidad y en cada

procedimiento, y no se puede por vía de la acción de tutela entrar a debatir dichas decisiones como si se tratara de un procedimiento de revisión jerárquica ante la negativa de la autoridad de aceptar los argumentos presentados por el peticionario y por esta razón se insiste en que el presente trámite no es un procedimiento paralelo o revisor de las actuaciones de las autoridades de tránsito

En lo demás, en el caso sub-examine, en relación con los derechos alegados tales como el derecho al trabajo, el mínimo vital y el derecho a la vida digna, no se avizora por el Despacho la vulneración alguna en la situación advertida en este trámite y como consecuencia se dispondrá negar la protección de tutela en relación con el derecho al Debido Proceso, derecho de defensa, de contradicción y de petición demandados contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

En lo que atañe a la aclaración hecha por el accionante de cursar otra tutela por estos mismos hechos en el Juzgado 71 Homónimo, se dio a conocer por dicho Estrado que el señor RINCON RAMOS presentó DESISTIMIENTO en la medida que no sabía que se habían presentado dos demandas, frente a lo cual dicho Juzgado adoptará la decisión correspondiente, según consta en oficio Nro. 360 del 27/05/2019 emanado de ese Estrado.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos fundamentales al Debido Proceso, defensa y contradicción del ciudadano OSCAR LEONARDO RINCÓN RAMOS contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ por improcedente, conforme los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la tutela del derecho fundamental de Petición del ciudadano OSCAR LEONARDO RINCÓN RAMOS demandados contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, respecto de las peticiones radicadas (2) SDM-8818 del 2019/01/11 en relación con el comparendo 11001000000020548366 del 05/31/2018; (3) SDM-8819 del 2019/01/11 en relación con el comparendo 11001000000013297413 del 11/9/2016, (4) SDM-8820 del 2019/01/11 en relación con el comparendo 11001000000013352908 del 02/14/2017, y (5) SDM-8821 del 2019-01/11 en relación con el comparendo 11001000000019108989 del 03/08/2018, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

TERCERO: TUTELAR el derecho fundamental de Petición del ciudadano OSCAR LEONARDO RINCÓN RAMOS demandado contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD en relación con la petición radicada (1) SDM-395471 de 12 de diciembre del 2018 relacionada con el comparendo 11001000000012997406 impuesto el 06/12/2016, conforme a lo anotado con anticipación.

CUARTO: Como consecuencia de lo señalado en el numeral anterior, **ORDENAR** al representante legal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD –si aún no lo ha hecho- que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de esta decisión dé respuesta de fondo, clara, precisa y completa al derecho de petición presentado por el señor OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS radicado con el No. SDM-395471 de 12 de diciembre del 2018 relacionada con el

comparendo 11001000000012997406 del 06/12/2016, según lo aducido colijas precedentes.

QUINTO: : NOTIFÍQUESE esta decisión de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 y 31 del Decreto 2591 de 1.991, por lo que se ordena notificar la presente determinación al Accionante y a la accionada por el medio más eficaz, a efecto que ejerciten el derecho a impugnación, caso contrario se ordena remitir lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRIAN MATILDE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez
Hora 7:00 p.m.

JUZGADO VEINTIDOS (22) PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Carrera 29 No. 18-45 Bloque C Piso 4 – Telefax 4282163
e-mail: J22pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 23 de julio de 2019
Oficio No. 3765

Rad. SDM : 198187
Fecha : 2019-07-25 10:38:07
Asunto : DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
Destino : 101 - ACCION DE TUTELA
Nro Folios : 1 Anexos 14
Origen : JUZGADO 22 PENAL CIRCUITO

NOTIFICACION

PERSONAL

Doctor
GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ
Director de Representación Judicial de la
Secretaría Distrital de la Movilidad
(o quien haga sus veces).
Avenida Calle 13 No. 37-35.
Ciudad.

CORRESPONDENCIA
2019 JUL 24 08:10
CENTRO DE SERVICIOS
SISTEMA PENAL ACUSATORIO

093618

Tutela No. 2019-109 I. Inst. 2019-077 J25PMFCG

Acte: OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS C.C. 80'761.219

Acdo: SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD

Por medio del presente me permito NOTIFICARLE que este despacho judicial profirió decisión de segunda instancia el 22 de julio de los cursantes, en la acción de tutela de la referencia, por medio del cual decidió REVOCAR PARCIALMENTE el fallo proferido el 29 de mayo del año en curso por el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, y en su lugar conceder la tutela de los derechos del Debido Proceso y Defensa que subsumen el derecho de Petición de los comparendos No. 11001000000013297413 del 11/19/2016, No. 11001000000020548366 del 05/31/2018 y No. 11001000000012997406 del 06/12/2016, invocados por el señor ÓSCAR LEONARDO RINCÓN RAMOS identificado con la C.C. No. 80'761.219 de Bogotá, y en sus numerales 3° a 5° de la parte resolutiva decretó:

"TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS las notificaciones surtidas el 23 de noviembre de 2016 para el comparendo No. 11001000000013297413 del 11/19/2016, el 2 de junio de 2018 para el comparendo No. 11001000000020548366 del 05/31/2018 y la del comparendo No. 11001000000012997406 del 06/12/2016, de la que no se informa la fecha, conforme a lo expuesto en el segmento considerativo. CUARTO: ORDENAR que en el término de 8 días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, al Doctor GIOVANNY ANDRÉS GARCÍA RODRÍGUEZ, Director de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de la Movilidad, o quien haga sus veces, proceda a surtir el trámite legal que corresponda frente a los aludidos comparendos, notificando de las actuaciones y decisiones que se profieran al accionante señor ÓSCAR LEONARDO RINCÓN RAMOS a su dirección registrada en la CALLE 12 SUR No. 18-45 ESTE BLOQUE A 2 APTO. 402 DE BOGOTÁ, a fin que el mismo pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asista, debiendo en todo caso tener en cuenta los términos legales que correspondan para el ejercicio de la acción. QUINTO: CONFIRMAR en lo demás el fallo impugnado, esto es negando el amparo de los derechos del Debido Proceso y Defensa en conexidad con el de Petición de los comparendos No. 11001000000019108989 del 03/08/2018 y No. 11001000000013352908 del 02/14/2017 solicitados por el accionante señor ÓSCAR LEONARDO RINCÓN RAMOS, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa".

Para los fines pertinentes se le remite copia del fallo en 14 folios, se le informa que usted es accionado y que contra la decisión proferida no proceden recursos, así mismo el expediente es remitido a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Atentamente,

JUAN CARLOS MANRIQUE HIGUERA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDOS (22) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., julio veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decidir la impugnación presentada por el señor ÓSCAR LEONARDO RINCÓN RAMOS, contra el fallo proferido el 29 de mayo del año en curso por el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, que decidió negar la tutela de los derechos del debido proceso, defensa y contradicción solicitados por el accionante, y conceder parcialmente a su favor el derecho de petición.

2. ANTECEDENTES

Conforme al escrito de tutela y la declaración rendida por el accionante señor ÓSCAR LEONARDO RINCÓN RAMOS, se establece que radicó en la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD peticiones con números 266891 del 17 de diciembre de 2018, 395471 del 12 de diciembre de ese mismo año, 8818, 8819, 8820 y 8821 del 11 de enero del año en curso, 82204 del 20 de marzo de este año, 86319 y 86320 del 23 de marzo del año que avanza, donde solicita la depuración y revocatoria de los siguientes comparendos:

- No. 11001000000019108989 del 03/08/2018;
- No. 11001000000013352908 del 02/14/2017;
- No. 11001000000020548366 del 05/31/2018;
- No. 11001000000013297413 del 11/19/2016;
- No. 11001000000012997406 del 06/12/2016.

Señala que estando en el término legal y a fin de agotar la vía gubernativa, fundamentó su solicitud en el hecho que la entidad accionada actuó de mala fe al mantener vigentes las foto multas de las cuales no fue notificado, pese

que se han sometido a los trámites legales especiales, con un componente puramente económico, advirtiendo que los argumentos del accionante son abstractos y generales que solo pueden ser dirimidos ante la jurisdicción ordinaria y no por la vía de tutela, trámite que tampoco se puede constituir en un mecanismo paralelo y autónomo al proceso contravencional, llevado por la jurisdicción de cobro coactivo de la Secretaria Distrital de Movilidad, sin que la acción de tutela, ni el derecho de petición puedan revivir los términos legales para ejercer las acciones a que haya lugar.

A su vez destaca que en relación con los comparendos 19108989, 13352908, 20548366 y 13297413, se demuestra que la entidad accionada SDM le dio respuesta al peticionario OSCAR LEONARDO RINCÓN RAMOS incluso antes de presentada la demanda de tutela, y que no obstante el accionante insiste en no estar de acuerdo con las respuestas, advierte que las mismas se ajustan a los parámetros legales, son de fondo, claras y completas acorde a los oficios SDM-SC-7552, SDM-SC-7554, SDM-SC-7556 y SDM-SC-7558 del 21/01/2019, respectivamente, donde le explican los términos y procedimientos para la notificación y de las causales de revocación de los actos administrativos, así como la caducidad y la improcedencia de su petición porque el acto administrativo que lo declaró contraventor se encuentra en firme, sin que sea resorte del Juez de tutela ordenar el sentido de las respuestas, advirtiendo que no fue claro en exponer el hecho o la conducta -más allá de la respuesta- que determinara su vulneración.

De tal forma indica que los comparendos son de fechas 2016, 2017 y 2018, pero que solo hasta que se enteró del embargo, el accionante acudió a los derechos de petición, en cambio de haber verificado el estado procesal de cada trámite, solo indicando que no fue notificado, lo cual le fue desvirtuado en las respuestas de la accionada, como también advierte que se les dio respuesta a los cuatro derechos de petición con radicados SDM-8818, SDM-8819, SDM-8820 y SDM-8821, que si bien en sentido negativo a su expectativa, no implica la afectación a sus derechos, ya que sus pretensiones deben ser discutidas al interior del proceso contravencional como mecanismo principal o ante la justicia ordinaria donde existe el procedimiento adecuado con garantía para las partes de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Sin embargo manifiesta que no se aporta respuesta de la respuesta dada al accionante a su solicitud radicada con número SDM-395471 del 12/12/2018 referida al comparendo 11001600000012997406, lo que hace procedente de forma parcial su protección del derecho de petición, sin que avizore vulneración alguna de otros derechos como al trabajo, al mínimo vital, ni a la vida digna.

4. LA IMPUGNACIÓN

El accionante señor ÓSCAR LEONARDO RINCÓN RAMOS, interpuso en el término legal recurso de apelación contra el fallo proferido el 29 de mayo del año cursante por el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, el cual solicita que se revoque, advirtiendo previamente que no acude a la acción de tutela como mecanismo alterno a la jurisdicción ordinaria, sino para que se ampare su derecho al debido proceso que considera vulnerado, ya que al no haber sido notificado en debida forma, tampoco se le permitió ejercer su derecho a la defensa en forma oportuna, cumpliéndose la caducidad para poder acudir a la jurisdicción ordinaria de lo contencioso administrativo, como tampoco pretende que por medio de la acción de tutela se declare la nulidad de un acto administrativo, toda vez que no es de competencia del Juez constitucional, ni busca evadir responsabilidades como administrado, sino que le sean reconocidos, protegidos y reestablecidos sus derechos fundamentales.

Agrega que también reconoce que los comparendos tienen un trámite especial, en el cual puede ser oído en audiencia ante un funcionario competente, pero que ello solo se puede dar luego de una notificación adecuada a una dirección correcta, la cual en su caso se encontraba registrada en el organismo de tránsito con anterioridad a los comparendos, ni está de acuerdo con la falta de inmediatez que alude el Juzgado *a quo*, ya que desde que tuvo conocimiento, ha realizado las solicitudes, aclaraciones y aportado los soportes pertinentes para demostrar su error a la accionada.

Advierte que también se comprueba el perjuicio irremediable, porque se encuentra embargada su cuenta bancaria de nómina, es suboficial activo del Ejército Nacional de Colombia, y el salario que recibe es todo lo que

tiene para satisfacer una vida digna para él y su familia, además que su progenitora pertenece a la tercera edad, viéndose además afectada su hoja de vida por los requerimientos de pago del mismo Estado, sin que haya podido ejercer su presunción de inocencia por las negligencias y los errores de la administración, como también se opone a las aseveraciones del Juzgado de primera instancia al decir "*que la imposición de las numerosas obligaciones devienen de un comportamiento solo atribuible al infractor y que se han sometido a los trámites legales especiales, con un componente puramente económico*", que en su sentir carecen de imparcialidad, cuando no ha tenido un debido juicio, que no puede verse de manera abstracta porque si bien se traduce en un tema económico, es diferente al debido proceso que considera conculcado, en conexidad con los derechos al mínimo vital, a la vida digna, a la salud y a la familia, entre otros.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. LA COMPETENCIA

Es competente esta Juez de Tutela para resolver la impugnación incoada por el accionante señor ÓSCAR LEONARDO RINCÓN RAMOS, de conformidad con lo estipulado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

5.2. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo al que puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, cualquier persona, sea natural o jurídica, para que, mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar, que la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. LO RECURRIDO

El motivo de disenso planteado por el accionante, se centra en que se le debió amparar el derecho al debido proceso en conexidad con la defensa, porque la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD no le notificó en debida forma los comparendos 19108989, 13352908, ~~20548366~~ y 13297413, ni ha tenido respuesta alguna sobre el comparendo 12997406, y por ello no pudo ejercer su defensa de manera oportuna, lo cual no fue tenido en cuenta en primera instancia.

5.4. EL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Previamente y desde ya se habrá de señalar, que si bien el Juzgado de primera instancia indicó que OSCAR LEONARDO RINCÓN RAMOS podía acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para dirimir sobre su solicitud de revocatoria directa de todos sus comparendos, lo cierto es que no realizó pronunciamiento alguno sobre las direcciones a las cuales fue notificado el accionante de los comparendos No. **11001000000013297413** del 11/19/2016 y No. **11001000000020548366** del 05/31/2018, de las que se observa que la propia entidad accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD indica que en la respuesta que le dio al peticionario mediante los Oficios 7554 y 7552 del 21 de enero de 2019, le informa que no accede a su solicitud de revocatoria porque sus comparendos impuestos sobre el vehículo de placas BXX-284 le fueron notificados a la dirección "CL 11 B ESTE 20-45 BOGOTÁ D.C.",[1] pero seguidamente aporta fotocopia del Certificado de Tradición del aludida automotor, en donde se indica como dirección del propietario la "**CARRERA** 11 B ESTE 20-45 **SUR** BOGOTÁ D.C,[2] y lo corrobora con la dirección registrada por el señor OSCAR LEONARDO RINCÓN RAMOS en el formulario de registro de Matrícula, documentos que también aportara el accionante en su diligencia de declaración.[3]

Ahora bien, destaca éste Despacho que no obstante el Juzgado de primera instancia se limita a decir que el fin que busca el accionante con la acción de tutela solo es económico y que "*las numerosas obligaciones devienen*

[1] Folios 35 y 45 del cuaderno original de primera instancia.
[2] Folio 45 anverso del c.o. de 1ª inst.
[3] Folios 70 y 71 ibidem.

de un comportamiento solo atribuible al infractor" y no a la entidad administrativa, lo cierto es que los hechos expuestos por el accionante versan sobre la causa de la imposición de los comparendos, sino sobre el procedimiento realizado, pero además se contradice el *a quo* al señalar que los argumentos de OSCAR LEONARDO RINCÓN RAMOS son abstractos y generales, desconociendo que el mismo en forma concreta y específica manifiesta que no tuvo conocimiento de los mencionados comparendos, que por ello no pudo ejercer en forma oportuna el derecho de defensa, y que considera que la entidad accionada está incurriendo en una vía de hecho, razón por la que sí ameritaba hacer un análisis del trámite realizado en ese procedimiento especial, a fin de establecer si se había vulnerado o no el derecho fundamental del Debido Proceso, pues el artículo 29 de la Constitución Nacional señala que:

> *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
> *(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."*

Y es que en aplicación del debido proceso para las diferentes actuaciones administrativas, se han reconocido una serie de garantías, a fin que los interesados puedan controvertir las decisiones que los afectan, lo cual forma parte del marco del debido proceso y del derecho de defensa que le asiste a todo ciudadano, como lo dispone la sentencia T-315 de 2012 de la Corte Constitucional, cuando ilustra:

> *"En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías mínimas previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso. Las garantías mínimas previas tienen que ver con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra. A su vez, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa,*

> *mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. En cuanto se refiere a la consagración de mecanismos para controvertir decisiones judiciales o administrativas, en la sentencia C-005 de 1996, la Corporación señaló que si el legislador decide consagrar un recurso en relación con ciertas decisiones y excluye del mismo otras, puede hacerlo según su evaluación acerca de la necesidad y conveniencia de plasmar tal distinción, pues ello corresponde a la función que ejerce, siempre que no rompa o desconozca principios constitucionales de obligatoria observancia. Asimismo, con la misma limitación, también puede suprimir los recursos que haya venido consagrando sin que, por el solo hecho de hacerlo, vulnere la Constitución Política".*

Igualmente se debe recordar que cuando la pretensión por vía de tutela los que busca es controvertir las decisiones adoptadas por autoridades policiales o administrativas, dictadas como resultado de un proceso previo regulado por la ley, la Corte Constitucional[4] ha dicho que la procedencia del amparo constitucional está sujeta a que el juez advierta que se ha incurrido en vía de hecho que viole en forma grave el derecho fundamental al debido proceso, como lo ha resaltado la alta Corporación constitucional de manera general que:

> *"En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces. Es decir, que como titulares eventuales de la función jurisdiccional, en la situación específica que se les somete a su consideración, gozan de un margen razonable de libertad para la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho. (...) Por consiguiente, sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso."*[5]

Conculcación por Vía de Hecho que también puede afectar el debido proceso administrativo, como lo consagrara la sentencia T-275 de 2012 de la Corte Constitucional cuando expuso que:

> *"La tesis de las vías de hecho (...) ha sido aplicada principalmente en el campo de la actividad judicial, pero esta Corporación también ha reconocido su aplicación en el ámbito de los procesos y actuaciones administrativas. Esta se produce cuando quien toma una decisión, sea ésta de índole judicial o administrativa, lo hace de forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actuando en franca y absoluta desconexión con el ordenamiento jurídico".*

[4] Sentencias T-203 de 1994 y T-1023 de 2005.
[5] Sentencia T-149 de 1998.

Y en efecto en el presente caso, aprecia el Despacho que los comparendos No. **11001000000013297413** del 11/19/2016 y No. **11001000000020548366** del 05/31/2018, no fueron debidamente notificados al accionante, toda vez que fueron remitidos CL 11 B ESTE 20-45 y no a la CARRERA 11 B ESTE 20-45 SUR de BOGOTÁ D.C., que fuera la registrada por el propietario del vehículo de placas BXX-284 previo a la imposición de los comparendos.

Omisión que se extiende al Comparendo No. **11001000000012997406** del 06/12/2016, ya que en su respuesta de cumplimiento del fallo de primera instancia, la accionada SDM aportó fotocopia del Oficio SDM-SC-266891 del 17 de septiembre de 2018,[6] enviado a la dirección Carrera 70 C No. 1-72 Portal Techo 2 Torre 1 Apartamento 301, que no corresponde a la manifestada por el peticionario, en la que además le informa que no accede a su solicitud de revocatoria porque su comparendo impuesto al vehículo de placas BXX-284 le fue notificado a la dirección CL 11 B ESTE 20-45 BOGOTÁ D.C, incurriendo en el mismo yerro que los anteriores comparendos, ya que la notificación no le fue remitida a la dirección registrada por el propietario en la matrícula del referido automotor, motivo por el que igualmente se vulnera sus derechos al debido proceso y defensa, los cuales en este caso subsumen al derecho de petición.

Hechos que el Juzgado de primera instancia no advirtió, para establecer que el acá accionante no podía tener conocimiento de los comparendos constituidos por foto-multas, ni del trámite de notificación por aviso, ni de las Resoluciones por las cuales fue declarado infractor de tránsito y sancionado, sin que por ello hubiera podido comparecer a la respectiva audiencia prevista en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, la cual es la única oportunidad para presentar los recursos de reposición y apelación en el proceso contravencional que se estudia[7].

Así las cosas, el señor OSCAR LEONARDO RINCÓN RAMOS no tuvo la posibilidad de ejercer sus derechos procedimentales en la actuación administrativa de tránsito que cursó en su contra, debido a que no se comprobó que se le realizara la notificación a la dirección que manifestara

[6] Folio 104 del c.o. de 1ª inst.
[7] Ver recursos Ley 769 de 2002, Artículo 142.

desde el 28 de marzo de 2016 cuando matriculó el vehículo de placas BXX-284, y ello porque la misma para la fecha de notificación de los referidos comparendos **11001000000012997406, 11001000000013297413 y 11001000000020548366**, se encontraba errada en la base de datos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Omisión de la debida notificación de las decisiones que rige para todas las actuaciones administrativas, que implica una grave afectación que sí vulnera el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste al accionante, en la que excepcionalmente resulta procedente acudir a la vía del amparo constitucional de la Tutela, por cuanto se trata de una vía de hecho de la administración que va en detrimento de un ciudadano a quien a través de los citados comparendos 12997406, 13297413 y 20548366, y las Resoluciones que hayan derivado de los mismos por las cuales fuera declarado contraventor de las normas de tránsito y sancionado con el pago de sumas dinerarias, tampoco eventualmente podría acudir a la jurisdicción contenciosa por no haber agotado el recurso de apelación consagrado en la vía administrativa, conforme lo señalado en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, respecto a los comparendos No. **11001000000019108989** del 03/08/2018 y No. **11001000000013352908** del 02/14/2017, le asiste razón al Juzgado *a quo*, al señalar que no se le ha vulnerado el derecho al debido proceso del accionante, pues si bien afirma el señor RINCÓN RAMOS que la notificación del primero fue recibida por una persona a quien no conoce, y la segunda solo tiene un sello, lo cierto es que conforme a las fotocopias de las planillas de envió de la empresa de correos Delivery aportadas,[8] si fueron remitidos a la dirección que el peticionario registrara en el sistema para esa fecha, esto es la CALLE 12 SUR No. 18-45 ESTE BLOQUE A 2 APTO. 402 DE BOGOTÁ, sin que el hecho que no hayan sido recibidos personalmente por el peticionario se constituya en una irregularidad *per se* que invalide la notificación, cuando se conoce que en los Conjuntos Residenciales pueden ser recibidas las comunicaciones en Portería y en este caso no se aporta prueba alguna que en el Conjunto del accionante se prohibiera la recepción de documentos o que desvirtúe que se haya recibido, así como la segunda planilla de envió del segundo

[8] Folios 29 a 33 del c.o. de 1ª inst.

comparendo presenta un sello del Conjunto Residencial El Recodo, que también coincide con la dirección aportada, razón por la que tampoco se advierte vulnerado el derecho de petición, ya que le fue remitida la respuesta de fondo conforme a lo solicitado.

De manera que para los comparendos **19108989 y 13352908** al ser debidamente notificados y conocidas las respuestas por el peticionario, la acción de tutela no puede utilizarse para edificar instancias adicionales a las que se consagran en la vía judicial o administrativa competente, razón por la que en función de los principios de subsidiariedad y residualidad que rigen el trámite de tutela, de persistir en sus pretensiones el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, por cuanto la Resolución mediante la cual es declarado contraventor puede ser demandada ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de la acción de nulidad, o la de nulidad y restablecimiento del derecho, y donde incluso cuenta con la posibilidad de pedir la suspensión provisional del acto administrativo que acusa por vulneración de sus garantías, acorde a lo previsto en los artículos 229, 231 y 234 del C.P.A.C.A, lo que hace improcedente para dichos comparendos acudir al amparo constitucional.

Ahora bien, el accionante también menciona como conculcados los derechos al mínimo vital, a la vida digna, a la salud y a la familia, considerando que se le causa un perjuicio irremediable en su economía por el cobro que le está realizando la accionada SDM y por un embargo; sin embargo como sucintamente lo tuviera en cuenta el Juzgado de primera instancia, no se aportó prueba específica de dicha vulneración y en ese marco se abstuvo de hacer pronunciamiento en la parte resolutiva, pero reitera este Despacho que ello no desvirtúa la afectación de los derechos al debido proceso y defensa en el trámite surtido frente a la notificación de los comparendos 12997406, 13297413 y 20548366 como ya se indicó.

En virtud de lo anterior, se deberá **REVOCAR PARCIALMENTE** el fallo proferido el 29 de mayo del año en curso por el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, porque se **CONFIRMARÁ** la negación del amparo de los derechos del Debido Proceso y Defensa en conexidad con el de Petición de los comparendos No. **11001000000019108989** del 03/08/2018 y No. **11001000000013352908** del 02/14/2017 solicitados por el accionante;

pero se **CONCEDERÁ** la tutela de los derechos del Debido Proceso y Defensa que subsumen el derecho de Petición de los comparendos No. **11001000000013297413** del 11/19/2016, No. **11001000000020548366** del 05/31/2018 y No. **11001000000012997406** del 06/12/2016, invocados por el señor ÓSCAR LEONARDO RINCÓN RAMOS identificado con la C.C. No. 80'761.219 de Bogotá, contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

En virtud de lo anterior se **DEJARÁN SIN EFECTOS** las notificaciones surtidas el 23 de noviembre de 2016 para el comparendo No. **11001000000013297413**, el 2 de junio de 2018 para el comparendo No. **11001000000020548366** y la del comparendo No. **11001000000012997406** de la que no se informa la fecha, **y se ORDENARÁ** que en el término de 8 días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, al Doctor GIOVANNY ANDRÉS GARCÍA RODRÍGUEZ, Director de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de la Movilidad, o quien haga sus veces, proceda a surtir el trámite legal que corresponda frente a los aludidos comparendos, notificando de las actuaciones y decisiones que se profieran al accionante señor ÓSCAR LEONARDO RINCÓN RAMOS a su dirección registrada en la **CALLE 12 SUR No. 18-45 ESTE BLOQUE A 2 APTO. 402 DE BOGOTÁ,** a fin que el mismo pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste, debiendo en todo caso tener en cuenta los términos legales que correspondan para el ejercicio de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el fallo proferido el 29 de mayo del año en curso por el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, que decidió negar la tutela de los derechos del debido proceso, defensa y contradicción, y conceder parcialmente el amparo del derecho de petición del accionante señor ÓSCAR LEONARDO RINCON RAMOS, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER la tutela de los derechos del Debido Proceso y Defensa que subsumen el derecho de Petición de los comparendos No. **11001000000013297413** del 11/19/2016, No. **11001000000020548366** del 05/31/2018 y No. **11001000000012997406** del 06/12/2016, Invocados por el señor ÓSCAR LEONARDO RINCÓN RAMOS identificado con la C.C. No. 80'761.219 de Bogotá, contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS las notificaciones surtidas el 23 de noviembre de 2016 para el comparendo No. **11001000000013297413** del 11/19/2016, el 2 de junio de 2018 para el comparendo No. **11001000000020548366** del 05/31/2018 y la del comparendo No. **11001000000012997406** del 06/12/2016, de la que no se informa la fecha, conforme a lo expuesto en el segmento considerativo.

CUARTO: ORDENAR que en el término de 8 días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, al Doctor GIOVANNY ANDRÉS GARCÍA RODRÍGUEZ, Director de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de la Movilidad, o quien haga sus veces, proceda a surtir el trámite legal que corresponda frente a los aludidos comparendos, notificando de las actuaciones y decisiones que se profieran al accionante señor ÓSCAR LEONARDO RINCÓN RAMOS a su dirección registrada en la **CALLE 12 SUR No. 18-45 ESTE BLOQUE A 2 APTO. 402 DE BOGOTÁ,** a fin que el mismo pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste, debiendo en todo caso tener en cuenta los términos legales que correspondan para el ejercicio de la acción.

QUINTO: CONFIRMAR en lo demás el fallo impugnado, esto es negando el amparo de los derechos del Debido Proceso y Defensa en conexidad con el de Petición de los comparendos No. **11001000000019108989** del 03/08/2018 y No. **11001000000013352908** del 02/14/2017 solicitados por el accionante señor ÓSCAR LEONARDO RINCÓN RAMOS, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa.

SEXTO: INFORMAR al accionante y accionada que contra este fallo no proceden recursos.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión y remitir el expediente a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

CÚMPLASE

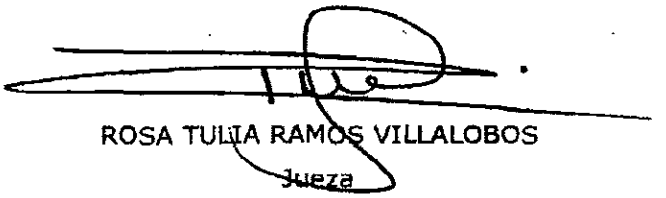

ROSA TULIA RAMOS VILLALOBOS
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Penal Municipal de Control de Garantías
Cra 28.A Nro 18.A-67 BQ E, Piso 3 Paloquemao
Teléfono: 2016358, Bogotá, DC
j25pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, DC., 15 de mayo de 2019
Oficio Nro. 351

Rad. SDM : 133404
Fecha : 2019-05-15 10:43:45
Asunto : DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
Destino : 101 - ACCION DE TUTELA
Nro Folios : 4 Anexos: 0
Origen : JUZGADO 25 PENAL

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PENAL
2019 MAY 15 PM 7 13
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
000008

Señor(es):

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

CALLE 13 Nro. 37 - 35

Tel. tutelassdm@movilidadbogota.gov.co

BOGOTA DC

TUTELA NRO 025-2019-0077

ASUNTO: NOTIFICA DEMANDA DE TUTELA
La demanda de tutelas se radico sin anexos

De conformidad con lo ordenado en auto de la fecha, me permito informarle que el Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela de la referencia, instaurada por OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS en contra de SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y 0 0 por la vulneración de los derechos de 07.- DEBIDO PROCESO- DEFENSA, TRABAJO Y MÍNIMO VITAL

Por lo anterior, se le corre traslado de la demanda y sus anexos para que en el término de 48 horas, a partir del recibo de la comunicación, ejerza el derecho de defensa y contradicción.

En el evento que corresponda a otra entidad, sírvase informar oportunamente a este Juzgado.

En este sentido le informo que su respuesta debe ser radicada por duplicado en el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao (ventanilla tutelas) en el horario de 8:00 am - 5:00 pm, o como medio más expedito al correo electrónico arriba enunciado (confirmar vía telefónica).

Se anexa escrito de tutela y anexos en 8 folios y 1 cds.

RAINER GUTIERREZ CAMELO
OFICIAL MAYOR

SEÑOR
JUEZ PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C (REPARTO)
CIUDAD
E. S. D.

ASUNTO. Tutela por Revocatoria directa de los comparendos No 11001000000019108989 de 03/08/2018, No 11001000000013352908 de la fecha 02/14/2017 No 11001000000020548366 de la fecha 05/31/2018, No 11001000000013297413 de la fecha 11/19/2016, No 11001000000012997406 de la fecha 06/12/2016.

Ref. Radicado **No.** 8818 de fecha 2019-01-11, No 8819 de la fecha 2019-01-11 No 8820 de la fecha 2019-01-11, No 8821 de la fecha 2019-01-11, No 82204 de la fecha 2019-03-20, No 86319 de la fecha 2019-03-23, No 86320 de la fecha 2019-03-23.

OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS, mayor de edad y domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma actuando en mi propio nombre y representación ante ustedes, respetuosamente promuevo acción de tutela por Vía de Hecho Judicial en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ entidad representada legalmente por el Dr. **JUAN PABLO BOCAREJO**, igualmente mayor de edad y de esta vecindad en la cuidad de BOGOTÁ o quien haga sus veces al momento de la notificación, Por defecto procedimental, por el actuar de dicha AUTORIDAD DE TRANSITO, está al margen del procedimiento establecido, esto es violación a los derechos fundamentales del **DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, DERECHO AL TRABAJO Y AL MÍNIMO VITAL EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA DIGNA**; toda vez que la entidad en momento en forma injustificada NO me notifico por ninguno de los medios existentes legalmente establecidos de acuerdo a los siguientes.

I. HECHOS

PRIMERO. Se Solicitó a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ,** por medio del derecho de petición con radicados en referencia, por este hecho se me dio razón de promover la presente acción de tutela exigiendo la respuesta sobre la depuración de los comparendos No 11001000000019108989 de 03/08/2018, No 11001000000013352908 de la fecha 02/14/2017 No 11001000000020548366 de la fecha 05/31/2018, No 11001000000013297413 de la fecha 11/19/2016, No 11001000000012997406 de la fecha 06/12/2016, ya que la entidad actuó de **MALA FE** al mantener vigente la foto multa la cual

no fui notificado, en el cual se aplica la **REVOCATORIA DIRECTA** por **INDEBIDA NOTIFICACION** sin que la autoridad iniciara **COBRO COACTIVO** de los actos administrativos el cual me declaraban infractora de la norma de tránsito, me refiero al comparendo de la referencia que no tuvo el debido procedimiento.

SEGUNDO. Siempre he contado con la dirección de domicilio actualizada ante la secretaria de Transito donde se encuentra registrado el automotor como lo establece la Resolución 3027 del año 2010.

TERCERO. Estoy dentro del término legal para solicitar la REVOCATORIA del comparendo.

CUARTO. La entidad actúa de mala fe al no informarme de mis derechos y al mantener vigente el comparendo el cual no fui notificada.

QUINTO. Al no ser contestado dicho radicado y con falta de principio de congruencia y sin dar a fondo y clara la respuesta se me está afectando de gran manera debido a que no se me da razón del mismo.

SEXTO. Es de resaltar que el comparendo en mención se formalizaron radicados de los cuales se dio respuesta, por esto se solicita por medio de acción de tutela por Vía de Hecho Judicial en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C,** se depure del sistema el comparendo ya que no fui debidamente notificado a mi dirección y la repuesta de la entidad es una notificación que no corresponde mi firma y con falta de principio de congruencia quedando claro que no fui notificada en lo estipulado correctamente dentro del tiempo de ley como lo vemos en la siguiente imagen apreciamos números de radicados con fecha y estado del proceso como demostrando lo anteriormente expuesto en este punto ya que a la fecha no debería estar en este estado, por lo cual solicito me sea dados de baja este comparendo de mi estado de cuenta.

SEPTIMO. Se presentaron diversos derechos de petición ante la **SDMB** por medio del radicado en referencia del cual fue suministrada una contestación por más de los tiempo hábil de ley, dicho derecho de petición fue presentado con el fin de agotar la vía administrativa de hecho judicial debidamente, por ello pongo en consideración ante ustedes que al no depurar del sistema de mi estado de cuenta de las entidades **SDM SIMIT Y RUNT** el comparendo en el estado de cuenta el cual me afecta de gran manera.

NOVENO. La entidad actúa de mala fe al mantener en vigencia un acto administrativo.

DECIMO. Además de lo anteriormente expuesto no se ha depurado del sistema el comparendo y si por el contrario me viene requiriendo cobros de parte dela entidad.

FUNDAMENTO.

DICHAS SOLICITUDES LAS REALIZO AMPARÁNDOME EN LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- CÓDIGO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE

- Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes.

PRICIPIO DE BUENA FE

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe.

Recordemos lo que dice el artículo 83 de la constitución política colombiana, sobre el principio de la buena fe:

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas

DEBIDO PROCESO

se mueve también "dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio de debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantizar la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"

Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido al debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, "(ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin esta previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la invalidez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Así en tendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto estas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una sanción".

En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la Jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a:(i) ser oído durante toda la actuación, (ii), **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii)a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con la violación del debido proceso.

De acuerdo con su contenido esencial, este tribunal ha expresado que el debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a

los administrados. Al respecto, ha sostenido que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no solo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales (C.P. art 229) que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes".

DEBER DE NOTIFICAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Los actos administrativos que no hayan sido NOTIFICADOS serán NULOS.

CAPÍTULO II CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 28. DEBER DE COMUNICAR. Cuando de la actuación administrativa iniciada de oficio se desprenda que hay **particulares que** pueden resultar afectados en forma directa, a estos se les comunicara la existencia de la actuación y el objeto de la misma.

ARTICULO 44. DEBER Y FORMA DE NOTIFICACION PERSONAL, las demás decisiones que pongan término al interesado, o a su representante o apoderado.

ARTICULO 48. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio **o a solicitud de parte,** en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su opinión a la Constitución Política o la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o esencial, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTICULO 71. OPORTUNIDAD. La revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme, o aun cuando se

9

-FOTOCOPIA DE CEDULA.

-ESTADO DE CUENTA SIMIT.

- Copia delos derechos de petición radicados.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en dirección de: CALLE 12 SUR N° 18 – 45 ESTE,TORRE A – 2 APARTAMENTO 402 DE BOGOTA D.C.
Celular: 311-219-07-55.
E – mail:OKMANDO@hotmail.com

Cordialmente,

OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS.
C.C. 80.761.219 de BOGOTA D.C

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUTO No. 79 de 2019.

POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO VEINTIDOS (22) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., ACCION DE TUTELA No. 2019-077

El Profesional Especializado 222-19, de la Subdirección de Contravenciones de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a las facultades legales especialmente las conferidas por los artículo 3º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, y 134 ibídem y en estricto cumplimiento de las funciones descritas en la Resolución 236 del 13 de Diciembre de 2018 "*Por medio del cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales*" se procede a dar cumplimiento al fallo de segunda instancia proferida por el fallador de la competencia, en su numeral segundo y tercero frente a la notificación de las ordenes de comparendo No. ***11001000000013297413, 11001000000020548366 y 11001000000012997406***, previo a los siguientes:

HECHOS

Que el señor **OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS,** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 80.761.219**, instauró acción Constitucional de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

Que le correspondió conocer del fallo de tutela proferido por el **JUZGADO VEINTICINCO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, quien resolvió la solicitud impetrada por el accionante así:

> *"**PRIMERO:** **NEGAR la tutela** de los derechos fundamentales al Debido Proceso, defensa y contradicción al ciudadano **OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS** contra la SECRETARÍA DISTRTIAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ por improcedente, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva.*
>
> ***SEGUNDO:** **NEGAR** la tutela del derecho fundamental de Petición del ciudadano **OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS** demandados contra la SECRETARÍA DISTRTIAL DE MOVILIDAD, respecto de las peticiones radicadas (2) SDM-8818 del 2019/01/11 en relación con el comparendo **11001000000020548366 del 05/31/2018;** (3) SDM-8819 del 2019/01/11 en relación con el comparendo **11001000000013297413 del 11/19/2016;** (4) SDM-8820 del 2019/01/11 en relación con el comparendo **11001000000013352908 del 02/14/2017,** y (5) SDM-8821 del 2019-01/11 en relación con el comparendo **11001000000019108989 del 03/08/2018,** conforme lo dispuesto en la parte motiva.*
>
> ***TERCERO:** TUTELAR el derecho fundamental del Petición del ciudadano **OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS** demandado contra la SECRETARÍA DISTRTIAL DE MOVILIDAD en relación con la petición radicada (1) SDM-395471 de 12 de diciembre de 2018 relacionada con el comparendo **11001000000012997406** impuesto el 06/12/2016, conforme a lo analizado con antelación*
>
> ***CUARTO:** Como consecuencia de lo señalado en el numeral anterior, **ORDENAR** al representante legal de la SECRETARÍA DISTRTIAL DE MOVILIDAD – si aún no lo ha hecho- que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de esta decisión de respuesta de fondo, clara y precisa y completa al derecho de petición presentado por el señor **OSCAR LEONARDO RINCON***

***RAMOS** radicado con el Nro. SDM395471 del 12 de diciembre de 2018 relacionada con el comparendo **11001000000012997406** del 06/12/2016 según lo aducido colijas precedentes.*

***QUINTO: NOTIFIQUESE** de esta decisión de acuerdo a lo previsto en el artículo 39 y 31 del Decreto 2591 de 1.991, por lo que se ordena notificar la presente determinación al Accionante y a la accionada por el medio más eficaz, a efecto que ejerciten el derecho a impugnación, caso contrario se ordena remitir lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión".*

Que el impugnante, no estando conforme con la decisión del fallador utilizo los mecanismos de oposición establecidos en la ley, motivo por el cual le correspondió conocer del recurso al fallo de tutela proferido por el **JUZGADO VEINTICINCO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, al **JUZGADO VEINTIDOS (22) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C** quien resolvió la solicitud impetrada por el accionante en segunda instancia así:

*"**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el fallo proferido el 29 de mayo del año en curso por el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad que decidió negar la tutela de los derechos del debido proceso, defensa y contradicción, y conceder parcialmente el amparo del derecho de petición del accionante señor OSCAR LEONARDO RINCÓN RAMOS, acorde a lo expuesto en la parte motiva.*

***SEGUNDO: CONCEDER** la tutela de los derechos del Debido Proceso y Defensa que subsumen el derecho de patición de los comparendos No. **11001000000013297413** del 11/19/2016, **11001000000020548366** del 05/31/2018 **y 11001000000012997406** del 06/12/2016, invocados por el señor OSCAR LEONARDO RINCÓN RAMOS identificado con la C.C 80'761.219 de Bogotá, contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.*

***TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS** las notificaciones surtidas el 23 de noviembre de 2016 para el comparendo No. **11001000000013297413** del 11/19/2016, el 2 de junio de 2018 para el comparendo No. **11001000000020548366** del 05/31/2018 y la del comparendo No. **11001000000012997406** del 06/12/2016, de la que o se informa la fecha conforme a lo expuesto en el segmento considerativo.*

***CUARTO: ORDENAR** que en el término de 8 días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, al Doctor GIOVANNY ANDRÉS GARCÍIA RODRÍGUEZ, Director de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de la Movilidad, o quien haga sus veces, procesa a surtir el trámite legal que corresponda frente a los aludidos comparendo, notificación de las actuaciones y decisiones que se profieran al accionante señor OSCAR LEONARDO RINCÓN RAMOS a su dirección registrada en la **CALLE 12 SUR No. 18-45 ESTE BLOQUE A 2 APTO. 402 DE BOGOTÁ**, a fin que el mismo pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste, debiendo en todo caso tener en cuenta los términos legales que correspondan para el ejercicio de la acción.*

***QUINTO: CONFIRMAR** en lo demás el fallo impugnado, esto es negando el amparo de los derechos del Debido Proceso y Defensa en conexidad con el de Petición de los comparendos No. **11001000000019108989** del 03/08/2018 y **11001000000013352908** del 02/14/2017 solicitados por el accionante señor OSCAR LEONARDO RINCÓN RAMOS, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa.*

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

11001000000020548366 *del 05/31/2018* ***y 11001000000012997406*** *del 06/12/2016,* respectivamente.

TERCERO: CITAR al señor **OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS,** identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **80.761.219**, en calidad de accionante, para que se presente ante la Subdirección de Contravenciones, el **08 de Agosto de 2019 a las 10:00 A.M.**, con el fin de resolver su situación jurídica originada por la imposición de las ordenes de comparendo número ***11001000000013297413*** *del 11/19/2016,* ***11001000000020548366*** *del 05/31/2018* ***y 11001000000012997406*** *del 06/12/2016*, en acatamiento al fallo de tutela.

CUARTO: COMUNICAR el cumplimiento de la Sentencia al **JUZGADO VEINTIDOS (22) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C,,** mediante copia del presente auto.

QUINTO: LÍBRENSE los oficios necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de la providencia Judicial, antecedente del presente pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

JANETH JUDITH SALGADO PAEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTO: LUISA FERNANDA ACHAGUA MULFORD -Abogada - Subdirección de Contravenciones Secretaría Distrital de Movilidad- Bogotá.

SEXTO: INFORMAR *al accionante y accionada que contra este fallo no proceden recursos.*

SEPTIMO: NOTIFICAR *esta decisión y remitir el expediente a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión".*

CONSIDERANDOS

De conformidad con los antecedentes expuestos, esta Subdirección procede a acatar de manera inmediata, lo ordenado por el **JUZGADO VEINTIDOS (22) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C** dentro del fallo de segunda instancia de tutela radicación No. **2019-109** en consecuencia y con el fin de dar estricto cumplimiento a lo ordenado, no sin antes hacer las siguientes apreciaciones frente a las consideraciones que tuvo en cuenta el juzgado en el caso en concreto, razones por las cuales se tomó la mencionada decisión judicial.

Por lo anterior, esta Subdirección procede acatar de manera inmediata, lo ordenado por el **JUZGADO VEINTIDOS (22) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C** dentro del fallo de tutela radicación No. **2019-109,** en cuanto a:

1. Dejar sin valor ni efecto el procedimiento contravencional adelantado con ocasión de las ordenes de comparendo Nro. ***11001000000013297413*** *del 11/19/2016,* ***11001000000020548366*** *del 05/31/2018 y* ***11001000000012997406*** *del 06/12/2016,* ordenando rehacer la actuación desde la notificación de la orden de comparendo.

2. Ordenar a ETB- SICON mediante requerimiento interno para que proceda de inmediato a dejar sin efecto, las Resoluciones **Nº 61582 del 03/13/2017, 688778 del 08/03/2018 y 544183 del 09/01/2016**, proferidas con ocasión de la imposición de las ordenes de comparendo No. ***11001000000013297413*** *del 11/19/2016,* ***11001000000020548366*** *del 05/31/2018* ***y 11001000000012997406*** *del 06/12/2016,* respectivamente, en cumplimiento a lo ordenado por el Juez de tutela.

3. Citar al accionante, al señor **OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS,** a la dirección **CALLE 12 SUR No. 18-45 ESTE BLOQUE A 2 APTO. 402 DE BOGOTÁ** a fin de resolver su situación jurídica originada por la imposición de las ordenes de comparendo Nro. ***11001000000013297413*** *del 11/19/2016,* ***11001000000020548366*** *del 05/31/2018* ***y 11001000000012997406*** *del 06/12/2016,* teniendo en cuenta lo ordenado en el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, y en estricto cumplimiento de la providencia judicial aquí citada, este Despacho, mediante el Profesional Especializado Grado 222 – 19, en cumplimiento de sus funciones

RESUELVE:

PRIMERO: Dar cumplimiento a lo ordenado por el **JUZGADO VEINTIDOS (22) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C,** a dejar sin efecto las Resoluciones **Nº 61582 del 03/13/2017, 688778 del 08/03/2018 y 544183 del 09/01/2016,** proferidas con ocasión de la imposición de las ordenes de comparendo No. ***11001000000013297413*** *del 11/19/2016,* ***11001000000020548366*** *del 05/31/2018 y* ***11001000000012997406*** *del 06/12/2016,* respectivamente

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior ORDENAR a ETB-SICON mediante requerimiento para que proceda a dejar sin efecto las Resoluciones **Nº 61582 del 03/13/2017, 688778 del 08/03/2018 y 544183 del 09/01/2016,** proferidas con ocasión de la imposición de las ordenes de comparendo No. ***11001000000013297413*** *del 11/19/2016,*

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá D.C., 30 de julio de 2019
SDM-SC- 162841 de 2019

Señor:
OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS
CALLE 12 SUR No. 18-45 ESTE BLOQUE A 2 APTO. 402 DE BOGOTÁ
Ciudad

REF: CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA No. 2019-109

Respetado Señor **Rincón Ramos:**

En cumplimiento al Fallo de Tutela **2019-109** emitido por el **JUZGADO VEINTIDOS (22) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C,**, nos permitimos solicitarle sirva comparecer a la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, ubicada en la **Calle 13 No. 37-35 de Bogotá - Segundo Piso,** el día **08 de Agosto de 2019 a las 10:00 A.M.**, con el fin de resolver lo correspondiente a su situación contravencional.

De no comparecer en este término se notificará de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 68 inciso 2° y 69 del C.PA.C.A.

Bogotá, mejor para todos,

JANETH JUDITH SALGADO PAEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTO: LUISA FERNANDA ACHAGUA MULFORD -Abogada - Subdirección de Contravenciones Secretaria Distrital de Movilidad- Bogotá.

La seguridad es de todos — Mindefensa

Identificador : 7C8a e5Nv 1tuH qSsb WWCO AaVu VkpA=
Validar en https://www.mindefensa.gov.co/SedeElectronica

No. OFI19-101477

Bogotá D.C., 5 de noviembre de 2019 16:24

Señor Coronel
FRANKLIN RENÉ RAMÍREZ ACERO
Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante
Brigada de Aviación del Ejército Nacional No 32
Ciudad

ASUNTO: Solicitud estudio concepto ingeniería reutilización tubos intensificadores de imagen aéreos a equipos de visión nocturna terrestres.

Con toda atención me permito informar al señor Coronel Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Brigada de Aviación del Ejército Nacional No 32, que el Centro Nacional de Mantenimiento Conjunto y Coordinado del Ministerio de Defensa Nacional, viene desarrollando un proyecto referente a la reutilización de tubos intensificadores de imagen de uso aéreo para ser aprovechados en los equipos de uso terrestre; en consecuencia, y bajo el apoyo de la Fuerza Aérea Colombiana, se lograron transferir 349 tubos al laboratorio L.V.N BAMAN, con un *costo alrededor de 1600 millones de pesos*, cumpliendo todos los protocolos establecidos por el Gobierno de los Estados Unidos.

Sin embargo, para dar continuidad y celeridad en la utilización de mencionados equipos, es necesario realizar un estudio profundo por el área de ingeniera y por el área legal, con el fin de blindar todos los por mayores de los equipos y sus efectos, logrando de ésta manera fortalecer las buenas iniciativas del sector defensa; es por ello, que solicito su apoyo e intervención para que sea atendido por el personal experto en las instalaciones de la BR 32 en Tolemaida, el señor SV OSCAR LEONARDO RINCÓN RAMOS Supervisor de la Capacidad RED-LVN MDN del 07 al 09 de noviembre del año en curso, con el fin de socializar la iniciativa y fusionar los esfuerzos con ésta unidad en beneficio del Ejército Nacional.

Para mayor información por favor contactar al señor Coronel Álvaro Alexander Rincón Cadena L.V.N – CNMC - MDN, a través del número 310-2487905 o su email alvaro.rincon@mindefensa.gov.co.

Respetuosamente,

Coronel (RA) **OSWALDO VERGEL CARRASCAL**
Subdirector Logístico y Tic´s del Ministerio de Defensa

Elaboró: SV. Oscar Rincón
Supervisor Capacidad Red - L.V.N - CNMC-MDN

Revisó: CR. Álvaro Rincón
Coordinador CNMC - MDN

Carrera 54 No. 26-25 CAN
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia
Instagram: MindefensaCo

SS. William Herrera
Enlace BRIAV32
06-NOV-2019.
08:55

Scanned by CamScanner

HOSPITAL MILITAR CENTRAL
830040256

Fecha Actual : miércoles, 06 noviembre 2019

CONSTANCIA
Nº81863

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha Documento: 06/noviembre/2019 10:01 p.m.

Profesional: 80843519 VICTOR GUILLERMO RAMIREZ VALENCIA

Informacion Paciente: CESAR AUGUSTO AGUIRRE ARENAS **Tipo Paciente:** Contributivo **Sexo:** Masculino

Tipo Documento: Cédula_Ciudadanía **Numero:** 1110460471 **Edad:** 32 Años 8 Meses 9 Dias **F. Nacimiento:** 24/02/1987

E.P.S: RES003 FUERZAS MILITARES

Entidad:

DETALLE DE LA CONSTANCIA

PACIENTE SE ENCUENTRA EN URGENCIAS EN MANEJO POR CIRUGIA GENERAL CON ESTUDIO DE DOLOR ABDOMINAL.
PEDNEINTE DEFINIR MANEJO QUIRURGICO
DEBE PERMANECER EN EL SERVICIO PARA COMPLETAR ESTUDIOS, HASTA NUEVA ORDEN.

Profesional:

Profesional: 80843519 RAMIREZ VALENCIA VICTOR GUILLERMO

Especialidad: 114 - CIRUGIA GENERAL / SOPORTE NUTRICIONAL

AUDIENCIA POR INFRACCION C02.

EXPEDIENTE No. 7953 DEL 22 de agosto de 2019.
COMPARENDO No. 11001000000 20548366 DEL 31 DE MAYO DE 2018.
INFRACCIÓN No. C02.
PETICIONARIO: OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 80761219
PLACA BXX284
CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL
CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D. C., **7 de noviembre de 2019,** siendo las **08:30:00 Horas**, la autoridad de tránsito avoca conocimiento de la solicitud incoada por el peticionario, respecto de la orden de comparendo de la referencia y dando aplicación a los artículos los artículos 135, 136 y 137 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 y 23 de la ley 1383 de 2010, reformado por el Decreto 0019 de 2012, se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional de la Secretaría de la Movilidad, declarándola legalmente abierta, dando cumplimiento al fallo de tutela dentro del expediente 2019 -109, proferido por el Juzgado 22 Penal del Circuito con Funciones De Conocimiento el día 22 de julio de 2019, en el que ordena Surtir el trámite legal que corresponda frente a la orden de comparendo de la referencia.

Se hace constar que comparece ante este despacho el señor(a) **OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS,** Así mismo que No comparece su apoderado Dr. CESAR AUGUSTO AGUIRRE ARENAS, identificado con CC 1.110.460.471, portador de la TP 331357 del CSJ.

En uso de la palabra el impugnante, señor **OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS** manifiesta:

Muy respetuosamente solicito a esta Autoridad el aplazamiento de la audiencia toda vez que mi apoderado se encuentra hospitalizado en el Hospital Militar y yo debo realizar el cumplimiento de una orden por parte de los mandos superiores del Ministerio de defensa debido a mi trabajo en Tolemaida, me permito anexar los soportes en dos folios para que se tengan en cuenta dentro de mi solicitud.

En este estado de la diligencia se incorporan al expediente copia de la Constancia N° 81863 de fecha 06 de noviembre de 2019, emitida por el Hospital Militar de ingreso del señor CESAR AUGUSTO AGUIRRE ARENAS, en un folio, De la misma forma se incorpora copia del OFICIO N° OFI19-101477 en el que el señor Coronel OSWALDO VERGEL CARRASCAL (RA), en su calidad de Subdirector Logístico y Tic´s del Ministerio de Defensa requiere la presentación del señor OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS, en su calidad de miembro del Ejercito Nacional del 07 al 09 de noviembre de 2019, en un folio.

De la misma forma este despacho hace constar que se hace presente ante este despacho el Representante de la Personería de Bogotá, Dr. **HECTOR ROMAN MORALES BETANCOURT**, identificado con CC 11409730, quien en uso de la palabra manifiesta:

"En consideración a la justificación que presenta el impugnante, debidamente sustentada, le solicito a la Autoridad de transito de ser posible que acoja las excusas que se presentan y fije fecha la más cercana posible para evitar prolongar en exceso el presente asunto."

Visto lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción este despacho encuentra procedente suspender la presente para ser continuada el **día 03 de diciembre de 2019 a las 8:30 horas,** con el fin de pronunciarse respecto de las pruebas solicitadas y continuar con las diligencias que en Derecho correspondan.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA POR INFRACCION C02.
RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la presente audiencia para ser continuada el **día 03 de diciembre de 2019 a las 8:30 horas,** conforme a la parte motiva del presente proveido.

SEGUNDO: CITAR al ingeniero Edwin Alirio Guerrero Raga, Profesional Universitario de la Subdireccion de contravenciones de la Secretaria de Movilidad para que comparezca ante este despacho **día 03 de diciembre de 2019 a las 8:30 horas.**

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 09:00 horas y se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. Surtiéndose así notificación en estrados. (Art 139 y 138 del C.N.T)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN MANUEL GARZON MONROY
AUTORIDAD DE TRANSITO S.D.M.

OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS
CC.80761219
IMPÚGNANTE

HECTOR ROMAN MORALES BETANCOURT
CC. 11409730
AGENTE DE MINISTERIO PUBLICO

MABEL BERNAL ORTIZ
ABOGADA-CONTRATISTA-SDM

AUDIENCIA POR INFRACCION C02.

EXPEDIENTE No. 7953 DEL 22 de agosto de 2019.
COMPARENDO No. 11001000000 20548366 DEL 31 DE MAYO DE 2018.
INFRACCIÓN No. C02.
PETICIONARIO: OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 80761219
PLACA BXX284
CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL
CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D. C., **3 de diciembre de 2019,** siendo las **08:30:00 Horas**, la autoridad de tránsito avoca conocimiento de la solicitud incoada por el peticionario, respecto de la orden de comparendo de la referencia y dando aplicación a los artículos los artículos 135, 136 y 137 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 y 23 de la ley 1383 de 2010, reformado por el Decreto 0019 de 2012, se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional de la Secretaría de la Movilidad, declarándola legalmente abierta, dando cumplimiento al fallo de tutela dentro del expediente 2019 -109, proferido por el Juzgado 22 Penal del Circuito con Funciones De Conocimiento el día 22 de julio de 2019, en el que ordena Surtir el trámite legal que corresponda frente a la orden de comparendo de la referencia.

Se hace constar que comparece ante este despacho el señor(a) **OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS,** identificado con **CC 80761219;** Así mismo que comparece su apoderado Dr. CESAR AUGUSTO AGUIRRE ARENAS, identificado con CC 1.110.460.471, portador de la TP 331357 del CSJ.

De la misma forma, y como quiera que, en diligencia pasada y a solicitud de la parte impugnante se citó al ingeniero **EDWIN ALIRIO GUERRERO RAGA**, identificado con CC **14.297.188**, Profesional Universitario de la Subdireccion de contravenciones de la Secretaria de Movilidad, se hace constar que el mismo comparece a la presente diligencia, para ampliacion del conceptoi tecnico, luego del traslado corrido al abogado.

Así mismo, este despacho hace constar que se hace presente el Agente de Ministerio Publico de la Personería de Bogotá, Dr. **HECTOR ROMAN MORALES BETANCOURT**, identificado con CC 11409730.

Continuando con la etapa procesal que corresponde se dispone este despacho a escuchar al Ingeniero Edwin Alirio Guerrero Raga, identificado con CC 14.297.188, para lo cual otorga la palabra al apoderado de la parte impugnante **Dr. CESAR AUGUSTO AGUIRRE ARENAS,** quien en uso de la palabra manifiesta:

PREGUNTADO: Sírvase indicar al despacho que profesión tiene. **CONTESTO:** Ingeniero Civil, magister en Infraestructura Vial. **PREGUNTADO**: Sírvase indicar al despacho conforme al informe de fecha 10 de octubre de 2019 con qué tipo de dispositivo se tomó la fotografía al vehículo. **CONTESTO:** Desconozco el tipo de dispositivo móvil con el cual se tomó la presunta comisión de la infracción. **PREGUNTADO**: Sírvase indicar al despacho si el dispositivo con el que se tomaron dichas fotos corresponde a alguno contemplados como de detección electrónica. **CONTESTO**: este es un dispositivo electrónico móvil que opera manualmente por el agente en vía, pero de acuerdo a la resolución 718 de 2018 no está catalogado como una detección electrónica, porque la detección electrónica la hace un agente de tránsito que no está en vía y requiere de un permiso por el Ministerio y unos estudios previos. **PREGUNTADO**: Sírvase indicar al despacho cuales son estos permisos. **CONTESTO**: Los permisos que otorga el Ministerio para la detección electrónica son entre otra accidentalidad, necesidad, identificación en vía y estudio

de tránsito. **PREGUNTADO**: Sírvase indicar al despacho como es el procedimiento para descargar la imagen para imponer el comparendo. **CONTESTO**: Desconozco totalmente como se realiza la descarga del dispositivo móvil a la orden de comparendo. **PREGUNTADO**: Sírvase indicar al despacho si el peritaje que usted efectuó es fotocomparendo o comparendo tradicional, entiéndase como comparendo manual. **CONTESTO:** El comparendo de la presunta comisión de la infracción es un comparendo electrónico, el cual se realiza por control en vía con dispositivo móvil. **PREGUNTADO**: Sírvase indicar al despacho.
En este estado de la diligencia en uso de la palabra la autoridad de transito Dr. JUAN MANUEL GARZON MONROY manifiesta:

PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si usted conoce la diferencia entre un sistema automático, y un sistema semi-automatico de detección electrónica. **CONTESTO**: Si, el sistema automático se encuentra ubicado fijo en un lugar y no requiere ser manipulado por un agente de tránsito, el dispositivo semi-automático si es manipulado por un agente de tránsito y se encuentra fijo. **PREGUNTADO**: De acuerdo a su respuesta anterior, por favor aclare si un sistema semi-automatico manipulado en vía por agente de tránsito es válido para realizar comparendos electrónicos. **CONTESTO:** Si. **PREGUNTADO**: Sírvase manifestar al despacho desde el punto de vista de su experiencia cuales son las características técnicas de la vía para el caso puntual que lo llevaron a emitir el concepto técnico.
CONTESTO: De acuerdo a el tipo de vinculación laboral puedo emitir conceptos, puesto que mi objeto contractual es emitir conceptos sobre las características técnicas y comportamiento en vía. De acuerdo a ello lo que se observa para el tramo vial es una calzada con dos carriles que operan en doble sentido de circulación con presencia de señalización horizontal y vertical que prohíbe el estacionamiento. **PREGUNTADO**: De acuerdo a su respuesta anterior sírvase manifestar al despacho si de acuerdo a su experiencia y conocimiento técnico de las vías para el caso puntual existe o no un mal estacionamiento. **CONTESTO:** Apoyándome en el registro fotográfico, anexo a la orden de comparendo existe un mal estacionamiento por parte del vehículo de placas BXX284. **PREGUNTADO**: Sírvase manifestar al despacho cual es el alcance de una señal SR 28, y si la misma confirma para el caso puntual el mal estacionamiento. **CONTESTO**: De acuerdo al decreto 511 de 1998 la señalización SR -28 tiene un alcance de toda la cuadra en donde se encuentre ubicada y esta alcanzaría a tomar el vehículo lo cual generó la orden de comparendo, y para el caso puntual confirma el mal estacionamiento. **PREGUNTADO**: Sírvase manifestar al despacho cuál es su experiencia, cuantos años de experiencia tiene en la emisión de este tipo de conceptos. **CONTESTO**: Seis años, elaborando conceptos técnicos. **PREGUNTADO**: Sírvase manifestar al despacho si se ratifica en el concepto de apoyo técnico emitido el 10 de octubre de 2019. **CONTESTO**: Si me ratifico. **PREGUNTADO**: Sírvase manifestar al despacho si tiene algo más que enmendar, corregir o adicionar. **CONTESTO:** No.

Conforme lo anterior teniendo en cuenta que se encuentra surtida la ampliación del concepto técnico solicitada por el apoderado de la parte impugnante, continuando con la etapa procesal respectiva la autoridad de tránsito en uso de sus facultades procede a resolver el recurso de reposicion interpuesto frente al auto de pruebas.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar parcialmente el auto de pruebas proferido dentro del presente el dia 12 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Negar como prueba documental la consistente en Fallo de tutela del 22 de julio de 2019, del Juzgado 22 penal del circuito con función de conocimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acta de audiencia de fecha 10 de octubre de 2019.

TERCERO: Negar como prueba documental la consistente en Documento de la secretaria de Movilidad en el que se designe la zona en la que fue realizado el comparendo como zona establecida para foto comparendos conforme a las acciones establecidas en el Plan Nacional y territorial de seguridad vial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acta de audiencia de fecha 10 de octubre de 2019.

CUARTO: Negar como prueba documental la consistente en Los estudios y análisis realizados por la Secretaria de Movilidad sobre accidentalidad, flujo vehicular y peatonal, geometría, ubicación, calibración y tipo de equipo con el que se tomó la fotografía, para establecer si es pertinente que la zona donde se realizó el comparendo cumple con la reglamentación del Ministerio de Transporte, de conformidad lo expuesto en la parte motiva del acta de audiencia de fecha 10 de octubre de 2019.

QUINTO: Negar como prueba documental la consistente en Señalización implementada en la zona donde se realizó el fotocomparendo, con el fin de probar que las personas tenían información y conocimiento de que en esa zona se hacia la detección de infracciones a través de medios tecnológicos, de conformidad lo expuesto en la parte motiva del acta de audiencia de fecha 10 de octubre de 2019.

SEXTO: Negar como prueba documental la consistente en La autorización del Ministerio de Transporte del sistema electrónico con el que se tomó la fotografía para verificar el cumplimiento de la reglamentación de seguridad vial, de conformidad lo expuesto en la parte motiva del acta de audiencia de fecha 10 de octubre de 2019.

SEPTIMO: Negar como prueba documental la consistente en Que la secretaria de Movilidad acredite la necesidad de implementar la detección electrónica en la zona donde se realizó el comparendo con el fin de verificar los criterios de siniestralidad, prevención, movilidad e historial de infracciones, de conformidad lo expuesto en la parte motiva del acta de audiencia de fecha 10 de octubre de 2019.

OCTAVO. Negar como prueba documental la consistente en Autorización de la dirección de transporte y tránsito del Ministerio de Transporte que habilita a la Secretaria de Movilidad para instalar la detección electrónica en la zona donde fue realizado el comparendo, con el fin de verificar que se encuentra al día dicha autorización, de conformidad lo expuesto en la parte motiva del acta de audiencia de fecha 10 de octubre de 2019.

NOVENO: Negar como prueba documental la consistente en Documento del historial de mantenimiento y calibración del sistema electrónico con el SET de pruebas de software para verificar la certificación de la seguridad y confiabilidad de la detección electrónica tomada en la zona, de conformidad lo expuesto en la parte motiva del acta de audiencia de fecha 10 de octubre de 2019.

DECIMO: Negar como prueba documental la consistente en Documento que acredite la señalización visible tipo SI-27, con el fin de que se haya informado que esa era una zona vigilada por sistemas electrónicos, de conformidad lo expuesto en la parte motiva del acta de audiencia de fecha 10 de octubre de 2019.

DECIMO PRIMERO: Negar como prueba el Testimonio del señor ANCEL GIOVANNI MUÑOZ CARDONA, portador de la placa Policial 093101, quien figura como agente de tránsito que impuso el comparendo, con el fin de que indique si se encontraba presente y visible en el lugar donde se tomó el comparendo, de conformidad lo expuesto en la parte motiva del acta de audiencia de fecha 10 de octubre de 2019.

DECIMO SEGUNDO: Decretar como prueba Testimonial Declaración juramentada de la compañera permanente del señor Oscar Rincón, toda vez que ella se encontraba en el vehículo y en la hora y fecha registrada en el comparendo, señora MAIRA ALEJANDRA MURILLO BETANCUR con CC 1088257918, DOMICILIADA EN LA CALLE 12 SUR # 18 – 45 ESTE TORRE A2 APTO 402, TELEFONO 3167457853, de conformidad lo expuesto en la parte motiva del acta de audiencia de fecha 10 de octubre de 2019, quien comparecerá por intermedio de la parte impugnante.

DECIMO TERCERO: Negar como prueba testimonial Interrogatorio de parte del señor **OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS,** de conformidad lo expuesto en la parte motiva del acta de audiencia de fecha 10 de octubre de 2019.

Lo anterior se notifica en estrados al impugnante y a su apoderado indicandoles que contra la presente decision no procede recurso alguno.

En uso de la palabra el Agente de Ministerio Publico de la Personería de Bogotá, Dr. **HECTOR ROMAN MORALES BETANCOURT,** manifiesta:

Este agente del Ministerio Publico luego de evidenciado que se ha accedido a la ampliación del concepto emitido por el Ingeniero adscrito a esta secretaría y que se ha dado tramite al recurso de reposición el cual e ha motivado en sus fundamentos de hecho y de derecho con lo cual se le ha garantizado el derecho de defensa al impugnante hasta la presente etapa procesal e igualmente se ha saneado cualquier circunstancia pendiente que pudiese afectar el debido proceso, se encuentra acorde con la decisión adoptada y sugiere a la Autoridad de Transito que de ser posible fije fecha para recibir el testimonio de la señora MAIRA ALEJANDRA MURILLO BETANCUR en una fecha en la que ella se encuentre en el país, siempre que la misma no lleve a una dilación en el proceso que nos ocupa.

En uso de la palabra, la Autoridad de tránsito, en aras de garantizar el debido proceso manifiesta al impugnante y a su apoderado:

Teniendo en cuenta que la señora MAIRA ALEJANDRA MURILLO BETANCUR no se encuentra en el país según la manifestación realizada por el señor impugnante y su apoderado. Y en aras de garantizar el derecho de contradicción, defensa y debido proceso sírvase manifestar al despacho la fecha en la cual podría ser citada la testigo a comparecer a la presente diligencia.

En uso de la palabra el impugnante, señor **OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS,** manifiesta:

"Después del 13 de enero de 2020."

Visto lo anterior, este despacho encuentra procedente suspender la presente para ser continuada el **día 16 de enero de 2020 a las 8:30 horas,** para continuar con las diligencias que en Derecho correspondan.

Asi las cosas, en uso de sus facultades esta Autoridad de Transito,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la presente audiencia para ser continuada el **día 16 de enero de 2020 a las 8:30 horas,** conforme a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CITAR a la Señora **MAIRA ALEJANDRA MURILLO BETANCUR** con CC 1088257918, para que comparezca ante este despacho a rendir Testimonio sobre los hechos que originaron la orden de comparendo motivo de la presente el **día 16 de enero de 2020 a las 8:30 horas,** quien comparecerá por intermedio de la parte impugnante.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 10:15 horas y se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. Surtiéndose así notificación en estrados. (Art 139 y 138 del C.N.T)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN MANUEL GARZON MONROY
AUTORIDAD DE TRANSITO S.D.M.

OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS
CC.80761219
IMPÚGNANTE

CESAR AUGUSTO AGUIRRE ARENAS
CC. 1.110.460.471
TP 331357 del CSJ
APODERADO

HECTOR ROMAN MORALES BETANCOURT
CC. 11409730
AGENTE DE MINISTERIO PUBLICO
PERSONERÍA DE BOGOTA

EDWIN ALIRIO GUERRERO RAGA
CC 14.297.188,
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES SDM

MABEL BERNAL ORTIZ
ABOGADA-CONTRATISTA-SDM

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA DE IMPUGNACION POR INFRACCION C02

EXPEDIENTE	**7953 de 29 DE AGOSTO DE 2019**
COMPARENDO	**11001000000020548366**
INFRACCIÓN:	**C02**
NOMBRE:	**OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS**
CEDULA DE CIUDADANIA No	**80761219**
PLACA:	**BXX284**
CLASE DE VEHÍCULO:	**AUTOMOVIL**
SERVICIO:	**PARTICULAR**

En Bogotá D. C. jueves, 16 de enero de 2020, siendo las **08:30 AM**, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, con el fin de celebrar audiencia pública de continuación de la solicitud incoada por el impugnante, respecto de la orden de comparendo No. **11001000000 20548366** y dando aplicación a los artículos 134 y 136 de la Ley 769 del 2002, este último modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, a su vez reformado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional en Derecho de la Secretaría de Movilidad declarándola legalmente abierta.

Se hace presente en este despacho y a esta diligencia, el señor **OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80761219**, en su calidad de impugnante.

Se deja constancia de la asistencia del Dr. **CESAR AUGUSTO AGUIRRE ARENAS** identificado con C.C No. **1.110.460.471** y T.P No. **331357** quien actúa en calidad de apoderado de la parte impugnante.

De igual manera, se deja constancia de la asistencia de la señora **MAIRA ALEJANDRA MURILLO BETANCUR** con C.C No. **1.088.257.918** en calidad de testigo de la parte impugnante para el día de los hechos.

Así mismo se deja constancia de la inasistencia del representante del Ministerio Publico el Dr **HECTOR ROMAN MORALES BETANCOURT** identificado con C.C No. 11409730.

En este estado de la diligencia y dado que el despacho mediante auto de fecha 03 de diciembre del 2019, decretó a solicitud de parte la práctica de la declaración de la señora **MAIRA ALEJANDRA MURILLO BETANCUR** con C.C No. **1.088.257.918** en calidad de testigo del impugnante, para que deponga lo que le conste de los hechos objeto de este proceso, siguiendo con el tramite el Despacho le manifiesta a la señora **MAIRA ALEJANDRA MURILLO BETANCUR** a quien se le hace saber que el testimonio que va a rendir lo hace bajo la gravedad de juramento, por lo cual se amonesta con los artículos 442 del Código Penal modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2.004 artículos 383 y 389 del Código Penal. **PREGUNTADO**: Jura usted decir la verdad y nada más que la verdad de lo que le conste sobre las preguntas que le realizará el Despacho, so pena de incurrir en falso testimonio, sancionado por el código penal y de procedimiento penal. **CONTESTÓ:** Si juro. Igualmente, se le hace saber que en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política No está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero (a) permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. En cuanto a sus generales de ley **RESPONDIÓ:** Me llamo **MAIRA ALEJANDRA MURILLO BETANCUR** identificada con C.C 1.088.257.918, edad: **31 años**, Estado civil: **unión marital.** Dirección de Notificación en la **calle12 sur n 18-45 este en BOGOTA**, teléfono: **3217332161**, grado de escolaridad: **PROFESIONAL**, Profesión, ocupación u oficio: **ABOGADA**. **PREGUNTADO**. Diga al despacho si conoce el motivo por el cual está usted en esta audiencia **CONTESTO:** sí. **PREGUNTADO**. Diga al despacho cual es la relación que tiene con el señor OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS hoy impugnante. **CONTESTO:** CONPAÑERA PERMANENTE. **PREGUNTADO.** Como quiera que conoce el motivo de esta audiencia, se

le solicita que haga un relato de los hechos acaecidos el día 31 de MAYO de 2018, en relación a la orden de comparendo de la referencia. **CONTESTO:** ME encontraba en el vehículo de placas bbx284 propiedad de mi compañero permanente, él se encontraba conduciendo y yo en el puesto de adelante, pasamos por la carrera 59 con calle 53, él se detuvo porque debía descender del vehículo toda vez que su discapacidad lo obliga a detenerse para poder hacer estiramientos y/o ingresar al baño, me pidió que me hiciera en el puesto del conductor mientras el regresaba, pasado un minuto llego un policía, lo vi por el retrovisor se ubicó en la parte de atrás del vehículo sin descender de la moto, saco un dispositivo móvil del bolsillo tomo la foto y se retiró, yo espere a que se me acercara para expresarle los motivos por los cuales estaba ahí y que llevaba un minuto en esa ubicación, no obstante el arranco la moto y se fue, al minuto siguiente regreso óscar mi compañero permanente se subió al vehículo en la parte del conductor y nos fuimos, ya. **PREGUNTADO:** de acuerdo a su relato anterior, dígale al despacho cuanto tiempo permaneció el vehículo estacionado en el lugar de los hechos. **CONTESTO:** no paso más de tres minutos. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho cuanto tiempo permaneció el agente de tránsito en el lugar de los hechos. **CONTESTO:** alrededor de unos minutos o dos minutos. **PREGUNTADO:** indíquele al despacho porque no se bajó del vehículo cuando vio al agente de tránsito. **PREGUNTADO:** porque no es mi obligación bajarme del vehículo es la obligación del agente de transito acercarse al vehículo. **PREGUNTADO:** diga al despacho si observo alguna señalización de prohibido parquear en el lugar de los hechos **CONTESTO:** no, recuerdo.

En este estado de la diligencia siendo las 09:18 am la autoridad de transito se hace presente en la audiencia por lo cual solicita la palabra.

PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho si existió alguna urgencia manifiesta que obligara al conductor a estacionar su vehículo en lugar **CONTESTO:** si, mi compañero permanente es militar herido en combate con una discapacidad del 19.98% por un disparo detrás de los genitales lo que le produce calambres, dolores y urgencias fisiológicas, por lo que en los momentos que tiene estas sensaciones debe hacer estiramientos, caminar y si es necesario buscar un baño.

En este estado de la diligencia se le pregunta a la testigo si tiene algo más que manifestar a lo cual manifiesta: no fue posible identificar si el agente de tránsito era un agente de tránsito o un policía, ya que ni se quitó el casco ni se acercó al vehículo ni portaba el brazalete de tránsito.

En este estado de la diligencia siendo las 09:23 am se corre traslado al apoderado para que contrainterrogue al testigo si así lo desea.

PREGUNTADO: sírvase indicar al despacho si puede identificar con precisión cual fue el dispositivo móvil con el que el agente de tránsito tomo la fotografía.

CONTESTO: no solo sé que era un dispositivo móvil que portaba en su bolsillo sin identificar sus especificaciones técnicas.

PREGUNTADO: sírvase indicar al despacho si conoce usted la diferencia entre sistemas automáticos y semiautomáticos.

CONTESTO: si los sistemas automáticos y semiautomáticos se deben encontrar fijos en la vía los automáticos no son manipulados por los agentes y los semiautomáticos si son manejados por los agentes.

PREGUNTADO: indique al despacho como bien lo ha manifestado el señor óscar rincón presenta una situación de discapacidad, ahora bien, precise al despacho si las necesidades fisiológicas y/o estiramientos pueden preverse al momento de conducir un vehículo.

CONTESTO: no, durante los casi seis años que llevamos juntos estos episodios suceden de manera repentina sin que él pueda prever en que momento o en que circunstancias esto suceda, por lo que conduciendo como puede que no le genere nada hay ocasiones en que se presentan estas situaciones.

PREGUNTADO: sírvase indicar al despacho si el agente de tránsito cumplido con el procedimiento establecido por la norma para la imposición del fotocomparendo aquí tratado.

CONTESTO: no, ya que el dispositivo no era semiautomático sino móvil y el agente no realizo la imposición del comparendo en el sitio como debió hacerlo, basado cuando yo estaba como conductora dentro del vehículo, solo se limitó a tomar una foto e irse.

PREGUNTADO: indique al despacho si el vehículo de placas bbx284 tiene señalización de discapacidad en un lugar visible para el momento de los hechos aquí tratados.

CONTESTO: si, en la parte de adelante del panorámico del carro.

PREGUNTADO: sírvase indicar al despacho y teniendo en cuenta su respuesta anterior, si el agente de tránsito identifico o se acercó a verificar que el vehículo de placas bbx284 tenía dicha señalización.

CONTESTO: no, el agente de tránsito solo se ubicó en la parte posterior del vehículo a tomar la foto.

PREGUNTADO: sírvase indicar al despacho que profesión ostenta.

CONTESTO: abogada.

Siendo las 09:41 AM el apodera manifiesta al despacho que no tiene más preguntas para el testigo.

En este estado de la diligencia siendo las 9:41 am se incorporar la declaración de la testigo, y se procede a concederle el uso de la palabra al apoderado de la parte impúgnate para que realice sus manifestaciones finales:

1. Como bien lo ha manifestado esta defensa y reiterado la autoridad de tránsito (la autoridad), el fallo de tutela es la decisión judicial que ordena surtir el trámite legal que corresponda, no sobre el presente comparendo sino sobre 3 comparendo, de los cuales 2, conforme al trámite legal seguido por la autoridad, fueron revocados, al ser notificados y concurrir en ellos la caducidad de la acción. Ahora bien, conforme al presente comparendo, el trámite legal, que aduce la autoridad, es en principio cumplir con la notificación personal adecuada, como bien se realizó el 8 de septiembre, donde el Sr. Rincón se notificó personalmente de los tres comparendos. Es así entonces, como inicia ese "trámite legal" al que se refiere el fallo de tutela, ahora bien, el trámite continua con la aplicación de la normatividad especial de tránsito, la cual indica en el artículo 11 de la ley 1843 de 2017, que el término de caducidad de la acción contravencional es de 1 año contado desde la ocurrencia de los hechos, año que se cumplió el 31 de mayo de 2019, por tanto, al iniciar la presente acción contravencional posterior a la notificación del 8 de septiembre, se esta ante la caducidad de la misma, lo que ha obviado arbitrariamente la autoridad. Es por tanto, que reitero la solicitud de declaratoria de caducidad de la acción contravencional, en el entendido que, como bien lo ha entendido la autoridad, el fallo de tutela ordena surtir el trámite LEGAL, en ningún momento revive términos, ni faculta a la autoridad a emitir arbitrariamente una resolución en la que revoca la resolución que declaró en su momento contraventor al Sr. Rincón, mucho menos, aduciendo que tal revocatoria la hace a petición de parte,

pues es una falsedad, puesto que el Sr. Rincón no ha realizado ninguna solicitud de revocatoria, toda vez que, concurre a su favor un fallo de tutela, que ordena surtir el trámite legal, siendo el trámite legal, realizar la notificación personal que da inició a dicho trámite, para que el Sr. Rincón pudiera ejercer su defensa y, la defensa del Sr. Rincón ha sido siempre solicitar la caducidad de la acción. En tanto, al no existir solicitud de revocatoria de parte, tampoco revocatoria de oficio, tampoco orden judicial que permite revivir términos, se debe declarar la caducidad de la acción contravencional, bajo el entendido que la autoridad ya perdió, por el simple transcurrir del tiempo, su momento procesal para llevar a cabo tal acción y poder declarar contraventor al Sr. Rincón, en cumplimiento del fallo de tutela, sin extralimitarse en sus funciones, ni cometer arbitrariedades y mucho menos desconociendo el fallo de un juez de tutela.

2. Ahora bien, de manera subsidiaria, expongo mis alegaciones sobre el caso, pues como bien lo ha indicado la autoridad en el auto que dio respuesta al recurso de reposición sobre el decreto de pruebas, no quedó duda alguna que el agente de tránsito, Sr. Muñoz, se encuentra amparado por la legislación de tránsito citada por la autoridad, como bien es la Resolución 718 de 2018 que en su artículo 3 establece conceptos que deben tenerse en cuenta a la hora de decidir respecto la presente, a lo que se refiere la definición de a) agente de tránsito y b) control en vía apoyado en dispositivos móviles; ahora bien, tal y como lo confirma la autoridad, el perito y la norma en comento, los dispositivos móviles son de apoyo y es el agente de tránsito quien de manera presente y visible en el sitio elabora la orden de comparendo conforme al artículo 135 de la ley 769 de 2002 modf. Por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010; para el presente caso en discusión, nos encontramos frente a una orden de comparendo electrónica, que como bien lo ha reiterado la autoridad, no fue detectada por un sistema electrónico fijo que deba cumplir con la reglamentación de la Resolución 718 de 2018 conforme a la solicitud de las pruebas realizada por esta defensa y la respuesta al rechazo de las mismas, puesto que tiene toda la razón la autoridad al establecer que el agente de tránsito se encontraba en el sitio del evento y a pesar de que debía cumplir con el procedimiento de imposición de comparendo en el sitio o manual, no lo hizo, sino que, simplemente se dedicó a utilizar un dispositivo móvil de apoyo operado manualmente, como si fuese un sistema de detección electrónico fijo, más aún, cuando dentro del vehículo se encontraba la compañera del sr. Rincón. Confirmando así, esta autoridad, que el señor agente de tránsito Muñoz, violó la normatividad y los procedimientos legales establecidos en el ordenamiento jurídico respecto a la imposición de comparendos, lo que acarrearía las acciones disciplinarias pertinentes. Entonces, señor autoridad de tránsito, si el señor agente se encontraba en el sitio y presuntamente observó la transgresión, porque no tenemos como resultado un comparendo manual y por el contrario, tenemos un comparendo electrónico, captado por un dispositivo móvil que debe ser usado SOLO como apoyo para el agente y para realizar el comparendo manual; es evidente que hay una contrariedad entre la norma y el actuar del agente de tránsito y de la autoridad de tránsito, al imponer una multa a un ciudadano basándose en un comparendo que contraría la normatividad.
3. Del mismo modo, como lo trae a colación la autoridad en la motivación del auto que negó las pruebas solicitadas, el parágrafo del artículo 5 de la Resolución 718 de 2018, indica que *PAR.—El uso de equipos para las labores de control en vía, no son considerados como de detección electrónica. Así mismo, cuando se utilicen equipos exclusivamente para fines disuasivos, pedagógicos y de análisis de tráfico, no se*

requerirá autorización del Ministerio de Transporte., ahora bien, siguiendo la argumentación de esta autoridad, si el dispositivo con el que se tomó la foto no es de detección electrónica porqué estamos discutiendo sobre una detección electrónica que no fue realizada con un dispositivo para detección electrónica, sino con un dispositivo de uso exclusivo para fines disuasivos, pedagógicos y de análisis de tráfico, por lo que, no necesita autorización del Ministerio de Transporte, como bien lo ha recalcado la autoridad, entonces, como fue que un agente de tránsito, utilizó un dispositivo que no es de detección electrónica para imponer una orden de comparendo de detección electrónica?? No existe congruencia entre el actuar del agente, con lo sustentado por la autoridad, ampliado en el interrogatorio al perito, constatado por la ley y reiterado por esta defensa. Lo que ha existido es una irrebatible violación del principio de legalidad. Adicionalmente, y como si fuera poco, la infracción de que se acusa al Sr. Rincón es la C02, infracción que no se encuentra enmarcada entre las infracciones sometidas al control de detección electrónica, es a todas luces, absurdo el actuar del agente de tránsito, así como, los argumentos de la autoridad, puesto que reconocen las leyes aplicables y las mismas, son completamente contrarias al actuar de su agente de tránsito.

4. Ahora bien, respecto de las manifestaciones de la autoridad, respecto de restarle importancia al debido proceso, al principio de legalidad y a los procedimientos establecidos en la ley, al indicar que lo que se debe demostrar es si existió o no una contravención, resulta ser un argumento contrario a la ley, pues lo único que deja ver es que la autoridad de tránsito puede desconocer el cumplimiento de las normas que ella misma cita; como si quisiera dejar de manifiesto que el debido proceso no es aplicable para las actuaciones de los agentes de tránsito, ya que no importa el ¿cómo? Realizan los comparendos, sino simplemente si hay contravenciones, a pesar de que se vulneren los derechos fundamentales y se violen las normas.
5. Es de tener en cuenta las declaraciones realizadas por el perito ingeniero EDWIN ALIRIO GUERRERO RAGA, quien indicó en la diligencia de interrogatorio, que "este es un dispositivo electrónico móvil que opera manualmente por el agente en vía, pero de acuerdo a la Resolución 718 de 2018 no está catalogado como una detección electrónica, porque la detección electrónica la hace un agente de tránsito que no está en la vía y requiere de un permiso por el Ministerio y unos estudios previos." Por lo cual, acogiendo su argumentación y conocimiento en el tema, nos acogemos a lo establecido, reiterando nuevamente que el dispositivo móvil con el que se tomó la detección, no es apto conforme a la ley, para realizar tal detección.
6. Para terminar, deje por sentada la declaración oficial y de público conocimiento de esta Secretaría, en la que se reitera el adecuado uso de los dispositivos móviles como apoyo para realizar los comparendos en el sitio y, que, además, tal mecanismo se implementó en julio de 2019, es decir que, en la fecha en que se realizó el comparendo al Sr. Rincón, no estaban operando en el marco de la ley.

Secretaría de Movilidad aclara información sobre imposición de comparendos y procesos contravencionales Bogotá. Octubre 5 de 2019.

SDM: Con relación a los 600 dispositivos móviles que menciona el ente de control, conocidos por nosotros como comparenderas electrónicas, éstas operan desde el mes de julio de 2019 y son operadas dentro del marco de la ley según lo dispuesto en la Resolución 718 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Transporte donde cita: *"d) Control en vía apoyado en dispositivos móviles: Procedimiento realizado de manera*

directa por un agente de tránsito presente y visible en el sitio del evento, apoyado por dispositivo(s) electrónico(s) que opera manualmente para registrar la evidencia de la presunta infracción de tránsito y para la elaboración en el sitio, de la orden de comparendo, de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010."

Estos equipos, manejados por la Policía de Tránsito en vía, permiten **registrar la evidencia** de la presunta infracción de tránsito y así la elaboración y notificación de la orden de comparendo en el sitio por parte del Agente de Tránsito, realizando la notificación en vía con la firma del presunto infractor en el dispositivo móvil. En ningún momento se utilizan como dispositivos fijos de control.

7. Por todo lo anterior solicito de manera principal se declare la caducidad de la acción contravencional. Y de manera subsidiaria y conforme a lo argumentado por esta defensa, por la autoridad y el perito, solicito se declare como no contraventor al Sr. Rincón respecto del comparendo objeto de discusión.

Consecuencia de lo anterior, en este estado de la diligencia y en garantía a los principios constitucionales del debido proceso, contradicción y defensa contenidos en el artículo 29 del dicho ordenamiento, así como en virtud de lo dispuesto en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito; ésta autoridad de transito estima pertinente suspender la presente para lectura de fallo para el día **MIERCOLES 18 DE FEBRERO DE 2020, a las 03:30 PM.**

En consecuencia, esta Autoridad de Transito;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Suspender la presente diligencia, para que sea continuada el día **MIERCOLES 18 DE FEBRERO DE 2020, a las 03:30 PM,** con el objetivo de emitir decisión de fondo sobre la presunta responsabilidad contravencional del peticionario.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **10:10 AM** y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo y 139 del C.N.T.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN MANUEL GARZÓN MONROY
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS
IMPUGNANTE
C.C 80761.7[illegible]

CESAR AUGUSTO AGUIRRE ARENAS
APODERADO
C.C 1110460[illegible]
T.P 331357

MAIRA ALEJANDRA MURILLO BETANCUR
TESTIGO
C.C 1088277918

KAROL STEPHANY CAPERA DIMATE
ABOGADA - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILID

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PUBLICA DE IMPUGNACIUON INFRACCION C-02

EXPEDIENTE: 7953 del 22 DE AGOSTO de 2019
INFRACCIÓN: C-02
COMPARENDO No. 110010000000 20548366
NOMBRE: OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS
CEDULA DE CIUDADANÍA No 80761219
PLACA: BXX284
CLASE: AUTOMOVIL
SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D.C. a los (18) días del mes de FEBRERO DE 2020 siendo las **03:30 PM**, estando dentro del término legal, la Autoridad de transito procede a continuar con la audiencia de lectura de fallo, respecto de la orden de comparendo de la referencia, en aplicación de los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2.002 (modificados por los artículos 22 y 24 de la ley 1383 de 2010 modificado por la ley 019 de 2012), se constituye en audiencia pública en asocio de un Abogado de la Secretaría de Movilidad, declarándola legalmente abierta.

Presente en este despacho el (la) señor (a) **OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS** identificado (a) con la C. C. No **80761219** y su apoderado el Dr **CESAR AUGUSTO AGUIRRE** identificado con C.C No. **1.110.460.471** y T.P No. **331357** del C S de la J.

Así las cosas, una vez terminada la etapa procesal, decretadas, incorporadas y practicadas las pruebas obrantes en el expediente, esta autoridad de tránsito tiene suficiente material probatorio para decidir en derecho y como quiera que no se observa situación alguna que invalide la actuación administrativa adelantada por el despacho en la presente investigación administrativa continua con lo señalado en los artículos 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, articulo 136 de la ley 769 del 2.002, modificado por el articulo 24 la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el Decreto 0019 de 2012, artículo 205; artículos 137, 138 y 139 de la ley 769 de 2002, para lo cual emitirá fallo según corresponda en derecho, con los elementos probatorios existentes en el plenario.

HECHOS

El día (31) del mes de MAYO de 2018, le fue impuesta la Orden de **Comparendo N° 1100100000000 20548366**, cuando el vehículo de placas BXX284 se encontraba estacionado en vía pública, zona prohibida o sitios prohibidos configurándose así la Infracción **C02**, codificada por le Resolución 3027 de 2010, consistente en: ***"Estacionar un vehículo en los siguientes sitios prohibidos"***, cuando el rodante se encontraba en la dirección CR 59- CL 152 B-SUBA de esta ciudad.

DESARROLLO PROCESAL

El día (22) de agosto de 2019, compareció ante esta subdirección el ciudadano **OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. **80761219**, en calidad de impugnante para rendir descargos, manifestando su deseo de estar representado por la Dra. **MAIRA ALEJANDRA MURILLO BETANCUR** identificada con C.C No. 1.088.257.918 con T.P. No. 331322.

Aunado a lo anterior, el despacho con el objetivo de dar cumplimiento al fallo de tutela dentro del expediente 2019-109, proferido por el Juzgado 22 Penal del Circulo de funciones de Conocimiento del día 22 de julio de 2019, en el que ordena surtir el trámite legal que corresponda frente a la orden de comparendo de la referencia, el despacho procedió a recepcionar generales de ley, versión libre y espontánea.

Aunado a lo anterior, con el objetivo de establecer la ocurrencia de los hechos, la apoderada de la parte impugnante solicita decretar las pruebas concernientes a:

1. Fallo de tutela del 22 de julio de 2019, del Juzgado 22 penal del circuito con función de conocimiento.
2. El comparendo de la referencia con el fin de contabilizar el tiempo de caducidad.
3. La notificación del comparendo del 08 de agosto de 2019, para contabilizar la caducidad.
4. Orden de servicio del agente ANCEL GIOVANNI MUÑOZ CARDONA, en el que se indique si la tenía a cargo la zona del comparendo y la fecha y hora del mismo.
5. Documento de la secretaria de Movilidad en el que se designe la zona en la que fue realizado el comparendo como zona establecida para foto comparendos conforme a las acciones establecidas en el Plan Nacional y territorial de seguridad vial.
6. Los estudios y análisis realizados por la Secretaria de Movilidad sobre accidentalidad, flujo vehicular y peatonal, geometría, ubicación, calibración y tipo de equipo con el que se tomó la fotografía, para establecer si es pertinente que la zona donde se realizó el comparendo cumple con la reglamentación del Ministerio de Transporte.
7. Señalización implementada en la zona donde se realizó el fotocomparendo, con el fin de probar que las personas tenían información y conocimiento de que en esa zona se hacia la detección de infracciones a través de medios tecnológicos.
8. La autorización del Ministerio de Transporte del sistema electrónico con el que se tomó la fotografía para verificar el cumplimiento de la reglamentación de seguridad vial.
9. Que la secretaria de Movilidad acredite la necesidad de implementar la detección electrónica en la zona donde se realizó el comparendo con el fin de verificar los criterios de siniestralidad, prevención, movilidad e historial de infracciones.
10. Autorización de la dirección de transporte y tránsito del Ministerio de Transporte que habilita a la Secretaria de Movilidad para instalar la detección electrónica en la zona donde fue realizado el comparendo, con el fin de verificar que se encuentra al día dicha autorización.
11. Documento del historial de mantenimiento y calibración del sistema electrónico con el SET de pruebas de software para verificar la certificación de la seguridad y confiabilidad de la detección electrónica tomada en la zona.
12. Documento que acredite la señalización visible tipo SI-27, con el fin de que se haya informado que esa era una zona vigilada por sistemas electrónicos.

TESTIMONIALES:

1. Testimonio del señor ANCEL GIOVANNI MUÑOZ CARDONA, portador de la placa Policial 093101, quien figura como agente de tránsito que impuso el comparendo, con el fin de que indique si se encontraba presente y visible en el lugar donde se tomó el comparendo.

2. Testimonio de la compañera permanente del señor Oscar Rincón, toda vez que ella se encontraba en el vehículo y en la hora y fecha registrada en el comparendo, señora MAIRA ALEJANDRA MURILLO BETANCUR con CC 1088257918, DOMICILIADA EN LA CALLE 12 SUR # 18 – 35 ESTE TORRE A2 APTO 402, TELEFONO 3167457853.
3. Interrogatorio de parte del señor ***OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS.***

Por lo anterior, el despacho considero pertinente suspender la audiencia para continuar con lo que en derecho corresponda.

El día 12 de septiembre de 2019, una vez aperturada la audiencia, se dejó constancia de la asistencia del impugnante, de igual manera se dejó constancia de la asistencia de la apoderada de confianza del impugnante la Dra. **MAIRA ALEJANDRA MURILLO BETANCUR**, en el cual el despacho procedió a pronunciarse respecto a la solicitud de pruebas y por parte de este despacho fueron negadas en su totalidad, por lo que la apoderada interpuso recurso de reposición, el despacho estimó pertinente suspender la audiencia para resolver el recurso y continuar con lo que en derecho corresponda.

El día 10 de octubre de 2019, en la hora señalada el despacho declaró legalmente abierta la audiencia pública de continuación con la asistencia del impugnante, quien allega escrito de sustitución de poder de la Dra **MAIRA ALEJANDRA MURILLO BETANCUR** a favor del Dr **CESAR AUGUSTO AGUIRRE ARENAS** identificado con C.C No. 1.110.460.471, portador de la T.P No. 331357 del CSJ, por lo que el despacho le reconoce personería jurídica para actuar, de igual manera se deja constancia de la asistencia del Dr **HECTOR ROMAN MORALES BETANCOURT** en calidad de Representante de la Personería de Bogotá.

Aunado a lo anterior, el despacho procedió a decretar de oficio la prueba concerniente en el concepto técnico de las características específicas del tramo vial de la dirección descrita en la orden de comparendo en mención, por parte del grupo de apoyo técnico de contravenciones y procedió a resolver el recurso frente al auto de pruebas interpuesto por la apoderada de la parte impugnante, una vez allegado el concepto técnico se le corrió traslado al apoderado quien realizo sus manifestaciones, en vista de lo anterior el despacho estimo pertinente suspender la audiencia.

El día 07 de noviembre 2019, en la hora señalada el despacho declaró legalmente abierta la audiencia pública de continuación con la asistencia del impugnante y la inasistencia del apoderado el Dr CESAR AUGUSTO AGUIRRE ARENAS, el cual presenta excusa debidamente sustentada y en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa el despacho suspendió la audiencia para continuar con lo que en derecho corresponda.

El día 03 de diciembre de 2019, una vez aperturada la audiencia, se dejó constancia de la asistencia del impugnante y la de su apoderado, de igual manera se hace presente el representante del ministerio público, así mismo, compareció a la diligencia el ingeniero EDWIN ALIRIO GUERRERO RAGA el cual fue solicitado por la parte impugnante para ampliación del concepto técnico, el despacho procedió a otorgarle la palabra al apoderado para que se manifestara al respecto, por lo anterior se procedió a resolver el recurso y se suspendió la audiencia.

El día 16 de enero de 2019, en la hora señalada el despacho declaró legalmente abierta la audiencia pública de continuación con la asistencia del impugnante, la inasistencia del apoderado el Dr CESAR AUGUSTO AGUIRRE ARENAS y de igual manera la asistencia de la señora MAIRA ALEJANDRA MURILLO BETANCUR en calidad de testigo, el despacho procedió a recepcionar la declaración juramentada de la testigo, quien indicó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Aunado a lo anterior, una vez finalizada la práctica de las pruebas, se concedió el uso de la palabra al impugnante para que realizara las manifestaciones finales y una vez terminadas, el despacho suspendió la diligencia para emitir decisión de fondo respecto a la presunta responsabilidad contravencional del peticionario.

En dicha audiencia se allegó visita técnica por parte del grupo de apoyo técnico de la Subdirección de Contravenciones, en cuanto a la dirección de la presunta infracción de fecha 17 de mayo de 2019, el despacho procedió a incorporar dicha prueba y a correr traslado de la misma, pero debido a la inasistencia del impugnante y de su apoderado no hubo manifestación alguna.

Por considerar que el material probatorio recaudado y debidamente practicado en desarrollo del proceso contravencional ofrece a este Fallador la certeza requerida para pronunciarse de fondo sobre el caso objeto de estudio, esta Autoridad de Tránsito procede a realizar el análisis del mismo:

DE LA VERSION LIBRE RENDIDA POR EL PETICIONARIO, SE EXTRAE:

Que el señor **OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS** fundamenta su petición en lo siguiente:

*"...**PREGUNTADO:** Sírvase manifestar los motivos por los cuales impugna la orden de comparendo de la referencia. **CONTESTADO:** Quiero manifestar que hablo como ciudadano colombiano, como lo indica mi número de cedula en mención, así mismo quiero solicitar de manera principal la caducidad del comparendo 11001000000020548366, de fecha de imposición 31 de mayo del año 2018, que fue notificado el día 08 de agosto de 2019, en el segundo piso de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, a las 10: 44 am, teniendo en cuenta el fallo de tutela del 22 de julio de 2019, del juzgado 22 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento, operando el inciso primero del artículo 11 de la ley 1843 de 2017, puesto que el año descrito en la norma se cumplió el 31 de mayo de 2019, termino en el que no se decidió sobre la imposición de la sanción ni se celebró la audiencia, ahora bien si la administración quiere hacer valer el inciso tercero de la ley en comento respecto de la forma de operar la caducidad, respecto de la revocatoria directa, cabe anotar, tal y como lo indica el inciso, "la figura de la revocatoria directa, solo procede de manera supletiva al proceso contravencional", y dicho proceso apenas inicia, siendo la resolución 1858 de 2019 de la Secretaria de Movilided, dada en Bogotá el 09 de agosto de 2019, y notificada el mismo día, considerada irrelevante y contraria a la normatividad que ella misma predica, para el presente caso, la resolución 1858 de 2019, en la que la Secretaria está resolviendo la solicitud de revocatoria directa realizada por mí, es falso, porque no existe tal petición, adicionalmente, no existe motivo para emitir tal resolución, ya que fue el Honorable Juez Constitucional el que ordenó dejar sin efectos el proceso contravencional adelantado por la Secretaria por la indebida notificación, en tanto, desde el momento que me presento a notificarme personalmente, esto fue el 08 de agosto de 2019, conforme a citación recibida por parte de la Secretaria, para que me presentara el 08 de agosto a las 10 de la mañana, dando cumplimiento al fallo de tutela, desde ese momento, se entendió cumplido el fallo Constitucional, iniciando el proceso contravencional de los tres comparendos y por ende, ya se constituía la caducidad de las tres acciones contravencionales, luego no existe motivación para haber emitido dicha resolución, con la simple intención de revivir términos de uno de los comparendos y poder justificarse con el inciso tercero del artículo 11.*
Si el fallo de tutela deja sin efectos las notificaciones de los tres comparendos, ello conlleva a dejar sin efectos las resoluciones que me declararon como contraventor, por orden del juez de tutela, pues dejar sin efectos es volver las cosas a su estado anterior, es decir qua

al momento del fallo lo único que existía eran las ordenes de comparendo, no existía razón ni necesidad de revocar las resoluciones que me declararon contraventor, adicionalmente, luego no existe razón de ser de la existencia de dicha resolución, más aun cuando no se ha pedido a solicitud de parte la revocatoria como lo aduce la resolución 1858 de 2019, y más aún cuando me notifique de los comparendos el día 08 de agosto de 2019 a las 10:44 am, posteriormente el día 09 de agosto de 2019, me atendió la funcionaria Diana del módulo 79 y me pregunta que porqué iba a impugnar los comparendos, luego entonces después de escuchar mi argumento tomó los documentos, se alejó del módulo por unos minutos y regresó manifestándome con la Dra. Luisa Fernanda Achagua Mulford, abogada de la subdirección de contravenciones y me manifestó que se revocarían los dos comparendos, en consecuencia, unos minutos después se acerca el Señor Sergio, también funcionario de la Secretaria de Movilidad y me manifiesta que se revocaran los tres, razón por la cual se acercan todos los mencionados como lo pueden constatar en las cámaras de las instalaciones en mención y me manifiesten que no me preocupara, que regresara después de las dos de la tarde del mismo día, y que ya no iba a tener los comparendos, regresé a la hora que me citaron, regrese a la hora que me indicaron y luego de unos minutos me presentaron la resolución en mención, pero allí llegó ya un funcionario Sebastián, en consecuencia lo que me manifestaron no fue cierto, razón por la cual luego de haber solicitado mis tres turnos para el derecho a la defensa me manifestaron que ya no se podía por la hora y que solamente podría actuar bajo la resolución en mención. ... "

De la versión libre rendida por el impugnante se extree lo siguiente:

En primera medida el impugnante manifiesta que opera la caducidad del comparendo materia de estudio por cuanto según la Ley 1843 de 2017 en su inciso primero del Articulo 11, operaba la caducidad para el día 31 de mayo de 2019, así mismo, indica que no existe motivación para que Secretaria Distrital de Movilidad emitiera dicha resolución, con la simple intención de revivir términos de uno de los comparendos y poder justificarse con el inciso tercero del artículo 11 de la ley 1843 de 2017.

VALORACIÓN PROBATORIA

Este despacho a fin de realizar la respectiva valoración probatoria con respecto a la versión del peticionario, como también las demás pruebas, para ello se hace necesario remitirnos al artículo 176 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO Ley 1564 de 2012., el cual reza así:

ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en le ley sustanciel para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por lo anterior ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Ley 1564 de 2012, (Artículos 164 y s.s. REGIMEN PROBATORIO),cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica

conforme lo exige el artículo 176 del C.G.P. quedando clara la superación de aquella etapa del derecho probatorio en la cual el concepto de tarifa legal imponía la consideración de los elementos de juicio en función de su número.

Es menester mencionar con respecto a la sana crítica en estudio de Derecho Procesal acerca de la Fundamentación de las Sentencias y la Sana Critica de Joel González Castillo, Abogado, profesor de Derecho Civil. Pontificia Universidad Católica de Chile: "**LA SANA CRÍTICA SEGÚN LA DOCTRINA** Hugo Alsina dice que *"Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio"* (ALSINA (1956) p. 127).

Por su parte Couture define las reglas de la sana crítica como *"las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia"*. (COUTURE (1979) p. 195)

En el marco de lo anterior, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia sin desconocer la obligación legal y constitucional de apreciar en su conjunto el material probatorio, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del Código de General del Proceso, las cuales son apreciadas y valoradas en los siguientes términos:

1- **CONCEPTO TÉCNICO EMITIDO POR LOS INGENIEROS DEL GRUPO DE APOYO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO SUSCRITO POR EL INGENIERO EDWIN ALIRIO GUERRERO RAGA.**

El despacho al analizar el concepto técnico del 30 de abril de 2019 que manifestó:

> ***"Respuesta:***
>
> *Una vez revisada la base de datos de la Entidad para la Carrera 59 con Calle 152B – Localidad de Suba y analizado el registro fotográfico anexo a la orden de comparendo electrónico, se informa:*
>
> *El vehículo de placas BXX284 se encontraba ubicado en el costado Occidental de la Carrera 59 entre la Calle 152B y la Calle 153, costado y tramo vial el cual presenta señalización reglamentaria de prohibido parquear (SR-28) en ambos costados. Se considera necesario precisar que el artículo 1 del Decreto 511 de mayo 22 de 1998 establece que "La prohibición de parquear establecida por la señal reglamentaria 28, se entenderá extendida a lo largo de toda la cuadra en aquella donde se encuentre ubicada".*
>
> *Adicionalmente, de acuerdo con las caracterlsticas técnicas del tramo vial (una calzada con dos carriles para la operación vehicular en doble sentido Norte » Sur / Sur » Norte, ancho promedio de la calzada, presencia de señalización horizontal de doble línea amarilla continua, características de los vehículos que circulan por este corredor - Rutas de Transporte Público SITP), no sería viable estacionar en este tramo vial, ya que cualquier estacionamiento obstruye la circulación vehicular, contraviniendo lo establecido en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre - CNTT, conducta para la cual es viable la regulación por parte de la autoridad de tránsito en calle.*
>
> *Se considera necesario precisar que, el Artículo 47 del Decreto 319 de 2006 (Plan Maestro de Movilidad para Bogotá D.C) establece, Parágrafo Primero. En ningún caso se autorizará el estacionamiento en bahías sobre vías arterias, ni en vías con transporte público.*

47

Por otra parte, dando respuesta a lo solicitado por el peticionario en diligencia de audiencia pública, se informa:

De acuerdo a lo solicitado por el numeral 5, 6, 7, 8 y 12, se estableció que la presunta comisión de la infracción que dio lugar a la orden de Comparendo Nº. 11001000000020548366, corresponde a un control en vía. El Artículo 3 de Resolución 718 de 2018 "Por la cual se reglamentan los criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones", indica que:

> *(...)*
> *d) **Control en vía apoyado en dispositivos móviles**: Procedimiento realizado de manera directa por un agente de tránsito presente y visible en el sitio del evento, apoyado por dispositivo (s) electrónico (s) que opera manualmente pare registrar la evidencia de la presunta infracción de tránsito y para la elaboración en el sitio, de la orden de comparendo, de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 135 de la Ley 769 da 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010.*
> *(...)*

Por lo anteriormente expresado, el tramo vial donde fue registrada la comisión de la infracción, el cual fue realizado bajo la modalidad de control en vía, no requiere de señalización informativa SI-27 (Detección en Vía), ya que en el comparendo se registra la evidencia de la presunta infrección de tránsito, bajo la señalización reglamentaria de Prohibido Parquear (SR-28). Cabe precisar que el Artículo 10 de la Resolución 718 de 2018, estabiece: Señalización. Los SAST deberán cumplir con la señalización que advierta sobre su existencia, en una zona vigilada por cámaras o radar.

*Adicionalmente, la Resolución 718 de 2018 manciona en su Artículo 5: **Condiciones previas a la Instalación y/u operación**. La autoridad de tránsito competente del lugar donde se pretenda instalar y/u operar los SAST de detección fija o móvil, antas de instaiar y poner en operación los mismos, deberá contar con la autorización de la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte.*

> ***Parágrafo**. El uso de equipos para las labores de control en vía, **no son considerados como de detección electrónica**. Asl mismo, cuando se utilicen equipos exclusivamente para fines disuasivos, pedagógicos y de análisis de tráfico, no se requerirá autorización del Ministerio de Transporte.*

*Por otra parte, de acuerdo a la solicitado del numeral 9 y 10, se estabieció que, en concordancia con el Artículo 6 de Resolución 718 de 2018 "Requisitos para la autorización de instalación de los SAST", el numeral C. "Sustentar la necesidad de instalación y operación con base en Criterios técnicos": Todos los SAST de detección fija o móvil que se pretendan instalar o poner en opereción, **diferente a los equipos usados para el Control en vía apoyado en dispositivos móviles**, deberán presentar un estudio técnico de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del Artículo 13 de la Ley 1843 de 2017 y que justifique la necesidad de la instalación y/o operación de los mismos"*

En razón a lo anterior, el comparendo Nº. 11001000000020548366 tiene una evidencia fotográfica captada con un medio tecnológico de control en vía, por lo que no es posible atender su requerimiento, ya que los requisitos técnicos solicitados solo son dispuestos para dispositivos electrónicos.

De acuerdo a la solicitado del numeral 11, se estableció que, la Resolución 718 de 2018 establece en su Artículo 9: "Mantenimiento y Calibración: Los SATS deberán contar con un set de pruebas de software donde se certifique la seguridad y confiabilidad de acuerdo al tipo de infracción de tránsito y demás datos requeridos que emita el equipo, con sus respectivos soportes de las pruebas aplicadas a cada funcionalidad".

Conforme a la norma citada, la cual menciona que es de acuerdo al tipo de infracción al tránsito y a la seguridad y confiabilidad del equipo, se estableció que el comparendo Nº. 11001000000020548366 corresponde a la infracción C.2 que señala Estacionar un vehículo en sitios prohibidos. La información suministrada corresponde al sitio de los hechos donde se comete la infracción al tránsito, e identificación del vehículo automotor, evidencia que no está sometida a medición para ser confiable, por lo que no necesita calibración del equipo electrónico, en consecuencia, no es posible acceder a su solicitud.

El Artículo 55 de la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre – CNTT, Establece: Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Finalmente, se aclara que el control del tránsito, así como la evidencia de la comisión de una infracción, es una actividad regulada exclusivamente por el agente de tránsito en calle, ya que él es quien determina las condiciones operacionales en las cuales se encuentra funcionando la vía."

Proyectó: Ing. Edwin Alirio Guerrero Raga Profesional Universitario - Subdirección de Contravenciones	Proyectó. Ing. Karen Feriss Álvarez Profesional Universitario - Subdirección de Contravenciones

AMPLIACIÓN REGISTRO FOTOGRÁFICO

ORDEN DE COMPARENDO Nº. 11001000000020548366

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

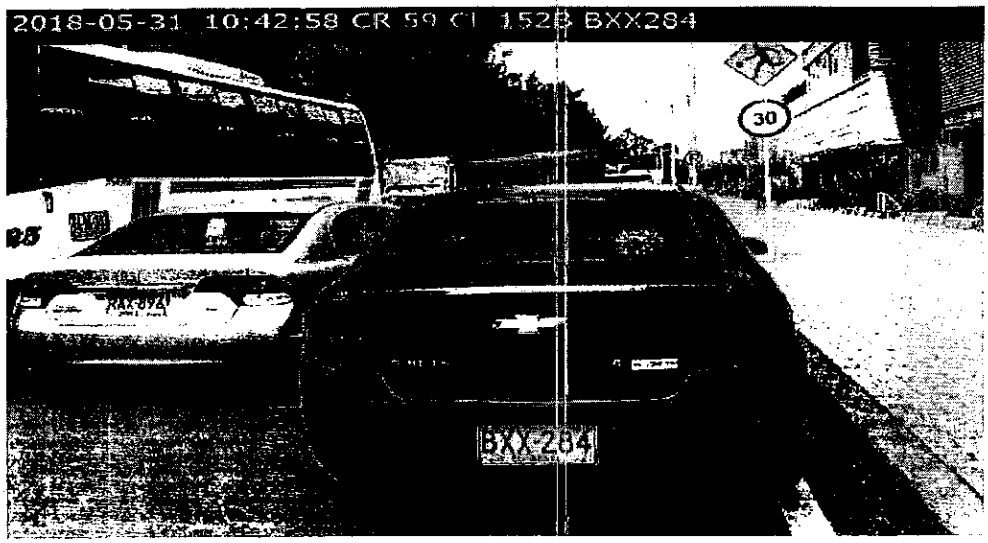

REGISTRO FOTOGRAFICO[1]

CARRERA 59 ENTRE LA CALLE 152B Y LA CALLE 153
VISTA SUR » NORTE

[1] https://www.google.com.co/maps/ agosto de 2018

CARRERA 59 ENTRE LA CALLE 152B Y LA CALLE 153
VISTA NORTE » SUR

Esta Autoridad de Tránsito observa que, en el presente concepto técnico, en la vía en la cual se efectuó la orden de comparendo al impugnante el día de los hechos, se encuentra señalización reglamentaria de prohibido parquear (SR-28) en ambos costados de la vía, por lo tanto, no sería viable el estacionamiento en el tramo vial, ya que cualquier estacionamiento obstruye la circulación vehicular.

5. En cuanto al argumento de la señal de discapacidad que cuenta el vehículo de placas de la referencia esta solo opera para la excepción de la circulación vehicular en el Distrito Capital, y no para realizar estacionamiento en sitios prohibidos por la Ley, sin contar con el registro ante la Secretaria Distrital de Movilidad, por tanto, queda totalmente desvirtuado tal aseveración.

En conclusión, para la fecha y hora de la imposición del comparendo, se encuentra material probatorio suficiente para encontrar que efectivamente el conductor del vehículo incurrió flagrantemente en la comisión de la conducta regulada por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010, literal C numeral 02, consistente en "*ESTACIONAR EN ZONA PROHIBIDA O SITIOS PROHIBIDOS...*", por lo que este Despacho no podrá atender favorablemente la petición de exoneración presentada por el impugnante.

NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el conductor conlleva al quebrantamiento de las normas Constitucionales y de orden Legal, Ley **769 de 2002**, y en especial los Artículos:

"Art.131 CNT Reformado por art 21 de la Ley 1383 de 2010,

"C.02 Estacionar un vehículo en los siguientes sitios prohibidos"

Por otro lado el Artículo 147 del CNT, ilustra:

"OBLIGACIÓN DE COMPARENDO. En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código, en caso de daños a cosas, podrá imponer un comparendo al conductor infractor".

Artículo 109. Del CNT. "De la obligatoriedad. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., de este Código".

La Resolución 3027 de 2010, por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones.

Artículo 24 de la Constitución Nacional, el cual dispone "todo Colombiano tiene derecho a circular libremente en el territorio Nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de la autoridades para la garantía de la seguridad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público".

Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, "Toda persona al tomar parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y deberá conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".

Por lo anterior y con base en los Artículos 134, 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 y artículo 136 de la Ley 769 del 2002, modificado por los artículo 24 la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el artículo 205 decreto 0019 de 2012, esta autoridad;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR** de las normas de tránsito al señor OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS identificado con C.C. No.80761219, **CONDUCTOR** del vehículo de placas

libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. *La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario…"* quien además firma bajo la gravedad de juramento la orden de comparendo elaborada en cumplimiento de los rigores legales, y que no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones, en informar sobre la ocurrencia de una infracción que involucre al presunto contraventor.

De igual manera, al confrontar la norma presentada con los hechos puestos en conocimiento de esta instancia no se observa contradicción entre unos y otros, pues el agente **ANCEL GIOVANNI MUÑOZ CARDONA** elaboro la orden de comparendo por incurrir en la infracción C02 al vehículo de placas BXX284 que se encontraba estacionado en zona prohibida sobre la Carrera 59- calle 152b- Suba y en transcurso de su labor impartió una orden clara, precisa y concisa, al mismo y como se desprende de la orden de comparendo electrónico obrante al interior del plenario.

Colorario a lo anterior, el agente de tránsito encontró en la vía elementos suficientes para llegar a la conclusión de que para ese instante se configuró una conducta con la cual se trasgredían las normas de tránsito y por ello procedió a la imposición de la orden de comparendo correspondiente.

En este sentido, es este Despacho garantista del debido proceso, establece entonces que la conducta del señor **OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS** se encuentra dentro de una causal de responsabilidad, lo cual ha quedado demostrado con las diferentes pruebas recaudadas y valoradas en el acápite de pruebas. Por lo anterior queda claramente establecido que el conductor incurrió en lo establecido en el el literal C02, consagrado en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, Modificado por el art. 21, de la Ley 1383 de 2010.

Así las cosas, esta Autoridad de Tránsito considera conforme lo aquí expuesto que, dentro de los fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)- Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho.

De lo anteriormente dicho, este despacho, encuentra que el impugnante no pudo desvirtuar lo probado por este fallador y que de lo anterior se tiene las siguientes conclusiones:

1. En el caso que se examina, la testigo guarda una relación de parentesco, sentimientos e intereses comunes con el impugnante, lo que no permite dar plena certeza y credibilidad al testimonio, pues no está obligada a declarar contra su conyugue o compañero permanente de conformidad con el Articulo 33 de la Constitución Política de Colombia.
2. En cuanto a la inoperancia de la caducidad del comparendo no es de bien recibido por parte de este despacho por cuanto se interrumpió el término de la caducidad antes del año señalado y que esta empezara a correr términos desde el momento que se notificó de la presente orden de comparendo.
3. la infracción endilgada al conductor del vehículo quedo totalmente probada, por cuanto se evidencia según concepto técnico del grupo de Contravenciones, que existe señalización de prohibido parquear de conformidad con el Articulo 1 del Decreto 511 de mayo 22 de 1998.
4. Que si bien es cierto durante el proceso se evaluó los sistemas tecnológicos de imposición de la orden de comparendo, el impugnante y su apoderado no lograron desvirtuar la comisión de la infracción de tránsito, teniendo la oportunidad procesal y las garantías que le brindo el Despacho durante el proceso.

De igual manera, el despacho observa que el vehículo de la referencia se encuentra estacionado en vía pública sin que reúna los requisitos de una parada momentánea establecida por la normatividad vigente, es decir, utilizar la señal luminosa intermitente, en el caso que nos ocupa el impugnante no demuestra tener luces estacionarias.

Aunado a lo anterior, es totalmente claro que las señales reglamentarias tienen por finalidad notificar a los usuarios de las vías las prioridades en el uso de las mismas, así como las limitaciones, prohibiciones, restricciones, obligaciones y autorizaciones existentes, su violación acarrea las sanciones previstas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y que basado en este precepto, la señal es totalmente visible para el conductor del vehículo, por lo que, sí es un actor vial, se debe someter a las reglas establecidas en la ley.

Por consiguiente, no es dable hacer pronunciamiento acerca del procedimiento efectuado por el agente de tránsito y entrar a discutir los motivos por los cuales el agente en vía realizo una fotomulta y no la orden de comparendo manual, pues el vehículo se encontraba en el lugar de los hechos, la prevención y la responsabilidad recae únicamente sobre el conductor, así las cosas la competencia que ostenta esta Autoridad de Tránsito es administrativa en materia de tránsito y transporte, y dicha situación no encuentra asidero jurídico dentro de la presente investigación, ya que no se está discutiendo tema diferente al de la responsabilidad contravencional que se le endilgo al conductor el día de los hechos, al momento de la notificación de la orden de comparendo.

Finalmente, y en refuerzo de lo anterior, teniendo en cuenta que a solicitud de parte se citó al ingeniero EDWIN ALIRIO GUERRERO RAGA de la Subdirección de Contravenciones para ampliar el concepto técnico emitido por él, el apoderado procede a realizarle las siguientes preguntas, quien manifestó:

> *"...**PREGUNTADO**: Sírvase indicar al despacho que profesión tiene. **CONTESTO**: Ingeniero Civil, magister en infraestructura Vial. **PREGUNTADO**: Sírvase indicar al despacho conforme al informe de fecha 10 de octubre de 2019 con qué tipo de dispositivo se tomó la fotografía al vehículo. **CONTESTO**: Desconozco el tipo de dispositivo móvil con el cual se tomó la presunta comisión de la infracción. **PREGUNTADO**: Sírvase indicar al despacho si el dispositivo con el que se tomaron dichas fotos corresponde a alguno contemplados como de detección electrónica. **CONTESTO**: este es un dispositivo electrónico móvil que opera manualmente por el agente en vía, pero de acuerdo a la resolución 718 de 2018 no está catalogado como una detección electrónica, porque la detección electrónica la hace un agente de tránsito que no está en vía y requiere de un permiso por el Ministerio y unos estudios previos. **PREGUNTADO**: Sírvase indicar al despacho cuales son estos permisos. **CONTESTO**: Los permisos que otorga el Ministerio para la detección electrónica son entre otra accidentalidad, necesidad, identificación en vía y estudio de tránsito. **PREGUNTADO**: Sírvase indicar al despacho como as el procedimiento para descargar la imagen para imponer el comparendo. **CONTESTO**: Desconozco totalmente como se realiza la descarga del dispositivo móvil a la orden de comparendo. **PREGUNTADO**: Sírvase indicar al despacho si el peritaje que usted efectuó es fotocomparendo o comparendo tradicional, entiéndase como comparendo manual. **CONTESTO**: El comparendo de la presunta comisión de la infracción es un comparendo electrónico, el cual se realiza por control en vía con dispositivo móvil. **PREGUNTADO**: Sírvase Indicar al despacho.*
>
> *En este estado de la diligencia en uso de la palabra la autoridad de transito Dr. JUAN MANUEL GARZON MONROY manifiesta:*
>
> ***PREGUNTADO**: Sírvase manifestar al despacho si usted conoce la diferencia entre un sistema automático, y un sistema semi-automatico de detección electrónica. **CONTESTO**:*

*Si, el sistema automático se encuentra ubicado fijo en un lugar y no requiere ser manipulado por un agente de tránsito, el dispositivo semi-automático si es manipulado por un agente de tránsito y se encuentra fijo." **PREGUNTADO**: De acuerdo a su respuesta anterior, por favor aclare si un sistema semi-automatico manipulado en vía por agente de tránsito es válido para realizar comparendos electrónicos. **CONTESTO:** Si. **PREGUNTADO**: Sírvase manifestar al despacho desde el punto de vista de su experiencia cuales son las características técnicas de la vía para el caso puntual que lo llevaron a emitir el concepto técnico. **CONTESTO:** De acuerdo a el tipo de vinculación laboral puedo emitir conceptos, puesto que mi objeto contractual es emitir conceptos sobre las características técnicas y comportamiento en vía. De acuerdo a ello lo que se observa para el tramo vial es una calzada con dos carriles que operan en doble sentido de circulación con presencia de señalización horizontal y vertical que prohíbe el estacionamiento. **PREGUNTADO**: De acuerdo a su respuesta anterior sírvase manifestar al despacho si de acuerdo a su experiencia y conocimiento técnico de las vías para el caso puntual existe o no un mal estacionamiento. **CONTESTO:** Apoyándome en el registro fotográfico, anexo a la orden de comparendo existe un mal estacionamiento por parte del vehículo de placas BXX284. **PREGUNTADO**: Sírvase manifestar al despacho cual es el alcance de una señal SR 28, y si la misma confirma para el caso puntual el mal estacionamiento. **CONTESTO**: De acuerdo al decreto 511 de 1998 la señalización SR -28 tiene un alcance de toda la cuadra en donde se encuentre ubicada y esta alcanzaría a tomar el vehículo lo cual generó la orden de comparendo, y para el caso puntual confirma el mal estacionamiento. **PREGUNTADO**: Sírvase manifestar al despacho cuál es su experiencia, cuantos años de experiencia tiene en la emisión de este tipo de conceptos. **CONTESTO**: Seis años, elaborando conceptos técnicos. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al despacho si se ratifica en el concepto de apoyo técnico emitido el 10 de octubre de 2019. **CONTESTO:** Si me ratifico. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al despacho si tiene algo más que enmendar, corregir o adicionar. **CONTESTO:** No..."*

De lo anteriormente mencionado, es claro para este Despacho que el ingeniero EDWIN ALIRIO GUERRERO RAGA únicamente tiene como función y objeto contractual emitir conceptos sobre las características técnicas y comportamiento en vía, y de acuerdo al concepto técnico y registro fotográfico se observa que para el tramo vial es una calzada con dos carriles que operan en doble sentido de circulación con presencia de señalización horizontal y vertical que prohíbe el estacionamiento, hecho que no se puede desconocer y que prueba que el señor OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS se encuentra dentro de la infracción C02 " *ESTACIONAR EN ZONA PROHIBIDA O SITIOS PROHIBIDOS*".

2. DECLARACION DE LA SEÑORA MAIRA ALENDRA MURILLO BETANCUR EN CALIDAD DE TESTIGO PARA EL DIA DE LOS HECHOS.

El día 16 de enero de 2020, estando dentro del término legal, esta autoridad escucho en declaración bajo la gravedad de juramento al señor **MAIRA ALENDRA MURILLO BETANCUR** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.088.257.918 quien manifestó:

"... **PREGUNTADO**. Diga al despacho cual es la relación que tiene con el señor OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS hoy impugnante. **CONTESTO:** CONPAÑERA PERMANENTE. **PREGUNTADO.** Como quiera que conoce el motivo de esta audiencia, se le solicita que haga un relato de los hechos acaecidos el día 31 de MAYO de 2018, en relación a la orden de comparendo de la referencia. **CONTESTO:** ME encontraba en el vehículo de placas bbx284 propiedad de mi compañero permanente, él se encontraba conduciendo y yo en el puesto de adelante, pasamos por la carrera 59 con calle 53, él se detuvo porque debía descender del vehículo toda vez que su discapacidad lo obliga a detenerse para poder hacer estiramientos y/o ingresar al baño, me pidió que me hiciera en el puesto del conductor mientras el regresaba, pasado un minuto llego un policía, lo vi por el retrovisor se ubicó en la parte de atrás del vehículo sin descender de la moto, saco un dispositivo móvil del bolsillo tomo la foto y se retiró,

yo espere a que se me acercara para expresarle los motivos por los cuales estaba ahí y que llevaba un minuto en esa ubicación, no obstante el arranco la moto y se fue, al minuto siguiente regreso óscar mi compañero permanente se subió al vehículo en la parte del conductor y nos fuimos, ya. **PREGUNTADO:** de acuerdo a su relato anterior, dígale al despacho cuanto tiempo permaneció el vehículo estacionado en el lugar de los hechos. **CONTESTO:** no paso más de tres minutos. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho cuanto tiempo permaneció el agente de tránsito en el lugar de los hechos. **CONTESTO:** alrededor de unos minutos o dos minutos. **PREGUNTADO**: indíquele al despacho porque no se bajó del vehículo cuando vio al agente de tránsito. **PREGUNTADO**: porque no es mi obligación bajarme del vehículo es la obligación del agente de tránsito acercarse al vehículo. **PREGUNTADO:** diga al despacho si observo alguna señalización de prohibido parquear en el lugar de los hechos **CONTESTO:** no, recuerdo..."

Una vez este despacho analiza la versión del testigo, en primer lugar se encuentra que la veracidad de la declaración de la señora MAIRA ALEJANDRA MURILLO BETANCUR es cuestionable, por cuanto guarda una relación de parentesco, sentimientos e intereses comunes con el impugnante, hecho que se observó en la declaración testimonial, al mencionar que es compañera permanente del impugnante.

Por otro lado, este despacho observo que no es coherente cuando el testigo manifiesta que al parecer se encontraba dentro del vehículo para el día de los hechos y al ver el agente de tránsito por el retrovisor, tomar el fotocomparendo, no descendió de su vehículo, argumentando que la obligación está en el agente de tránsito de acercase ante el conductor y realizar el correspondiente comparendo manual.

Tampoco es creíble por parte del despacho, que indique que no recuerda alguna señalización de prohibido parquear en el lugar de los hechos, cuando en el concepto técnico emitido por el grupo de apoyo técnico de contravenciones de la Secretaria Distrital de Movilidad en fotografías anexas se evidencia señalización de prohibido parquear (SR-28), por lo que genera duda para este despacho lo manifestado por la testigo.

FUNDAMENTO Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por el Agente de Tránsito en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 , modificado por el artículo 22 de la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 y 136 modificado por el artículo 205 del decreto 0019 de 2012 respectivamente, al conductor identificado con cédula de ciudadanía referenciada por incurrir presuntamente en la infracción C 02 consistente en " *Donde las autoridades de tránsito lo prohíban*"; conducta que en la casilla 17 de observaciones del agente de tránsito consignada en la orden de comparendo, se observa *"vehículo en estado de abandono"*, entra el despacho a determinar la responsabilidad del infractor.

Que el *Artículo 29 de la Carta Política expone: "El debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa"*,

Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."[2]

Que le Corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

Que las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa,

[2] Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.

suspensión de la licencia, etc. Art 122 CNT) para quienes infrinjan las normas..." Artículo 8 Ley 105/93.

Que en garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento, éste despacho escuchó en diligencia de versión libre y espontánea al conductor, quien sobre los hechos objeto de investigación expuso en su sentir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento, por lo anterior y una vez examinadas las probanzas obrantes, se tienen dos líneas argumentativas opuestas, por un lado la versión del conductor quien rechaza la imputación y por otro, la atestación del agente de tránsito, quien la confirma mediante la imposición de la orden de comparendo. Ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas en conjunto, cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 187 del C. de P. C., quedando clara la superación de aquel momento probatorio en la cual el concepto de tarifa legal imponía la consideración de los elementos de juicio en función de su número.

En este sentido, el literal C02, consagrado en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, Modificado por el art. 21, de la Ley 1383 de 2010, establece que:

> *"Infracciones en las que incurre el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que dan lugar a la imposición de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (...)*
>
> *C.02 Estacionar un vehículo en los siguientes sitios prohibidos (...)*
>
> *i) En curvas;*
> *j) Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados;*
> *k) Donde las autoridades de tránsito lo prohíban;*
> *(...)".*

Para el caso en concreto, el señor **OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS** como conductor del vehículo de placas BXX284, se acercó ante esta autoridad de tránsito en el término establecido en la ley con el ánimo de impugnar la orden de comparendo 11001000000020548366, por la presunta comisión de la infracción *C.02"...Estacionar un vehículo en sitios prohibidos..."* esbozando como argumento de su inconformismo el hecho que debe operar la caducidad del presente comparendo por cuanto el año descrito de la norma se cumplió el 31 de mayo de 2019.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto y atendiendo el recaudo probatorio existente se analizan los argumentos de la versión libre del peticionario, el Despacho encuentra que efectivamente el señor **OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS** era el conductor responsable del rodante el día de los hechos, que es el propietario del vehículo de la referencia; y a pesar de lo menifestado por el impugnante, este despacho continuo con el trámite correspondiente para dar cumplimiento al fallo de tutela ordenado por el Juzgado (22) Penal del Circulto con función de conocimiento de Bogotá, por lo que se comprobó con todas las pruebas obrantes debidamente valoradas, que el vehículo se encontraba estacionado en zona prohibida o sitio prohibido, y el agente operativo de Tránsito observó la presunta comisión de la infracción y realizó la fotomulta.

Es dable aclarar al impugnante, que el lugar donde se realizó el procedimiento no es un sitio autorizado para estacionarse de acuerdo a las condiciones de la vía establecidas en la Ley 769 del 2002 y reglamentadas por la autoridad administrativa distrital, por ende, de conformidad con el concepto técnico rendido por el Grupo de Apoyo de Contravenciones de Tránsito de esta Secretaria de Movilidad, se obtiene que " ***de acuerdo con las***

características técnicas del tramo vial (una calzada con dos carriles para la operación vehicular en doble sentido Norte >> Sur / Sur >> Norte, ancho promedio de la calzada, presencia de señalización horizontal de doble línea amarilla continua, características de los vehículos que circulan por este corredor – Rutas de Transporte Publico SITP), no sería viable estacionar en este tramo vial, ya que cualquier estacionamiento obstruye la circulación vehicular, contraviniendo lo establecido en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre – CNTT, conducta para la cual es viable la regulación por parte de la autoridad de tránsito en calle.

Se considera necesario precisar que, el Artículo 47 del Decreto 319 de 2006 (Plan Maestro de Movilidad para Bogotá D.C) establece, Parágrafo Primero. En ningún caso se autorizará el estacionamiento en bahías sobre vías arterias, ni en vías con transporte público*..." (subrayado y negrilla).*

Aunado a lo anterior, este despacho le recuerda al señor OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS que la Resolución 0000718 del 22 de marzo de 2018 "*establece la reglamentación de los criterios técnicos para la* ***instalación y/u operación de los medios técnicos y/o tecnológicos*** *para la detección de presuntas Infracciones al tránsito*", la norma en este caso indica *"es aplicable a todas las autoridades de tránsito en el país, que directamente, o a través de terceros, instalen y operen sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios técnicos y/o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito".*

Así las cosas, es menester aclarar al impugnante de igual manera, que el Artículo 127 del CNT establece que el estacionamiento permanente que se realice en vía se constituye una prohibición y el quebrantamiento de la norma aducida y una vez verificado el sistema fotográfico se establece que no existe luces estacionarias que indiquen que era una parada momentánea y aun así el impugnante en su versión libre no menciona en ningún momento la parada momentánea, pero cabe resaltar en esta instancia, que el testigo en su declaración manifiesta que el vehículo de la referencia permaneció estacionado no más de tres minutos; lo que es incoherente para este despacho lo aseverado por el testigo, por cuanto, si el vehículo no duro más de tres minutos, este debía contar con las luces estacionarias, caso en el cual de acuerdo con las fotografías anexas en el concepto técnico, no cuenta con las mismas, demostrando aún más, el hecho que estaciono el vehículo sin observar especialmente la señalización que perfectamente era visible en el lugar de los hechos.

Dicho de otra manera, y de conformidad con lo expuesto anteriormente, este despacho observó que el ciudadano no realizó una parada momentánea, ni tampoco utilizo señales luminosas intermitentes, ya que el tiempo en que el automotor estuvo estacionado obedeció al descenso del rodante, por ende, este despacho encuentra que el tiempo de espera supero lo establecido como una parada momentánea, y no como lo hace ver el testigo al afirmar que el vehículo no duro más de tres minutos y aunado a esto, nuevamente resalta el despacho que el vehículo no contaba con luces de parqueó, esto infiere que el apagar el vehículo se tenía la intención de estacionarse.

Aunado a lo anterior se pudo comprobar durante el desarrollo de la presente investigación, que el ciudadano hoy impugnante estacionó su automotor en la vía pública, obstruyendo la circulación vehicular, y el agente de tránsito obedeció un mandato legal que le ordena efectuar el respectivo procedimiento de tránsito conforme al artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, conducta para la cual es viable la regulación por parte de la autoridad de tránsito.

Por otro lado, el peticionario no tienen claridad en lo que pretende, toda vez que no existe coherencia argumentativa que permita determinar que realmente no cometió la infracción, teniendo en cuanta que el único motivo a tratar en este proceso contravencional es si existió o no la infracción del cual es materia de controversia, pues esto solamente es una inferencia del impugnante y no existe especificidad, pues su argumento es indeterminado, indirecto, abstracto y global, lo que conlleva a que no se relacionen directamente a la contravención de tránsito materia de estudio.

Se le recuerda al impugnante que la sentencia C361 del 2016 dice:

> *"Como se puede observar, uno de los objetivos centrales de la regulación del tránsito terrestre está ligado a "la protección del uso común del espacio público"*
>
> *5.3. Con base en las anteriores razones, la Corte ha entendido que la "cláusula general de competencias" del legislador incluye dentro de su amplia libertad de regulación (arts.150 y 24 C.N.) las funciones de "unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio de la República", y que dichas normas constituyen el fundamento constitucional del Código Nacional de Tránsito Terrestre.[33] En relación con dicho estatuto –Ley 769 de 2002–, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de emitir algunos pronunciamientos[34] para precisar cuál es su sentido y la relevancia constitucional del mismo, en los siguientes términos:*
>
> > *"El objetivo central de dicha regulación es el de garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, así como la preservación de un ambiente sano con la protección del **uso común del espacio público**. En este sentido, es evidente que las normas que lo integran tienen relación directa con los derechos de los terceros y con el interés público, pues éstos son los conceptos que principalmente se ven involucrados en la ecuación vía – persona - vehículo.*
> >
> > *Es claro que si no existiera una regulación adecuada de la circulación de personas y vehículos sobre las vías públicas, los derechos de los particulares, así como el interés colectivo, se verían gravemente afectados: la descoordinación de las fuerzas físicas que actúan en el escenario del tránsito vehicular y peatonal provocaría la accidentalidad constante de sus elementos y el medio ambiente no resistiría la ausencia de una normatividad que reglamentare la emisión de gases tóxicos por parte de los automotores, para poner sólo los ejemplos más evidentes. Fines tan esenciales al Estado como la prosperidad general y la convivencia pacífica (Art. 2° C.P.) serían irrealizables si no se impusieran normas de conducta claras y precisas para el ejercicio del derecho de circulación.*
> >
> > *En este contexto, es el Estado el que debe garantizar que esa coordinación exista y que los diferentes factores que intervienen en el tráfico de vehículos y personas sea a tal punto armónica, que su dinamismo se refleje en la consecución de niveles más altos de salubridad y seguridad ciudadanas. De allí que, en materia de tránsito, no sólo los individuos de a pie, sino los vehículos - cualquiera sea su naturaleza- deban estar sometidos a regulaciones concretas que permitan su integración armónica en la dinámica diaria de la circulación."[35]"*

Por tanto la interpretación que hace el impugnante y su apoderado corresponde a una inobservancia de las normas que efectivamente regula la situación que él expone, pues el estacionamiento en vías públicas sin que exista los parámetros adecuados como lo son la parada momentánea, son sitios prohibidos para el estacionamiento del vehículo permanentemente, para constatar dicha prohibición basta con revisar el Articulo 127 del Código Nacional de Tránsito que regula el estacionamiento permanente que se realice en vía.

Con relación al testimonio de la señora **MAIRA ALEJANDRA MURILLO BETANCUR** es menester recordarle que esta a su vez, guarda un interés personal comprometido con la decisión de la que hoy se trata.

En consecuencia, de lo anterior, es dable recordarle a la señora MAIRA ALEJANDRA MURILLO BETANCUR el Articulo 33 de la Constitución Política de Colombia que reza lo siguiente:

> ***"Artículo 33.*** *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."*

En este sentido, y teniendo en cuenta que la señora MAIRA ALEJANDRA MURILLO BETANCUR es la compañera permanente y guarda un fin común en este proceso contravencional, el despacho observa que la declaración del testigo fue encaminada a proteger los fines del impugnante, al igual que la declaración no es concordante con la versión del impugnante, toda vez que él pretende que se le aplique la caducidad del comparendo y la testigo aduce que el procedimiento del agente de tránsito no fue en debida forma, hechos que únicamente se conocieron con la declaración del testigo.

En cuanto al numeral uno de los alegatos de conclusión con referencia a la caducidad de la orden de comparendo de la referencia, en cuanto a La *acción por contravención de las normas de tránsito,* ***caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella año que se cumplió el 31 de mayo de 2019*** *(negrilla y subrayado).*

Para el caso en comento, se evidenció que el comparendo 11001000000020548366 fue impuesto el día 31 de mayo de 2018, por lo que la entidad tenía un (1) año para resolver la responsabilidad contravencional, sin embargo, el 02 de junio de 2018, es decir, 2 días después, se profirió la Resolución por la cual lo declaran contraventor.

De lo anterior se infiere entonces que se interrumpió el término de la caducidad antes del año señalado en el artículo anteriormente.

Ahora bien, con relación a la inoperancia de la caducidad, este despacho procede a explicarle el porqué de la misma:

El artículo 11 de la ley 1843 de 2014, indica que:

> *..."La revocatoria directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el avento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor* ***sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de LA AUDIENCIA contemplados en el Código Nacional de Tránsito."*** (negrilla y subrayado fuera de texto).

De lo anterior, se entiende e interpreta lo siguiente:

Que el comparendo 11001000000020548366/2018 no se encontraba caducado, en el entendido que se interrumpió esta figura con la expedición de la Resolución que lo declaró contraventor de las normas de tránsito para el día 02 de julio de 2018.

En concordancia con el Auto No. 79 de 2019 y dando cumplimiento a lo ordenado por el juzgado veintidós (22) penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C, se ordenó citar al señor OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS el día 08 de agosto de 2019 a las 10:00 AM, con el fin de resolver la situación jurídica, en la cual se dio cumplimiento al artículo 11 de la ley 1843 de 2014 antes mencionado para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa frente al comparendo de la referencia.

Por lo anterior se le informa al apoderado de la parte impugnante, que no procede el archivo de ninguna actuación adelantada por esta Secretaría, toda vez que no ha operado el fenómeno de la caducidad, y por el contrario, se precisa que la Entidad siguió los actos y procedimientos establecidos en la ley y en los reglamentos, sin desconocer de manera alguna las garantías reconocidas siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de los administrados y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la Administración.

En cuanto al punto número dos, de los alegatos de conclusión es pertinente aclarar al apoderado que el procedimiento que realizo el agente de tránsito está conforme a los establecido en la ley, pues utilizo un dispositivo móvil operado manualmente, registrando la evidencia de la presunta infracción de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 135 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 y de lo anterior está facultado para realizar en control en vía.

Por otro lado, la testigo en su declaración fue incoherente e imprecisa, manifestando que solo permaneció no más de tres minutos, pero que ante las pruebas debidamente valoradas se evidencia que no realizo una parada momentánea con luces estacionarias, de igual manera asevera no recordar la señal de prohibido parquear, misma que se encontraba totalmente visible en el lugar de los hechos.

De igual forma, se le recuerda al apoderado que el agente de tránsito no tiene la obligación de acercarse al vehículo, cuando este el conductor presente, pues una vez este observó la infracción y aun mas con una señalización de prohibido parquear visible ante los usuarios viales, su deber es cumplir con lo establecido en la norma y realizar la orden de comparendo; que lo dicho del testigo solamente se queda en un hecho que no se logró probar, pues considera este despacho que del mismo no emerge la fuerza de convicción indispensable con la contundencia necesaria para dar por demostrado que no se cometió la infracción que hoy se trata.

Así mismo, argumenta la testigo que el señor OSCAR RINCON debía descender del vehículo toda vez que su discapacidad lo obliga a detenerse para poder hacer estiramientos o ingresar al baño, pero esto solo se desprende de lo dicho de la testigo y no se encuentra dentro del proceso prueba alguna de que el señor OSCAR RINCON pueda realizar un estacionamiento en sitio prohibido debido a su discapacidad y que la señal de discapacidad que al parecer cuenta su vehículo solamente opera con relación a la excepción de la circulación vehicular en el Distrito Capital y que de la misma no se encuentra registrada en la base de vehículos exceptuados de la Secretaria Distrital de Movilidad.

Así mismo, el despacho hace claridad que la indebida interpretación de la norma por parte del impúgnate y su apoderado no recae sobre la Autoridad de Transito, toda vez que se realizó el estudio pertinente, de conformidad con las pruebas obrantes y bajo lo establecido en la norma, sin que viole la normatividad y los procedimientos legales.

De conformidad con el punto tres, es menester aclarar al apoderado que una vez valoradas individualmente y en conjunto las pruebas debidamente decretadas, así como la

elaboración de las conclusiones sobre el uso de sistemas tecnológicos de imposición de comparendo y si bien es cierto fue uno de los temas tratados por este despacho, no se puede desconocer que finalmente existió la infracción y no es posible desvirtuarla como pretende el apoderado, con la simple argumentación de la indebida utilización de equipos para las labores de control en vía.

Por lo anterior, se tiene que el uso de equipos como dispositivos móviles no es una detención electrónica, tal y como se ha expuesto en el transcurso del proceso, pero cabe nuevamente recordarle al apoderado lo siguiente:

Resolución 00718 del 22 de marzo de 2018, Artículo 5 que en su tenor reza:

> *"**Parágrafo**: El uso de equipos para labores de control en vía, no son considerados como detección electrónica..."*

Y finalmente por lo manifestado en la resolución 718 del 22 de marzo de 2018, mediante la Guía Metodológica de evaluación de Instalación y operación de Medios técnicos y tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito que en su tabla numero 3 establece el historial de las infracciones que deben ser objeto de control mediante medios de detección electrónico, siendo estas:

Tabla N°3 Infracciones Incidentes en la seguridad vial

INFRACCION	DESCRIPCION (Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002)
C29	Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.
D03	Transitar en sentido contrario de lo estipulado para la vía, calzada o carril.
D04	No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de PARE o un semáforo intermitente en rojo.
D05	Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, separadores, demarcadores de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados
D06	Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel o pruebas no reguladas o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique.
D07	Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables, que pongan en peligro a las personas o a los bienes.
D08	Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de frenado con alguna de ellas dañada en los horas o circunstancias en que lo exige este código.
C24	Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente Código.
C32	No respetar el paso de peatones que crucen una vía en alto permitido para ellos o no darles la prelación en las franjas para ello establecidas.
C35	No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de omisión de gases, aun cuando porte los certificados correspondientes.
C37	Transportar pasajeros en el platón de una camioneta o en la plataforma de un vehículo de carga.
D02	Conducir sin portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito ordenado por la Ley además, el vehículo será inmovilizado.
D10 H07	Conducir un vehículo para transporte escolar sin tercer de velocidad El conductor que lleve pasajeros en la parte exterior del vehículo, fuera de la cabina o en los estribos de los mismos

Fuente: Elaboración propia. ANSV

Por lo que es bastante claro para este despacho que el fotocomparendo que se está discutiendo no es una detención electrónica, sino que, esta, a su vez fue tomado con un dispositivo móvil que contaba el agente de tránsito para la regulación en vía y que está totalmente amparado por la Ley 769 de 2002 Artículo 135, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, y que no hay manera que exista interpretación distinta a la establecida en la norma.

Del punto cuatro de los alegatos del apoderado, es menester informarle nuevamente que la comisión de la infracción no fue discutida por el impúgnate con medios probatorios contundentes que lleve a esta Autoridad a determinar la inexistencia de la infracción, contrario sensu en el lugar de los hechos, se evidencia la señal (SR – 28) prohibido parquear, tal y como lo establece el Decreto 511 de 1998, y que la señal debe tener el siguiente gráfico:

Señalización que se evidencia en las fotos tomadas para el día de los hechos y que no se puede desconocer en este proceso contravencional, de igual manera cabe resaltar que este despacho analiza en todo su conjunto la normatividad aplicable al caso en concreto y no vulnera los derechos fundamentales y las normas tratadas como lo asevera el apoderado, pues es claro que el único asunto que será materia del presente pronunciamiento, es el hecho que se cometió una infracción de tránsito contraviniendo lo establecido por el Articulo 131 de la Ley 769 de 2002 CNTT.

Aunado a lo anterior, el impugnante no logro con medios probatorios demostrar que no cometió la infracción de tránsito materia de estudio, la autoridad de tránsito le brindo todas las garantías procesales, derecho a la defensa y el derecho a controvertir cada una de las pruebas decretadas de oficio y de parte.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe concluir que las cosas en derecho no son lo que las partes dicen que son o quieren que sean, sino de lo que en derecho se logre probar, por lo tanto, esta Autoridad concluye que la infracción de tránsito no se puede desvirtuar por el dicho del ciudadano, sino a través de los medios probatorios que resulten eficientes y eficaces, luego entonces, es claro que en el presente asusto, el hoy impugnante no logró demostrar que sus manifestaciones corresponden a la realidad.

Una vez valorada las pruebas en conjunto, de conformidad con el principio de la sana crítica y basada en los siguientes elementos:

1-Que esta conducta omisiva por parte de conductor, de no acatar la norma establecida en el Código Nacional de Tránsito, encaja perfectamente dentro del tipo contravencional existente y debidamente desarrollado procesalmente;

2-Que la inobservancia de este tipo de normas de comportamiento constituye falta que a su vez es sancionado con multa;

Así las cosas, este Despacho considera conforme lo aquí expuesto respecto del hecho que se investiga, que la infracción si fue cometida y en tal sentido se proferirá el respectivo fallo.

En este sentido, debe manifestarse que el agente de tránsito que notificó la orden de comparendo de la referencia, es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos ya que actúa acatando el artículo segundo de la constitución nacional y en cumplimiento especifico de sus funciones por ser parte de la Policía Nacional acatando también el artículo 218 constitucional que en su tenor literal indica: *"...La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación,* ***cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y***

libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. *La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario..."* quien además firma bajo la gravedad de juramento la orden de comparendo elaborada en cumplimiento de los rigores legales, y que no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones, en informar sobre la ocurrencia de una infracción que involucre al presunto contraventor.

De igual manera, al confrontar la norma presentada con los hechos puestos en conocimiento de esta instancia no se observa contradicción entre unos y otros, pues el agente **ANCEL GIOVANNI MUÑOZ CARDONA** elaboro la orden de comparendo por incurrir en la infracción C02 al vehículo de placas BXX284 que se encontraba estacionado en zona prohibida sobre la Carrera 59- calle 152b- Suba y en transcurso de su labor impartió una orden clara, precisa y concisa, al mismo y como se desprende de la orden de comparendo electrónico obrante al interior del plenario.

Colorario a lo anterior, el agente de tránsito encontró en la vía elementos suficientes para llegar a la conclusión de que para ese instante se configuró una conducta con la cual se trasgredían las normas de tránsito y por ello procedió a la imposición de la orden de comparendo correspondiente.

En este sentido, es este Despacho garantista del debido proceso, establece entonces que la conducta del señor **OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS** se encuentra dentro de una causal de responsabilidad, lo cual ha quedado demostrado con las diferentes pruebas recaudadas y valoradas en el acápite de pruebas. Por lo anterior queda claramente establecido que el conductor incurrió en lo establecido en el el literal C02, consagrado en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, Modificado por el art. 21, de la Ley 1383 de 2010.

Así las cosas, esta Autoridad de Tránsito considera conforme lo aquí expuesto que, dentro de los fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)- Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho.

De lo anteriormente dicho, este despacho, encuentra que el impugnante no pudo desvirtuar lo probado por este fallador y que de lo anterior se tiene las siguientes conclusiones:

1. En el caso que se examina, la testigo guarda una relación de parentesco, sentimientos e intereses comunes con el impugnante, lo que no permite dar plena certeza y credibilidad al testimonio, pues no está obligada a declarar contra su conyugue o compañero permanente de conformidad con el Articulo 33 de la Constitución Política de Colombia.
2. En cuanto a la inoperancia de la caducidad del comparendo no es de bien recibido por parte de este despacho por cuanto se interrumpió el término de la caducidad antes del año señalado y que esta empezara a correr términos desde el momento que se notificó de la presente orden de comparendo.
3. la infracción endilgada al conductor del vehículo quedo totalmente probada, por cuanto se evidencia según concepto técnico del grupo de Contravenciones, que existe señalización de prohibido parquear de conformidad con el Articulo 1 del Decreto 511 de mayo 22 de 1998.
4. Que si bien es cierto durante el proceso se evaluó los sistemas tecnológicos de imposición de la orden de comparendo, el impugnante y su apoderado no lograron desvirtuar la comisión de la infracción de tránsito, teniendo la oportunidad procesal y las garantías que le brindo el Despacho durante el proceso.

5. En cuanto al argumento de la señal de discapacidad que cuenta el vehículo de placas de la referencia esta solo opera para la excepción de la circulación vehicular en el Distrito Capital, y no para realizar estacionamiento en sitios prohibidos por la Ley, sin contar con el registro ante la Secretaria Distrital de Movilidad, por tanto, queda totalmente desvirtuado tal aseveración.

En conclusión, para la fecha y hora de la imposición del comparendo, se encuentra material probatorio suficiente para encontrar que efectivamente el conductor del vehículo incurrió flagrantemente en la comisión de la conducta regulada por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010, literal C numeral 02, consistente en "*ESTACIONAR EN ZONA PROHIBIDA O SITIOS PROHIBIDOS...*", por lo que este Despacho no podrá atender favorablemente la petición de exoneración presentada por el impugnante.

NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el conductor conlleva al quebrantamiento de las normas Constitucionales y de orden Legal, Ley **769 de 2002**, y en especial los Artículos:

"Art.131 CNT Reformado por art 21 de la Ley 1383 de 2010,

"C.02 Estacionar un vehículo en los siguientes sitios prohibidos"

Por otro lado el Artículo 147 del CNT, ilustra:

"OBLIGACIÓN DE COMPARENDO. En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código, en caso de daños a cosas, podrá imponer un comparendo al conductor infractor".

Artículo 109. Del CNT. "De la obligatoriedad. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., de este Código".

La Resolución 3027 de 2010, por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones.

Artículo 24 de la Constitución Nacional, el cual dispone "todo Colombiano tiene derecho a circular libremente en el territorio Nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de la autoridades para la garantía de la seguridad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público".

Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, "Toda persona al tomar parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y deberá conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".

Por lo anterior y con base en los Artículos 134, 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 y artículo 136 de la Ley 769 del 2002, modificado por los artículo 24 la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el artículo 205 decreto 0019 de 2012, esta autoridad;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR** de las normas de tránsito al señor OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS identificado con C.C. No.80761219, **CONDUCTOR** del vehículo de placas

BXX284, respecto la orden de comparendo No. 11001000000 20548366 de fecha 31 de mayo de 2018, por contravenir la infracción C02 consistente en *"vehículo en estado de abandono"*.

SEGUNDO: Imponer una multa de quince (15) salarios mínimos diarios equivalentes a **TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE ($390.600.00),** pagaderos a favor de la Secretaria Distrital de Movilidad Bogotá D.C.

TERCERO: Una vez en firme remítase a la Dirección de Gestión de Cobro o en caso de pago archívense las presentes diligencias.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, quien manifiesta:

En mi calidad de apoderado del señor OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS me permito presentar ante ustedes el recurso de reposición establecido en la ley, bajo los siguientes presupuestos:

1. Manifiesto al despacho que el vehículo duro más de tres minutos estacionado y no poseía las luces estacionarias, frente a la teoría me permito indicar que el despacho no tiene prueba plena de lo allí dicho, más si bien la defensa presento como testigo a la señora MAIRA MURILLO que certifico que dicho vehículo por el contrario no duro más de tres minutos allí, ahora bien pudo haber el despacho controvertir dicha manifestación de mi testigo a través del testimonio del agente de tránsito muñoz, prueba que fue negada de plano por el despacho, situando al despacho en este momento en tener como única prueba plena y valida la declaración de la señora MAIRA MURILLO.

2. Manifiesta el despacho que el señor OSCAR RINCON no realizo una parada momentánea y como consecuencia no fijo luces estacionarias, es decir tenía la intención de estacionarse, este hecho para la defensa no tiene fundamento y prueba que así lo demuestre, toda vez que el concepto técnico de fecha 10 de octubre de 2019 en ningún momento indica si el carro tenía o no luces estacionarias al momento de imponer el fotocomparendo, razón por la cual no entiende esta defensa porque el despacho asevera dicha proposición que a la luz del debido proceso no se puede tomar decisión administrativa y/o legal alguna sin haber valorado de manera conjunta y real las pruebas existentes en el expediente 7953.
3. Manifiesta el despacho que el testimonio de la señora MAIRA MURILLO guarda un interés con el comprometido por lo que el mismo despacho de aplicación al artículo 33 de la constitución política dicha situación genera una presunción irreal, toda vez que el mismo artículo constitucional establece que la compañera permanente o conyugue "podrá declara en contra de su conyugue" es decir esta situación no se presentó, toda vez que bajo juramento la señora murillo acudió al despacho y presento su testimonio prescindiendo de las situación que la constitución permite para no acceder a dicho testimonio, por tanto el despacho estaría aseverando como si la señora MAIRA MURILLO de forma indirecta estuviera incurriendo en un delito penal consistente en falsedad en el testimonio, situación que solicito que se tenga en cuenta con incidencia disciplinaria para quien promueve dicho fallo.
4. Indica el despacho que el aparente comparendo impuesto el 31 de mayo de 2018 y posterior resolución donde se declaró contraventor de fecha 02 de junio de 2018 que esta última interrumpió la caducidad, frente a esta afirmación, esta defensa manifiesta que en cumplimiento al fallo de tutela por el cual se inició el proceso 7953 declaro nula dicha resolución de notificación lo que significa que dejo sin

efecto las notificaciones realizadas del comparendo, por tanto se debe notificar de nuevo, es decir que corren los términos desde la fecha de imposición del comparendo, ósea, el 08 de septiembre de 2019, fecha en la cual se volvió a notificar conforme al fallo de tutela ya conocido en este expediente, es decir que la acción ya había caducado.

5. Manifiesta el despacho, que la testigo MAIRA MURILLO fue imprecisa pues indica que ella según su afirmación no permaneció más de tres minutos en el vehículo, y que para el despacho la pruebas aseveran que no se realizó una parada momentánea puesto que no existían luces estacionarias, recabo que el despacho debe no efectuar supuestos sino ir acorde con las pruebas existentes en el expediente, pues en el registro fotográfico anexado por el perito, en ningún momento se puede establecer que las luces estacionarias no estuvieran activas o funcionando.
6. Manifiesta el despacho, que el agente de tránsito no está obligado a acercarse al vehículo y que es un hecho que no se logró probar, frente a esto esta defensa manifiesta varias situaciones:
   a. Si se puede probar a través del contenido de la ley 769 de 2002 toda vez de que el artículo 127 establece el procedimiento para imponer un comparendo el cual el agente de tránsito Muñoz según lo que presupone el despacho, si el vehículo no tenía luces estacionarias activas, debió haber conducido el vehículo a un parqueadero autorizado con los costos de grúa, situación que no efectuó lo que presupone una duda grande, toda vez de que si no tuviera las luces estacionarias debió haber dado aplicación al artículo 127.
   b. Ahora bien, la ley 769 de 2002 indica que el agente de tránsito debe acercarse al vehículo para la imposición del comparendo, no que tiene el propietario o acompañante acercarse al agente de tránsito, por lo que si debió el agente de tránsito haberse acercado al vehículo para la imposición del comparendo, situación que como lo manifesté anteriormente omitió y que si bien es cierto lo aquí dicho se pudo haber corroborado y tenido de presente considerar haber escuchado al agente de tránsito para aclarar estas dudas que el despacho no analizo en el contenido del fallo.
7. Manifiesta el despacho de forma precisa y reconoce a su vez que los dispositivos móviles no es un instrumento de detención electrónica acudiendo a la resolución 00718 del 22 de marzo de 2018 con sus respectivas modificaciones, indicando a su vez que el aparente fotocomparendo fue tomado con el dispositivo móvil para la regulación en vía, al respecto manifiesta esta defensa que el despacho se está extralimitando pues no debe haber margen de apreciación aquí dichas, puesto que el dispositivo móvil mediante el cual se efectuó el fotocomparendo es un instrumento de "apoyo" el cual debe tener un soporte a través de otro medio idóneo, situación que no se dio toda vez que como lo ha manifestado en esta defensa el patrullero Muñoz debió haberse acercado al vehículo donde se encontraba la señora MAIRA MURILLO y allí pudo haber utilizado el dispositivo móvil de control en vía y no de una manera autónoma.
8. Manifiesta el despacho en la página 17 un indicativo de revocatoria directa, esta defensa aclara que no ha habido durante el transcurso de este proceso ninguna revocatoria directa mucho menos que mi defendido lo haya solicitado o que el despacho la haya solicitado de oficio.
9. Manifiesta esta defensa que el despacho no puede fundamentar su decisión en normas sustantivas puesto que hay que tener en cuenta las normas procedimentales que tiene el mismo carácter de ley y cumplimiento que las normas sustantivas, por lo que no solo, debió el despacho haber discutido la infracción sino el procedimiento que se utilizó para interponerla, hechos que he manifestado en este recurso de reposición acudiendo a la ley 769 de 2002 articulo 127 entre otros, que debe analizar el despacho para tomar una decisión en derecho, deviniendo una violación del debido proceso y las actuaciones de los funcionarios al desconocer la ley procedimental.
10. Indica esta defensa que este procedimiento vulnera el debido proceso contenido en el artículo 29 constitucional, así como las garantías judiciales contenidas en el

artículo 8 de la convención americana de derechos humanos, toda vez de que el procedimiento espacial de transito no cumple con los estándares internacionales del debido proceso, pues no hay imparcialidad por ser un procedimiento donde la autoridad de transito fue juez y parte, situación que puede ponerse de manifiesto a través de concepto y testimonio del agente de ministerio publico el cual estuvo presente en la mayoría de las actuaciones así como las manifestaciones bajo juramento que puede precisar la señora MAIRA MURILLO mi defendido y el suscrito.

11. Esta defensa solicita el estudio de una posible incidencia disciplinaria como consecuencia compulsar copias toda vez que los funcionarios está actuando en contravención a la ley esto puesto de manifestó de que si bien la ley indica un procedimiento que debe efectuarse, se toma una decisión desconociendo las mismas y efectuando un margen de apreciación no acorde a derecho.
12. Así las cosas y habiendo argumentado debidamente este recurso de reposición solicito se revoque el fallo de hoy 18 de febrero de 2020 por los hechos aquí expuesto y los que el funcionario de oficio sin desconocer la ley encuentre y entre ellos la caducidad del comparendo.

Así las cosas, se procede a suspender la presente audiencia pública siendo las **05:15 PM**, para el día **27 de MARZO de 2020** a las **08:30 AM** para resolver el recurso de reposición interpuesto en esta audiencia.

En consecuencia, esta Autoridad de Transito;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Suspender la presente diligencia, para que sea continuada el día **27 de MARZO de 2020** a las **08:30 AM** para resolver el recurso de reposición interpuesto en esta audiencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Personería de Bogotá para que haya un acompañamiento de un funcionario de Ministerio Público en la presente investigación para que comparezca a las instalaciones de la Secretaria Distrital de Movilidad AV CALLE 13 Nº 37-35 SUPERCADE, el día **27 de MARZO de 2020** a las **08:30 AM.**

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada, siendo las **05:22 PM,** una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, dejando constancia que la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada conforme al artículo 136 y 142 del CNTT, surtiéndose la notificación en ESTRADOS, en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN MANUEL GARZÓN MONROY
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS
IMPUGNANTE
C.C No. 80.761.219.
T.P

CESAR AUGUSTO AGUIRRE ARENAS
APODERADO
C.C No. 1110460777
TP 353157

KAROL STEPHANY CAPERA DIMATE
ABOGADA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA

EXPEDIENTE:	**7953 del 22 DE AGOSTO DE 2019**
COMPARENDO	**11001000000 20548366**
FECHA COMPARENDO:	**31 DE MAYO DE 2018**
INFRACCIÓN:	**C02**
CONDUCTOR:	**OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS**
CEDULA DE CIUDADANIA No.	**80761219**
PLACA:	**BXX284**
CLASE DE VEHÍCULO:	**AUTOMOVIL**
SERVICIO DEL VEHÍCULO:	**PARTICULAR**

En Bogotá D.C. hoy martes **03 de septiembre de 2020** siendo las **02:30** PM, **LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO** en asocio con un profesional de la Secretaria Distrital de Movilidad se constituye en audiencia pública en asocio de un Abogado de la Secretaría de Movilidad, declarándola legalmente abierta.

Que de conformidad con el Decreto Nacional No.457 del 22 de marzo de 2020, modificado y prorrogado por los Decretos Nos. 531 del 8 de abril, 593 del 24 de abril, 636 del 6 de mayo, 749 del 28 de mayo, 847 del 14 de junio, 878 del 25 de junio, 990 del 9 de julio y 1076 del 28 de julio de 2020. respectivamente, que ordenaron el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir del 25 de marzo de 2020 y hasta el 1 de septiembre de 2020 y que mediante la Resolución No. 103 de 16 de marzo de 2020 *"Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, y se dictan otras disposiciones"* , de la Secretaria Distrital de Movilidad, la cual ha sido modificada y prorrogada, más recientemente por la Resolución No. 197 del 15 de julio de 2020, que modificó el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por la Resoluciones 169 y 186 de 2020, y que estableció la SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS procesales en todos los procedimientos originados en la eventual trasgresión a las normas de tránsito y transporte desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 31 de agosto de 2020, lo anterior, con ocasión a la situación de salubridad pública que se viene presentando por el virus COVID-19 (CORONAVIRUS).

De conformidad con el memorando SDM-SC-127721 DE 2020, y dando cumplimiento al Decreto Nacional 1168 del 25 de agosto de 2020 a través de la cual se regula la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en la República de Colombia, y al Decreto Distrital No. 197 del 15 de julio de 2020, *"Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por las Resoluciones 169 y 186 de 2020"* a través de la cual se ordenaba la suspensión de términos procesales, se adoptan medidas transitorias en el Distrito capital para mitigar el impacto social y económico causado por la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19, como de igual forma, y teniendo en cuenta los establecido en la resolución 240 del 01 de septiembre de 2020 "por medio de la cual se suspenden los términos de las actuaciones contravencionales y los beneficios para la realización de cursos pedagógicos", expedido por la se Secretaria Distrital de Movilidad, en cual establece

la suspensión de términos procesales desde el 01 hasta el 02 de septiembre de 2020.

Por lo anterior, el despacho se dispone a reanudar términos procesales a partir del 03 de septiembre del 2020 y como consecuencia se citará al Impugnante junto con su apoderada a los correos electrónicos y a la dirección física obrantes dentro del plenario, con el fin de continuar con la actuación procesal que corresponda, para el **día 07 de septiembre de 2020 a las 07:30 AM.**

Así las cosas esta autoridad de tránsito en uso de sus facultades.

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR términos procesales a partir de hoy 1 de septiembre de 2020 y continuar con la actuación procesal que corresponda.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para continuación de audiencia pública el día **LUNES 07 de septiembre de 2020 a las 07:30 AM,** de conformidad a la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: CITAR al Dr. **CESAR AUGUSTO AGUIRRE ARENAS** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.110.460.471** y portador de la tarjeta profesional No. **331357** del **C.S. de la J.**, en calidad de apoderado de la parte impugnante, para la audiencia de continuación que se llevará a cabo el día **LUNES 07 de septiembre de 2020 a las 07:30 AM.**

CUARTO: CITAR al Sr. **OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS** identificado con cedula de ciudadanía No. **80761219** en calidad de impugnante, para la audiencia de continuación que se llevará a cabo el día **LUNES 07 de septiembre de 2020 a las 07:30 AM.**

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **02:40 PM** y se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron, surtiéndose así notificación en estrados a las partes según lo preceptuado en los Artículos 138 y 139 del C.N.T.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL RICARDO LEON CEPEDA
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

KAROL STEPHANY CAPERA DIMATE
ABOGADA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PUBLICA DE IMPUGNACION INFRACCION C02

EXPEDIENTE	**7953 DEL 22 DE AGOSTO DE 2019**
COMPARENDO	**11001000000020548366**
INFRACCIÓN:	**C02**
NOMBRE:	**OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS**
CEDULA DE CIUDADANÍA No	**80761219**
PLACA:	**BXX284**
CLASE DE VEHÍCULO:	**AUTOMOVIL**
SERVICIO:	**PARTICULAR**

En Bogotá D. C. **LUNES 07 de SEPTIEMBRE de 2020,** siendo las **07:30 AM**, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito con el fin de celebrar audiencia pública de continuación en el expediente de la referencia de conformidad con el auto anterior, respecto de la orden de comparendo No. **11001000000 20548366** y dando aplicación a los artículos 134 y 136 de la Ley 769 del 2002, este último modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, a su vez reformado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional en Derecho de la Secretaría de Movilidad declarándola legalmente abierta.

Se deja constancia de la Inasistencia del señor **OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS** identificado con cedula de ciudadanía Nº **80761219,** en su condición de **IMPUGNANTE** de la orden de comparendo No. **11001000000020548366**, quien no allega al despacho justificación de su inasistencia.

Se deja constancia de la inasistencia del Dr. **CESAR AGUGUSTO AGUIRRE** identificado con C.C No. **1.110.460.471** en calidad de apoderado del impugnante.

Con lo cual el Despacho les recuerda a las partes:

> "***PRINCIPIO DE AUTORRESPONSABILIDAD:*** *De conformidad con lo previsto en el art 177 de C. de P.C, a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes; de tal manera que si estas no solicitan pruebas, no hacen lo posible para que se practiquen, solicitan algunas que resultan superfluas, no despliegan toda la actividad deseada en su diligenciamiento (por ejemplo, si no interroga al testigo sobre hechos que solo ellas saben y que les hubiera permitido sacar avante el proceso a su favor), sufren las consecuencias".*

Así mismo, se le recuerda los deberes consagrados en la Ley 1437 de 2011 artículo 6 que dice:

> **Artículo 6°. Deberes de las personas.** Correlativamente con los derechos que les asisten, las personas tienen, en las actuaciones ante las autoridades, los siguientes deberes:
>
> 1. Acatar la Constitución y las leyes.
>
> 2. Obrar conforme al principio de buena fe, absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en las actuaciones, y de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos o hacer afirmaciones temerarias, entre otras conductas.

3. Ejercer con responsabilidad sus derechos, y en consecuencia abstenerse de reiterar solicitudes evidentemente improcedentes.

4. Observar un trato respetuoso con los servidores públicos.

Adicionalmente, cabe señalar lo aportado por la Corte Constitucional al respecto en su sentencia adiada 29 de octubre de 2009:

"Así mismo, como lo ha señalado esta Corporación, ***los recursos y el ejercicio de ciertos derechos dentro de los procesos judiciales y administrativos, van acompañados de un deber de diligencia procesal mínima de los sujetos intervinientes, y, por tanto, es constitucionalmente admisible que el sujeto que los incumpla, deba asumir los efectos negativos de su conducta****. Así, si el investigado, conoce previamente la realización de la audiencia, y, aun así, no asiste, pierde la oportunidad de interponer los recursos contra las decisiones que se profieran en el curso de la misma."* (Negrilla fuera de texto).

Por tanto, este despacho con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, procede a suspender la presente diligencia para ser continuada el **MARTES 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 02:00 PM**; con el fin de resolver el recurso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Suspender la presente diligencia, para que sea continuada el día **MARTES 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 02:00 PM,** en las instalaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, **AV CALLE 13 No. 37 – 35 SUPERCADE**, con el fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

SEGUNDO: CITAR por UNICA VEZ al Sr. **OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS** identificado con C.C No. **80761219,** en calidad de impugnante, para que comparezca a las instalaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, **AV CALLE 13 No. 37 – 35 SUPERCADE**, el **MARTES 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 02:00 PM** con el fin realizar audiencia para resolver el recurso.

TERCERO: CITAR por UNICA VEZ al Dr. **CESAR AUGUSTO AGUIRRE ARENAS** en calidad de apoderado del impugnante, para que comparezca a las instalaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, **AV CALLE 13 No. 37 – 35 SUPERCADE**, el **MARTES 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 02:00 PM** con el fin realizar audiencia para resolver el recurso.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **07:50 AM** y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo y 139 del C.N.T.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANIEL RICARDO LEON CEPEDA
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

KAROL STEPHANY CAPERA DIMATE
ABOGADA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA

EXPEDIENTE:	**7953 del 22 DE AGOSTO DE 2019**
COMPARENDO	**11001000000 20548366**
FECHA COMPARENDO:	**31 DE MAYO DE 2018**
INFRACCIÓN:	**C02**
CONDUCTOR:	**OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS**
CEDULA DE CIUDADANIA No.	**80761219**
PLACA:	**BXX284**
CLASE DE VEHÍCULO:	**AUTOMOVIL**
SERVICIO DEL VEHÍCULO:	**PARTICULAR**

En Bogotá D.C. a los (15) días del mes de SEPTIEMBRE DE 2020 siendo las **02:15** PM, estando dentro del término legal, la Autoridad de transito dando continuación de la solicitud incoada por el peticionario, respecto de la orden de comparendo de la referencia, en aplicación de los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2.002 (modificados por los artículos 22 y 24 de la ley 1383 de 2010 modificado por la ley 019 de 2012), se constituye en audiencia pública en asocio de un Abogado de la Secretaría de Movilidad, declarándola legalmente abierta.

El despacho deja constancia que el (la) señor (a) **OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS** identificado (a) con la C. C. No **80761219**, comparece a la presente audiencia, en calidad de impugnante.

Así mismo se deja constancia de la asistencia del señor (a) **CESAR AUGUSTO AGUIRRE ARENAS,** identificado (a) con la C. C. No **1.110.460.471** y portador de la T.P No. 331357 del CSJ, en calidad de apoderado de la parte impugnante

En este estado de la diligencia se deja constancia que por motivos ajenos a la voluntad, esta Autoridad de Tránsito le informa, que de acuerdo al memorando SDM - SC – 127721 de 2020, por medio del cual, la Subdirectora de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, indica las instrucciones de trabajo, la Autoridad de Conocimiento del presente expediente cambió, y el proceso fue asignado a la Autoridad de Tránsito Daniel Ricardo León Cepeda, quien continuará con la etapa procesal que en derecho corresponda, por lo anterior y en virtud al Principio de Inmediación normado en el Código General Del Proceso Ley 1564 de 2012, que según artículo el 162 del Código Nacional de Tránsito permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan, en cuanto no fueren incompatibles.

Por lo anterior, esta Autoridad de Tránsito procede a suspender la presente diligencia para ser continuada el día **LUNES 05 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 07:30 AM**, para continuar con el trámite procesal que en derecho corresponda. Como consecuencia de ello, el despacho:

RESUELVE

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA

PRIMERO: Suspender las presentes diligencias para que tenga su continuación el día **LUNES 05 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 07:30 AM,** con el objetivo de resolver el recurso.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **02:55 PM** se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que se surte así notificación en estrados a las partes. (Artículo 139 C.N.T.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANIEL RICARDO LEON CEPEDA
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS
C.C. 80762219.

CESAR AUGUSTO AGUIRRE ARENAS
APODERADO
C.C 1104[illegible]
T.P 351357

KAROL STEPHANY CAPERA DIMATE
ABOGADA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PUBLICA DE IMPUGNACION INFRACCION C02

EXPEDIENTE	**7953**
COMPARENDO	**11001000000020548366**
INFRACCIÓN:	**C02**
NOMBRE:	**OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS**
CEDULA DE CIUDADANÍA No	**80761219**
PLACA:	**BXX284**
CLASE DE VEHÍCULO:	**AUTOMOVIL**
SERVICIO:	**PARTICULAR**

En Bogotá D. C. a los cinco (5) días del mes de octubre del año 2020, siendo las 07:30 am, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, con el fin de celebrar audiencia pública del recurso de reposición de la solicitud incoada por el impugnante, en la decisión de primera instancia, respecto de la orden de comparendo No. **11001000000020548366** y dando aplicación a los artículos 134 y 136 de la Ley 769 del 2002, este último modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, a su vez reformado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional en Derecho de la Secretaría de Movilidad declarándola legalmente abierta.

Se deja constancia de la presencia en este despacho y a esta diligencia del señor **OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS,** identificado con cédula de ciudadanía No. **80761219**, en calidad de impugnante.

Por otro lado, se deja constancia de la inasistencia del Dr. **CESAR AUGUSTO AGUIRRE ARENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.110.460.471** y T.P No. **331357**, quien actúa en calidad de apoderado de la parte impugnante.

Así las cosas, este despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por el Dr. **CESAR AUGUSTO AGUIRRE ARENAS**, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró contraventor por incurrir en la infracción prevista en el literal C-02 del artículo 131 la ley 769 de 2002, para lo cual este despacho continua con lo señalado en los artículos 134 y 136 de la misma Ley, modificado por el artículo 24 la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el Decreto 0019 de 2012, artículo 205; artículos 138 y 139 de la ley 769 de 2002, de conformidad con lo siguiente:

DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO Y LOS FUNDAMENTOS DEL DESPACHO:

Es pertinente aclarar que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 del C.N.T., el recurso de reposición procede ante el mismo funcionario, interpuesto y sustentado en la misma audiencia en la que se interpone.

En virtud de lo anterior, el Despacho procede a resolver el recurso de reposición presentado en contra de la decisión proferida el 18 de febrero de 2020, por medio de la cual este despacho decidió declarar contraventor de las normas de tránsito al Señor OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS, identificado con la CC. 80.761.219, imponiendo una multa de quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes. El impugnante, por medio de su apoderado interpuso recurso de reposición en los siguientes términos:

1. *"Manifiesto al despacho que el vehículo duro más de tres minutos estacionado y no poseía las luces estacionarias, frente a la teoría me permito indicar que el despacho no tiene prueba plena de lo allí dicho, más si bien la defensa presento como testigo a la señora MAIRA MURILLO que certifico que dicho vehículo por el contrario no*

duro más de tres minutos allí, ahora bien pudo haber el despacho controvertir dicha manifestación de mi testigo a través del testimonio del agente de tránsito muñoz, prueba que fue negada de plano por el despacho, situando al despacho en este momento en tener como única prueba plena y valida la declaración de la señora MAIRA MURILLO."

2. *"Manifiesta el despacho que el señor OSCAR RINCON no realizó una parada momentánea y como consecuencia no fijo luces estacionarias, es decir tenía la intención de estacionarse, este hecho para la defensa no tiene fundamento y prueba que así lo demuestre, toda vez que el concepto técnico de fecha 10 de octubre de 2019 en ningún momento indica si el carro tenía o no luces estacionarias al momento de imponer el fotocomparendo, razón por la cual no entiende esta defensa porque el despacho asevera dicha proposición que a la luz del debido proceso no se puede tomar decisión administrativa y/o legal alguna sin haber valorado de manera conjunta y real las pruebas existentes en el expediente 7953."*

3. *"Manifiesta el despacho que el testimonio de la señora MAIRA MURILLO guarda un interés con el comprometido por lo que el mismo despacho de aplicación al artículo 33 de la constitución política dicha situación genera una presunción irreal, toda vez que el mismo artículo constitucional establece que la compañera permanente o conyugue "podrá declara en contra de su conyugue" es decir esta situación no se presentó, toda vez que bajo juramento la señora murillo acudió al despacho y presento su testimonio prescindiendo de las situación que la constitución permite para no acceder a dicho testimonio, por tanto el despacho estaría aseverando como si la señora MAIRA MURILLO de forma indirecta estuviera incurriendo en un delito penal consistente en falsedad en el testimonio, situación que solicito que se tenga en cuenta con incidencia disciplinaria para quien promueve dicho fallo."*
(...)

5. *"Manifiesta el despacho, que la testigo MAIRA MURILLO fue imprecisa pues indica que ella según su afirmación no permaneció más de tres minutos en el vehículo, y que para el despacho la pruebas aseveran que no se realizó una parada momentánea puesto que no existían luces estacionarias, recabo que el despacho debe no efectuar supuestos sino ir acorde con las pruebas existentes en el expediente, pues en el registro fotográfico anexado por el perito, en ningún momento se puede establecer que las luces estacionarias no estuvieran activas o funcionando."*

En cuanto al numeral 1 del recurso de reposición, este Despacho le recuerda que la prueba se encuentra en la orden de comparendo la cual indica la hora de la toma del fotocomparendo, evidenciando así que la primera muestra está a las 10:42:58 y la segunda muestra está a las 10:44:56. El Despacho observa que es un documento suscrito por un Agente de Tránsito idóneo y es un funcionario público investido de unas funciones públicas, el cual cuenta con la aptitud e idoneidad de quienes pretenden desempeñar tareas en pro de satisfacer los fines del Estado, así mismo por el lapso que transcurre entre un registro fotográfico y otro, sin que el propietario del vehículo hiciese presencia, se concluye razonablemente que procede, por parte del Agente de Tránsito, la imposición de la notificación del comparendo por "(...) *estacionar el vehículo en sitios prohibidos.*"

Aunado a lo anterior, del registro fotográfico se logra evidenciar que no cuenta con las luces estacionarias encendidas, por lo que se hace necesario referirnos al artículo 2 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre - CNTT):

"(...) Estacionamiento: Sitio de parqueo autorizado por la autoridad de tránsito."

"Luces de estacionamiento: Luces del vehículo que corresponden a las señales direccionales, pero en un modo de operación tal que prenden y apagan en forma simultánea."

Por otro lado, el mismo artículo 2 ibídem, define la Parada Momentánea como la "*Detención de un vehículo, sin apagar el motor, para recoger o dejar personas o cosas, sin interrumpir el normal funcionamiento del tránsito*"; bajo estas condiciones sería viable la parada momentánea, siempre y cuando se realice bajo la normatividad del Articulo 65 y Articulo 75 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre - CNTT).

Ahora bien, el artículo 65 de la Ley 769 de 2002, establece: "*Utilización de la señal de parqueo. Todo conductor, al detener su vehículo en la vía pública, deberá utilizar la señal luminosa intermitente que corresponda, orillarse al lado derecho de la vía y no efectuar maniobras que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos*".

De acuerdo a los conceptos mencionados anteriormente se entiende que para el caso en concreto el señor OSCAR RINCON no cumplió con los presupuestos de estacionamiento omitiendo la señal (SR-28) prohibido parquear.

En este punto se hace necesario precisar que los espacios y bienes de uso público como bahías, áreas parqueo o segmentos viales habilitados al estacionamiento temporal de vehículos, son propiedad del Distrito Capital y debe tenerse en cuenta las condiciones dispuestas en la Constitución y la Ley para su uso. El estacionamiento que se haga sobre dichos espacios deberá ser de carácter temporal, con señal luminosa intermitente, paralelamente a la vía a menos de 30 centímetros del andén, a más de 5 metros de la intersección y en ningún caso puede afectar el derecho de ser usado por cualquier ciudadano cuando lo requiera, siempre que no se afecten las condiciones de movilidad, seguridad vial o accesibilidad del sector.

Lo anterior implica una alta rotación de la demanda sobre dichos espacios, de manera que el tiempo corresponda exclusivamente al ascenso, descenso o a un tiempo adicional de corta duración; en caso contrario el estacionamiento deberá efectuarse en espacios fuera de la vía, como parqueaderos abiertos al público o garajes privados al interior de los predios. El estacionamiento permanente que se realice en vía configura abandono vehicular, reglamentado en el artículo 127 del Código nacional de Tránsito.

En cuanto al numeral 3 del recurso de reposición, teniendo en cuenta lo argumentado por el apoderado de la parte impugnante se le recuerda nuevamente que la señora MAIRA MURILLO actuó en varias calidades dentro del proceso, en primer lugar se hizo parte como apoderada de confianza del señor OSCAR RINCON, luego se presentó como testigo presencial para el día de los hechos y ostenta la calidad de compañera permanente, lo que es claro para el despacho, que la señora MAIRA MURILLO guarda un interés personal comprometido con la decisión de la que hoy se trata y que finalmente la declaración de la testigo no es concordante con la versión libre del impugnante.

Este despacho debe aclarar que una vez estudiado y evaluado dicho testimonio, decidió asignarle el valor probatorio que le corresponde, en consideración al artículo 211 del Código General del Proceso: "(...) *El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso*". Adicionalmente, se debe considerar que obra en el expediente prueba documental emitida por funcionario público, idóneo y facultado, como se dijo anteriormente, para desempeñar tareas en pro de satisfacer los fines del Estado y de los administrados.

Ahora bien, continua el impugnante sustentando el recurso interpuesto, en los siguientes términos:

4. "*Indica el despacho que el aparente comparendo impuesto el 31 de mayo de 2018 y posterior resolución donde se declaró contraventor de fecha 02 de junio de 2018 que esta última interrumpió la caducidad, frente a esta afirmación, esta defensa*

manifiesta que en cumplimiento al fallo de tutela por el cual se inició el proceso 7953 declaro nula dicha resolución de notificación lo que significa que dejo sin efecto las notificaciones realizadas del comparendo, por tanto se debe notificar de nuevo, es decir que corren los términos desde la fecha de imposición del comparendo, ósea, el 08 de septiembre de 2019, fecha en la cual se volvió a notificar conforme al fallo de tutela ya conocido en este expediente, es decir que la acción ya habla caducado."

8. *"Manifiesta el despacho en la página 17 un indicativo de revocatoria directa, esta defensa aclara que no ha habido durante el transcurso de este proceso ninguna revocatoria directa mucho menos que mi defendido lo haya solicitado o que el despacho la haya solicitado de oficio."*

En cuanto al numeral 4 y 8 del recurso de reposición, es pertinente mencionar el artículo 11 de la ley 1843 de 2014 que modificó el artículo 161 de la ley 769 de 2002 que dice:

> *"La acción por contravención de las normas de tránsito,* ***caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella****. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad".*

Para el caso en particular, una vez se dio cumplimiento al fallo de tutela No. 2019-077 por el Juzgado veintidós (22) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en el que se ordenó "(...) *que en el término de 8 días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo (...) proceda a surtir el trámite legal que corresponda frente a los aludidos comparendos* – entre los que se encuentra el comparendo No. 11001000000020548366-*notificando de las actuaciones y decisiones que se profieran al accionante señor OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS* (...)", se procedió a notificarle en debida forma la orden de comparendo.

De lo anterior se infiere entonces que se interrumpió el término de la caducidad antes del año señalado en el artículo 11 de la ley 1843 de 2014 que modificó el artículo 161 de la ley 769 de 2002, en cuanto a que la Secretaria Distrital de Movilidad adelanto el procedimiento contravencional y del cual no se puede desconocer. En consecuencia, de lo anterior este despacho concluye que el efecto de la caducidad no es aplicable a la orden de comparendo de la referencia.

Continuando con lo expuesto en el recurso interpuesto:

6. *"Manifiesta el despacho, que el agente de tránsito no está obligado a acercarse al vehículo y que es un hecho que no se logró probar, frente a esto esta defensa manifiesta varias situaciones:*

a. *Si se puede probar a través del contenido de la ley 769 de 2002 toda vez de que el artículo 127 establece el procedimiento para imponer un comparendo el cual el agente de tránsito Muñoz según lo que presupone el despacho, si el vehículo no tenía luces estacionarias activas, debió haber conducido el vehículo a un parqueadero autorizado con los costos de grúa, situación que no efectuó lo que presupone una duda grande, toda vez de que si no tuviera las luces estacionarias debió haber dado aplicación al artículo 127.*
b. *Ahora bien, la ley 769 de 2002 indica que el agente de tránsito debe acercarse al vehículo para la imposición del comparendo, no que tiene el propietario o acompañante acercarse al agente de tránsito, por lo que si debió el agente de tránsito haberse acercado al vehículo para la imposición del comparendo, situación que como lo manifesté anteriormente omitió y que si bien es cierto lo aquí dicho se pudo haber corroborado y tenido de presente considerar haber escuchado al agente de tránsito para aclarar estas dudas que el despacho no analizo en el contenido del fallo."*

En cuanto al numeral 6 del recurso de reposición, con respecto al literal (a) es menester mencionar que dentro del procedimiento efectuado por el agente de tránsito no necesariamente se establece la obligación de llevar a cabo la inmovilización del vehículo por estado de abandono. Como lo menciona el artículo 127 y de conformidad con el artículo 135 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 lo habilitan para realizar el control en vía.

En cuanto al literal (b), el despacho ha puesto de presente en varias oportunidades que en el lugar de los hechos, tal y como se expone en el concepto técnico emitido por el grupo de apoyo de contravenciones, se evidencia la señalización SR-28 prohibido parquear, por lo anterior es viable la regulación de la conducta por la autoridad de tránsito y para el caso en concreto el agente de tránsito evidencio la transgresión a la norma, contraviniendo lo establecido en el artículo 131 de la ley 769 de 2002.

7. *Manifiesta el despacho de forma precisa y reconoce a su vez que los dispositivos móviles no es un instrumento de detención electrónica acudiendo a la resolución 00718 del 22 de marzo de 2018 con sus respectivas modificaciones, indicando a su vez que el aparente fotocomparendo fue tomado con el dispositivo móvil para la regulación en vía, al respecto manifiesta esta defensa que el despacho se está extralimitando pues no debe haber margen de apreciación aquí dichas, puesto que el dispositivo móvil mediante el cual se efectuó el fotocomparendo es un instrumento de "apoyo" el cual debe tener un soporte a través de otro medio idóneo, situación que no se dio toda vez que como lo ha manifestado en esta defensa el patrullero Muñoz debió haberse acercado al vehículo donde se encontraba la señora MAIRA MURILLO y allí pudo haber utilizado el dispositivo móvil de control en vía y no de una manera autónoma.*

En cuanto al numeral 7 del recurso de reposición, frente al procedimiento de imposición de orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito, establece:

> ***ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO.*** *Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*
>
> *Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.*
>
> *Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.*
>
> *La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.*
>
> ***No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus***

soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo da su competencia. *(Subrayado* y negrilla por el despacho)

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

PARÁGRAFO 1o. *La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.*

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

PARÁGRAFO 2o. *Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas."*

De lo anteriormente dicho, se tiene que el agente de tránsito no estaba obligado a acercarse al vehículo de la referencia, toda vez que contaba con los medios técnicos y tecnológicos para detectar la infracción en vía, tal y como se expone en el artículo 135 de la ley 769 de 2002 en la parte motiva, por consiguiente, el apoderado no aporta prueba diferente a lo ya manifestado.

En cuanto al numeral 8 del recurso de reposición, se le pone de presente al apoderado la inoperancia de la caducidad teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 11 de la ley 1843 de 2014 por cuanto los términos para ello comienza a partir de la notificación de la orden de comparendo y por lo contrario se precisa que la Secretaria Distrital de Movilidad siguió los actos y procedimiento establecidos en la ley, brindando las garantías especiales para la debida notificación y poder ejercer su derecho de contradicción y defensa dentro de las actuaciones administrativas.

9. *"Manifiesta esta defensa que el despacho no puede fundamentar su decisión en normas sustantives puesto que hay que tener en cuenta las normas procedimentales que tiene el mismo carácter de ley y cumplimiento que las normas sustantivas, por lo que no solo, debió el despacho haber discutido la infracción sino el procedimiento que se utilizó para interponerla, hechos que he manifestado en este recurso de reposición acudiendo a la ley 769 de 2002 articulo 127 entre otros, que debe analizar el despacho para tomar una decisión en derecho, deviniendo una violación del debido proceso y las actuaciones de los funcionarios al desconocer la ley procedimental."*

En cuanto al numeral 9 del recurso de reposición, es menester aclararle nuevamente al apoderado que todas las pruebas debidamente decretadas fueron evaluadas individualmente y en su conjunto, permitiendo a las partes en todo el proceso contravencional desvirtuar o aseverar las mismas; que del estudio de ellas y bajo los presupuestos establecidos en la ley, el procedimiento efectuado por el agente de tránsito que registro la infracción por medio de un dispositivo móvil, está regulado en la ley 769 de 2002, y que una vez observo la comisión de la infracción, procedió a realizar el registro de ella.

Colorario a lo anterior, en repetidas ocasiones ha expuesto este despacho la existencia de la comisión de la infracción por cuanto se evidencia la señalización de SR-28 y para tal efecto en todo el proceso no se desvirtuó esta última, contrario sensu, observa este despacho la omisión por parte del apoderado y del impugnante durante todo el proceso de mencionar la señalización reglamentaria de prohibido parquear ubicado en el lugar de los hechos y desconociendo el Decreto 511 de mayo 22 de 1998 el cual establece "*la prohibición de parquear establecida por la señal reglamentaria 28, se entenderá extendida a lo largo de toda la cuadra en aquella donde se encuentre ubicada.*" y por lo anterior no existe prueba que desvirtué lo ya expuesto por este despacho.

10. "*Indica esta defensa que este procedimiento vulnera el debido proceso contenido en el artículo 29 constitucional, así como las garantías judiciales contenidas en el artículo 8 de la convención americana de derechos humanos, toda vez de que el procedimiento espacial de transito no cumple con los estándares internacionales del debido proceso, pues no hay imparcialidad por ser un procedimiento donde la autoridad de transito fue juez y parte, situación que puede ponerse de manifiesto a través de concepto y testimonio del agente de ministerio publico el cual estuvo presente en la mayoría de las actuaciones así como las manifestaciones bajo juramento que puede precisar la señora MAIRA MURILLO mi defendido y el suscrito.*"

En cuanto al numeral 10 del recurso de reposición, es pertinente aclararle al apoderado de la parte impugnante que al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-392 de 2000 hace un acercamiento de la definición de Juez especializado, expresando lo siguiente:

"*Los jueces especializados, no pueden ser asimilados a jueces extraordinarios pertenecientes a una jurisdicción especial distinta a las autorizadas por la Constitución. La existencia de dichos jueces,* ***sólo puede admitirse bajo la idea de que se trata de funcionarios judiciales, que hacen parte de la justicia ordinaria y a quienes se les adscribe de manera habitual el conocimiento de ciertas causas en razón de la especificidad o particularidad de la materia, sin que ello implique el desconocimiento de las garantías procesales y sustanciales básicas propias del debido proceso.***" (Negrillas por fuera del texto original)

Por lo anterior y de conformidad con lo ya expresado es menester aclarar que la Autoridad de Tránsito no ha desconocido durante todo el proceso las garantías procesales, las cuales abarca el derecho de defensa, que en el caso particular se ha garantizado en todo el proceso contravencional, aunado a lo anterior la Autoridad de Tránsito como Juez dentro del proceso administrativo no solamente se encarga del juzgamiento, sino también vela por la seguridad de un juicio imparcial y con plenas garantías procesales.

Con fundamento en lo anterior, la Autoridad de Transito no puede ser parte en el proceso, toda vez que las partes son aquellas que intervienen en un proceso judicial para reclamar una determinada pretensión, el juez es el encargado de tomar la decisión judicial reclamada tal y como lo menciona el artículo 42. Deberes del Juez del Código General de Proceso que dice:

"*Son deberes del juez:*

1. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presindir las audiencias, adoptas las medidas conducantes para impedir la paralización y dilatación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*
2. *Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que esta código le otorge.*
3. *Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.*
4. *Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.*

5. *Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*

6. *Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.*
7. *Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.*

La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable."

En conclusión, se tiene que esta Autoridad de Tránsito ha seguido con todos los parámetros establecidos en la ley, realizando los actos procesales pertinentes sin afectar o vulnerar el debido proceso de las partes, actuando con imparcialidad de conformidad con todas las pruebas debidamente decretadas y con aplicación de la ley, solicitando el acompañamiento del ministerio publico como garante del debido proceso desde la etapa de pruebas y hasta el fallo para garantizar el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor .

11. "*Esta defensa solicita el estudio de una posible incidencia disciplinaria como consecuencia compulsar copias toda vez que los funcionarios está actuando en contravención a la ley esto puesto de manifestó de que si bien la ley indica un procedimiento que debe efectuarse, se toma una decisión desconociendo las mismas y efectuando un margen de apreciación no acorde a derecho."*

En cuanto al numeral 11 del recurso de reposición, se debe aclarar que durante todo el proceso contravencional este despacho ha accedido a las peticiones incoadas por parte del impugnante y su apoderado, que de las mismas se han resuelto con fundamento en la ley y basados en los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, accediendo a practicar las pruebas conducentes útiles y pertinentes aplicables al caso, pues se le recuerda nuevamente al presunto infractor y a su apoderado que lo que se debate en esta instancia es la imposición de un comparendo por incurrir en un estacionamiento prohibido, situación de fondo que no ha sido desvirtuada por la defensa .

12. *"Así las cosas y habiendo argumentado debidamente este recurso de reposición solicito se revoque el fallo de hoy 18 de febrero de 2020 por los hechos aquí expuesto y los que el funcionario de oficio sin desconocer la ley encuentre y entre ellos la caducidad del comparendo."*

En cuanto al numeral 12 del recurso de reposición, no es posible acceder a la pretensión incoada por el apoderado por cuanto para el caso en concreto no procede la caducidad del comparendo tal y como se ha manifestado durante el proceso y con base en el artículo 11 de la ley 1843 de 2014.

Así mismo, el despacho nuevamente hace claridad que la indebida interpretación de la norma por parte del impugnante y su apoderado no recae sobre la Autoridad de Tránsito, que de acuerdo a lo manifestado por el recurrente, es menester informarle que la infracción de transito no se puede desvirtuar por lo dicho del ciudadano y tampoco obra dentro del expediente prueba alguna que determine la inexistencia de la comisión de la infracción. Por el contrario a lo largo del plenario el presunto infractor y sus apoderados han tratado de atacar el procedimiento realizado por el agente de tránsito en vía , el métodos de toma de la muestra , la competencia de los funcionarios que emiten los conceptos técnicos en esta secretaria y hasta la competencia de la autoridad de transito para entrar a fallar este tipo de infracciones , situaciones que fueron resueltas en su momento procesal por esta autoridad a cabalidad , pero no lograron aportar elementos nuevos al plenario que logren enmarcar la conducta del peticionario dentro de las causales de una ausencia de responsabilidad que pudieran cambiar el sentido del fallo

De lo dicho anteriormente, se le recuerda al impugnante y a su apoderado que la interpretación de la norma se hace bajo el principio de las reglas de interpretación jurídica. En ese sentido, lo que se busca es dilucidar, descubrir el sentido exacto y verdadero de la ley, más no cambiarla o modificarla, sin embargo, llevando dicha premisa al caso analizado, se encuentra que, en realidad, el cuestionamiento de la interpretación de la norma supone que en ciertas ocasiones las normas tienen un sentido único de carácter imperativo, que las hace claras y precisas, cuando no presenta una dudosa interpretación.

En consecuencias evidencia el despacho, que existe un desgaste incensario para la administración, por cuanto en repetidas ocasiones se ha expuesto que existe una conducta omisiva por parte del impugnante de no acatar la norma establecida en el código Nacional de Tránsito y que la inobservancia de este tipo de normas constituye una falta, que la infracción si se cometió y en tal sentido este despacho se ratificara en la decisión de primera instancia.

En consonancia, dentro de esta actuación, al no existir otros medios probatorios distintos a los ya obrantes dentro del expediente o alguna razón jurídica determinante que pueda llevar al despacho a tomar una decisión distinta a la ya enunciada en la decisión de primera instancia y como quiera que la decisión ha sido emitida dentro de las facultades legales conferidas y se encuentra motivada, se procederá a confirmar en su integridad el fallo de primera instancia, En mérito de lo anteriormente expuesto, el despacho con base en el artículo 142 del C.N.T., de la Ley 769 de 2002,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su totalidad la decisión recurrida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, esto es por encontrarse probado que incurrió en la comisión de la infracción.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno según lo preceptuado en los artículos 134 y 142 del C.N.T.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada, siendo las **08:00 AM**, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, dejando constancia que la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada conforme al artículo 136 y 142 del CNTT, surtiéndose la notificación en ESTRADOS, en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANIEL RICARDO LEÓN CEPEDA
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS
IMPUGNANTE
C.C 80761219.

KAROL STEPHANY CAPERA DIMATE
ABOGADA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

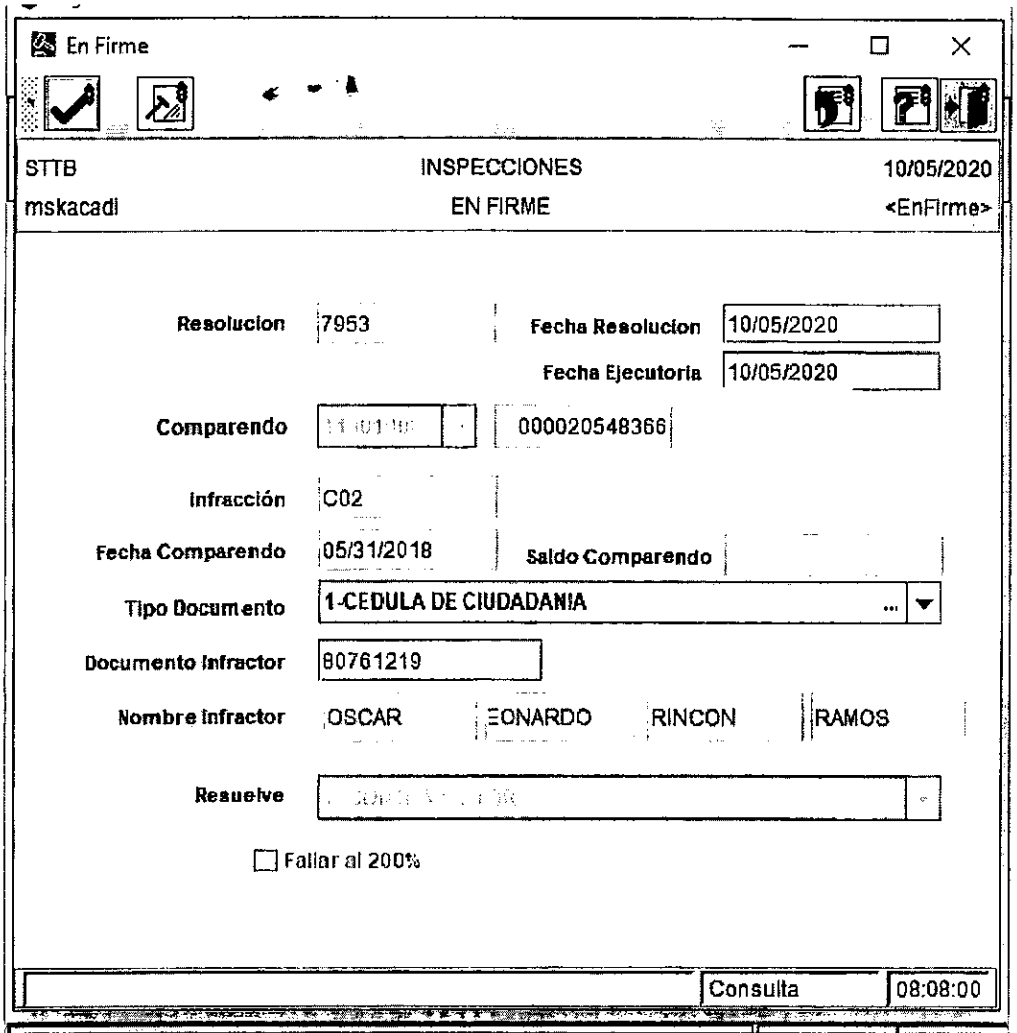

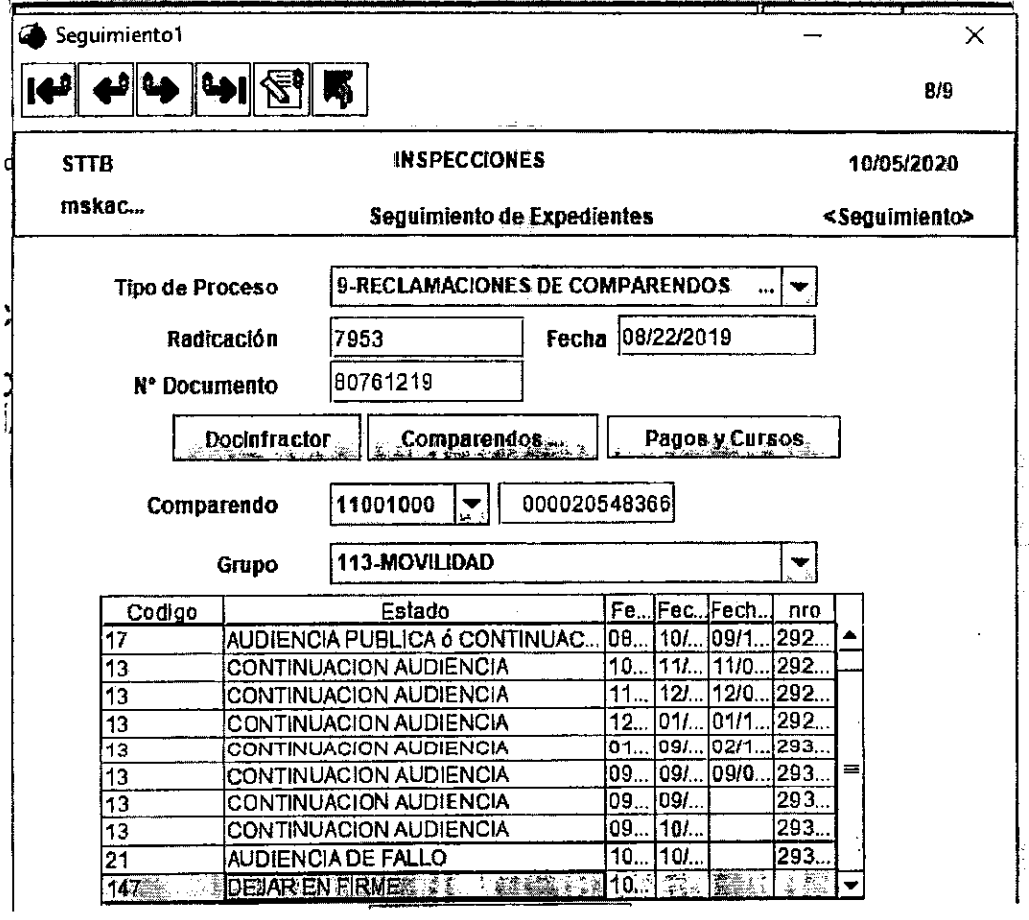

Codigo	Estado	Fe...	Fec...	Fech...	nro
17	AUDIENCIA PUBLICA ó CONTINUAC...	08...	10/...	09/1...	292...
13	CONTINUACION AUDIENCIA	10...	11/...	11/0...	292...
13	CONTINUACION AUDIENCIA	11...	12/...	12/0...	292...
13	CONTINUACION AUDIENCIA	12...	01/...	01/1...	292...
13	CONTINUACION AUDIENCIA	01...	09/...	02/1...	293...
13	CONTINUACION AUDIENCIA	09...	09/...	09/0...	293...
13	CONTINUACION AUDIENCIA	09...	09/...		293...
13	CONTINUACION AUDIENCIA	09...	10/...		293...
21	AUDIENCIA DE FALLO	10...	10/...		293...
147	DEJAR EN FIRME	10...			

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 21133

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-154237/ OSCAR LEONARDO RINCON RAMOS
RESPUESTA N°.	SDM-SC-161600 d el 19 DE OCTUBRE DEL 2020
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO. DERLY JOHANNA RUIZ GALICIA

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, luego de haberse realizado el envió correspondiente a la dirección registrada por el peticionario, esta fue objeto de devolución por la causal (DIRECCION ERRADA), por lo tanto, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 26 DE NOVIEMBRE DEL 2020, en la página web www movilidadbogota.gov.co / (link) notificación, citación y comunicación de actos administrativos / subdirección de contravenciones / derechos de petición / avisos y en la oficina de copia de audiencias ubicada en la calle 13 n° 37-35, piso 1.

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copla íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (65) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-154237.

certifico que el presente aviso se fija hoy 26 DE NOVIEMBRE DEL 2020a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábile

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN _____

Certifico que el presente aviso se retira hoy 02 DE DICIEMBRE DEL 2020 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábiles

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN _____

Proyectó y elaboró: MIGUEL ANGEL SANCHEZ VELASQUEZ. (AUX administrativo-Subdirección de Contravenciones)